



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.5F3111.792922.

PXI 5711/15.-"T. S., W. L. POR SUP. CORRUPCION DE MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE OCHO VECES REITERADO EN CONCURSO REAL.- ITUZAINGÓ.-"

SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y CINCO: En la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veinte, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos se reúnen y constituyen en la Sala de Deliberaciones de este Excmo. Tribunal Oral Penal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, los Señores Jueces Titulares Doctores MARIA ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ, RODRIGO LOPEZ LECUBE, y FRANCISCO JAVIER RAMOS, asistidos por la Prosecretaria Autorizante Dra. SILVIA NATALIA GALVALISI DÍAZ, para deliberar en sesión secreta y dictar Sentencia en los autos caratulados: "T. S., W. L. POR SUP. CORRUPCION DE MENORES AGRAVADO, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, REITERADO, EN CONCURSO REAL – ITUZAINGÓ" EXPTE. N°4931/19, en los que intervienen la Señora Fiscal del TOP Dra. OLGA ANAHÍ TABACCHI, el abogado por las partes Querellantes, Dr. EDUARDO RAÚL ETCHEGARAY CENTENO, el Defensor Oficial, Dr. JOSE CARLOS SUAID, y el imputado W. L. T. S., de xx años de edad, Nacionalidad Argentino, Estado Civil Divorciado, Profesión Abogado, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, nacido el día xx de Enero de 19xx, en la ciudad de Corrientes (Cap), domiciliado en Av. Teniente Ibáñez N° xxxx, de la ciudad de cita, hijo de V. H. T. (f) y de M. T. S. (f). Manifiesta no haber sido procesado ni condenado anteriormente, a quien se le imputara la comisión por los delitos de CORRUPCION DE MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADO en concurso ideal con el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, ocho (8) veces reiterado en concurso real –previstos y sancionados en los artículo 125 *in fine* y 119 §1° del Código Penal, en función de los

artículos 54 y 55 del mismo ordenamiento—, en perjuicio de las presuntas víctimas R. M. F. (tres hechos) y N. A. B. (seis hechos), por un lado; y los delitos de CORRUPCION DE MENORES DE 18 AÑOS AGRAVADO en concurso ideal con el delito de FACILITACION DE LA PROSTITUCION, tres (3) veces reiterado en concurso real, previstos y sancionados en los artículo 125 *in fine* y 126 del Código Penal, en función de los artículos 54 y 55 del mismo ordenamiento, en perjuicio de la supuesta víctima J. L. F. (cuatro hechos) según surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 2730/2743. De conformidad al sorteo de ley practicado, los Señores Jueces proceden a la emisión de sus votos en el siguiente orden: Doctora MARIA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ, Doctor FRANCISCO JAVIER RAMOS y Doctor RODRIGO LOPEZ

LECUBE y Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Se han probado los hechos que se investigan, la autoría y responsabilidad penal del imputado? SEGUNDA: En su caso, ¿cuál es la calificación legal que corresponde? TERCERA: ¿Cuál es la pena justa que debe imponérsele y si procede la imposición de costas? CUARTA: ¿Debe hacerse lugar a las querellas instauradas?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARIA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ, DIJO:

I.- En la presente causa se juzga el accionar delictivo de W. L. T. S., por los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO y ABUSO SEXUAL SIMPLE, en concurso ideal, 8 veces reiterado, en concurso real y CORRUPCIÓN DE MENORES, AGRAVADO, y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, en concurso ideal, 3 veces reiterado, en concurso real (arts. 125 *in fine*, 119 1º párrafo, 126, en función de los arts.

54 y 55 del CP) en calidad de autor (art. 45 del CP), según surge del requerimiento fiscal de fs. 2730/2743, conforme la siguiente plataforma fáctica:

Hecho 1 *(en perjuicio de la presunta víctima R. M. F., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el xx-12-19xx, fs. 2212/vta.). Que, conforme se extrae de las afirmaciones de R. M. F. (fs. 1745/1746, 2120/vta.), cuando éste tenía alrededor de 15 años de edad aproximadamente, durante fines del*



2007 y principio del 2008 (fs. 2212/vta.), trabajaba en el Supermercado "El Yacaré" de la ciudad de Ituzaingó (fs. 1785, y 1786 punto "a"), llevando las bolsas de mercadería de los clientes hasta sus autos (fs. 1743/1744, 1745/1746vta.). En ese contexto, el imputado Sr. W. L. T. S. (quien era padre de un ex -compañero escolar del nombrado), siguió en un automóvil marca VOLKSWAGEN familiar de color celeste-gris a R. M. F.. (fs. 1678, 2481/2522), a quien le ofreció ayuda y dinero a cambio de semen, diciéndole que él necesitaba el semen de los jóvenes. En esa oportunidad, ambos acordaron que el imputado lo pasaría a buscar por su casa otro día, que así lo hizo y posteriormente buscó a R. M. F. por su casa situada por calle Centenario S/N° del Barrio Jardín de la ciudad de Ituzaingó y lo llevó al Hotel "H." ubicado por la ruta nacional No. 12 y acceso a Ituzaingó (donde ahora existe una rotonda; fs. 1785, 1786 punto "c"); en esa ocasión, ambos ingresaron a la habitación y el imputado (entonces Juez) le ofreció a R. M. F. practicarle sexo oral, a lo que éste accedió; luego de ello, el imputado se puso una crema en la zona anal y le pidió que lo penetre con preservativo, lo que así lo hizo R. M. F., siendo la primera vez que éste tuvo sexo con un hombre. Antes de eyacular, el imputado le pidió que le terminara en la boca, dándole cien pesos (\$100) al finalizar (fs. 1743/1744, 1745/1746, 2120/vta.). **Hecho 2** (en perjuicio de la presunta víctima R. M. F., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el xx-12- 19xx, fs. 2212/vta.) Después de los sucesos precedentes, tres o cuatro meses más tarde, R. M. F. siguió viendo al imputado y combinaron en ir a otro encuentro; así fue que un día de fin de semana el imputado W. L. T. S. pasó por la casa de R. M. F. a buscarlo y juntos fueron al Motel "C." ubicado sobre ruta nacional No. 12 (frente a la estación de servicio "YPF" y frente a un puesto de Gendarmería Nacional de la localidad de Ituzaingó (fs. 1785, 1786 punto "d", 2394); al llegar, ingresaron a la habitación y el imputado (entonces Juez) le pidió a R. M. F. practicarle sexo oral y que luego R. M. F. lo penetrara; también le pidió que le lamiera el "culo" (sic), pero a esto último

R. M. F. ya no accedió; en esa oportunidad también le pagó la suma de cien (\$100) pesos (fs. 1745/1746vta., 2120/vta.). **Hecho 3** (en perjuicio de la presunta víctima R. M. F., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el xx-12-19xx, fs. 2212/vta.). En el año 2013 y cuando el imputado W. L. T. S. se encontraba separado, invitó a comer a su casa de la V. P. de Ituzaingó (segunda casa por calle Buenos Aires; fs. 1785, 1786 punto “e”, 1623/4), a R. M. F., quien aceptó y concurrió a la vivienda que era de color naranja-ocre de dos plantas (fs. 1743/1744, 1745/1746vta.); allí comieron hamburguesas con papas fritas que había comprado el imputado, tomaron gaseosa porque éste dijo que no tomaba alcohol porque lo envejecía y después mantuvieron sexo oral y anal en el sofá del living de la casa, donde el imputado le practicó sexo oral y luego R. M. F. lo penetró, eyaculando éste en la boca del entonces Juez; después de ello R.M. F. se bañó en el baño de arriba y el imputado le pagó cien (\$100) pesos (fs. 1743/1744, 1745/1746vta., 2120/vta.). **Hecho 4** (en perjuicio de la presunta víctima N. A. B., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el xx-07-19xx, fs. 2210/vta.). Que conforme se extrae de las afirmaciones de N. A.B., entre fines del año 2007 y principio del 2008, **cuando el nombrado tenía alrededor de 12 años de edad cumplidos aproximadamente** (fs. 2210/vta.), un día de calor cerca del mediodía y mientras éste se dirigía a su casa situada en calle Centenario S/N° del Barrio Jardín de la ciudad de Ituzaingó, se cruzó con el imputado W. L. T. S., quien después de preguntarle por su familia le propuso a N. A. B. tener sexo oral a cambio de dinero; en ese momento y debido a la necesidad, el niño adolescente aceptó, tras lo cual el imputado lo llevó ese mismo día a un predio ubicado frente de la Terminal en donde se corre con moto (al cual se ingresa por la Avenida 9 de Julio (fs. 1785, 1786 punto “f”); allí el imputado le hizo un “pete” (sexo oral) a N. A. B., quien terminó en la boca del imputado; en ese momento, N. A. B. ya sabía que este hombre era el Juez de Menores (en ese tiempo), porque éste se lo había manifestado y pedido que no contara a nadie de lo que habían hecho, siendo la primera vez que este niño adolescente tuvo



una relación con un hombre. Al terminar, el imputado le entregó la suma de pesos doscientos (\$200) en dos billetes de cien y después lo dejó en la Terminal (fs. 1748/1750, 2121/vta., 1743/1744). **Hecho 5** (en perjuicio de la presunta víctima N. A. B., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el xx- 07-19xx, fs. 2210/vta.). **Posteriormente, tres semanas, del año 2008**, después del primer hecho, cuando el niño N. A. B. seguía teniendo la edad de 12 años, el imputado W. L. T. S. se comunicó con este último por intermedio del Facebook (fs. 1709/1711), a través del cual convinieron otro encuentro, poniéndose de acuerdo en encontrarse detrás del Polideportivo Municipal (fs. 1785, 1786 punto “g”); ese día y cerca de las 20:00 horas aproximadamente, el imputado lo buscó en su auto y se fueron a “C.” ubicado por Ruta Nacional N°xx, frente a la Gendarmería Nacional (fs. 1785, 1786 punto “d”, 2394); una vez en el interior del lugar, el imputado le preguntó por su padre y familia; después de eso, el imputado (entonces Juez) le comenzó a tocar las piernas, le preguntó si se sentía bien, le bajó los pantalones y le hizo un “pete” (sexo oral); acto seguido le dio un profiláctico y le pidió que lo penetrara por el ano; seguidamente el imputado se puso vaselina y N. A. B. lo penetró hasta eyacular; después, el imputado le dio cien pesos (\$100) y lo llevó hasta cercanía de la casa “D.” sita frente al Polideportivo (fs. 1785, 1786 puntos “g” y “h”; fs. 1785, 1786 punto “h”, fs. 1748/1750, 2121/vta., 1743/1744). **Hecho 6** (en perjuicio de la presunta víctima N. A. B., DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el xx-07-19xx, fs. 2210/vta.). Uno o dos meses después posteriores a los encuentros precedentes, el imputado W. L. T. S. siempre llamaba y mandaba mensajes a N. A. B. a su teléfono, antes de julio de 2008. Con anterioridad a las 07:00 horas de una mañana, cuando N. A. B. se estaba yendo caminando al colegio en inmediaciones de la Terminal de ómnibus y el quiosco “V.” de la ciudad de Ituzaingó (fs. 1785, 1786 puntos “f” e “i”), pasó el imputado W. L. T. S. en su auto y lo llamó invitándolo a subir al vehículo, a lo que éste aceptó; de ahí fueron a Punta Norte donde

hay una bajada al río y de ahí hacia el Norte donde está un descampado (fs. 1785, 1786 punto “j”); ahí el imputado (entonces Juez) detuvo el auto, trancó la puerta, subió los vidrios y ambos se sentaron en la parte trasera mientras le preguntó si se sentía bien; después el imputado le bajó el pantalón y le empezó a “hacer un pete” (sexo oral) mientras le tocó la pierna al adolescente con sus manos, por varios minutos; después, el imputado le pidió que lo penetrara ahí en el automóvil, tras lo cual sacó del interior de un maletín que siempre tenía de todo un gel lubricante para él que se lo puso en su ano y en el pene de N. A. B.; acto seguido, este último se puso un preservativo y lo penetró hasta que terminó; después de eso el imputado le dio ciento cincuenta pesos (\$150) y se ofreció llevarlo a su casa o cerca de su escuela, aceptando ser llevado a su casa (fs. 1748/1750, 2121/vta., 1743/1744). **Hecho**

Z (en perjuicio de la presunta víctima N. A. B., DNI N°xx.xxx.xxx, nacido el xx-07-19xx, fs. 2210/vta.). En las conversaciones que mantuvo la presunta víctima con el imputado (entonces Juez), éste siempre le preguntaba si se animaba a ir los dos y su hermano R. M. F., de pesca u a otro lado; también le preguntaba si conocía a otros chicos que se pudieran animar a estar con él. En horas de la tarde/noche del año 2011 o 2012 y cuando el imputado había adquirido el automóvil color negro que seguiría teniendo (marca RENAULT modelo Fluence, fs. 1656/1657, 1693), N. A. B. aceptó ir con su hermano R. M. F. (que tenía entre 16 o 17 años de edad), a tener sexo con el imputado W. L. T. S.; en esa ocasión, éste los buscó por la Avenida Centenario a una cuadra de su casa en su auto y de allí fueron al Motel C. de Ituzaingó (fs. 1785, 1786 punto “d”, 2394); al llegar, el imputado bajó del auto y se fue a hablar con el señor que atendía en el motel y que daba la llave; luego de ello ingresaron a la habitación N.A. B. y el imputado, quedando su hermano R. M. F. dentro del automóvil para ingresar después, tal como lo había dicho el mismo imputado; en la habitación pasó lo mismo, es decir, el imputado le practicó un “pete” o sexo oral a N. . B., después éste lo penetró y le acabó en la cara del imputado como éste quería, pasándose el semen por su cara como si fuera una



crema para el cutis; después de eso N. A.B. fue al baño, se limpió, se vistió y se fueron de allí, sin que R. M. F. haya ingresado a la habitación porque no quiso participar; seguidamente se fueron del lugar y en el trayecto el imputado le dio la suma cien pesos (\$100) y algo también a su hermano sólo por acompañarlos (fs. 1748/1750, 2121/vta., 1743/1744). **Hecho**

8 (en perjuicio de la presunta víctima N. A. B., DNI N° xxxxx.xxx, nacido el xx-07-19xx, fs. 2210/vta.). En otra oportunidad y cerca de fines del año 2008, N. A. B. iba caminando alrededor de las 16:00 horas por calle Buenos Aires cerca de la escuela 71 de la ciudad de Ituzaingó (fs. 2396); en ese instante se detuvo un automóvil de color medio azul, bajó su ventana y era el imputado que le pidió ir a mantener un encuentro sexual, tras lo cual N. A. B. aceptó, subió al vehículo y se fueron hacia la Ruta Nacional N° 12 para llegar a un lugar cercano al zoológico (fs. 1785, 1786 punto “k”); seguidamente y estando en el interior del automóvil en la parte de atrás, el imputado W. L. T. S. le practicó un “pete” (sexo oral) en el pene de N. A. B., hasta eyacular en la boca de aquél que tragó el fluido; después de ello, le preguntó a N. A. B. si había dicho a alguien de la relación con él, a lo que le respondió que no; luego le invitó una gaseosa y le propuso encontrarse por la noche, a lo que el adolescente no accedió, tras lo cual le entregó algo de dinero y lo llevó hasta cerca de la Terminal (fs. 1748/1750, 2121/vta., 1743/1744). **Hecho 9** (en perjuicio de la presunta víctima N. A. B., DNI N° xxxxx.xxx, nacido el xx-07-19xx, fs. 2210/vta.). En otra oportunidad sin conocerse el año, el imputado (entonces Juez) llamó por teléfono a N. A. B. y lo invitó para salir, proponiéndole que fuera hasta su casa de la Entidad cerca de la esquina (fs. 1785, 1786 punto “e”, 1623/1624), a lo que el adolescente accedió y fue hasta la finca porque le había dicho que le iba a dar ropas, mercadería y plata. Como en ese tiempo el hermano mayor de N. A. B. se hallaba enfermo, su madre trabajaba todo el día y les faltaba dinero para vivir, decidió ir hasta la casa del imputado, a donde llegó cerca de las 22:00 horas en base a la dirección que le

dio; al llegar, él ya estaba en el portón y lo hizo pasar a la cocina y después al living que estaba al lado; en ese lugar había un sofá en donde le trajo agua y algunas ropas usadas que le regaló; ahí mismo el imputado W.L. T. S. lo invitó a tener relaciones, trajo su maletín del cual sacó vaselina que se la puso, mientras el adolescente se puso un profiláctico y lo penetró por el ano; después de terminar le dio plata y le ofreció llevarlo hasta su casa pero no lo aceptó, por lo que se fue solo y caminando (fs. 1748/1750, 2121/vta., 1743/1744). **Hecho 10** (en perjuicio de la presunta víctima J. L. F., conocido como "P.", DNI N° xx.xxx.xxx, nacido el xx-08-19xx, fs. 1676/vta.). Que, conforme se extrae del testimonio de Jx Lx Fx rendido a fs. 2305/2306 (quien propició sean investigados los sucesos cuya existencia afirma), ocurrido en la localidad de Ituzaingó Corrientes, cuando Fxz era menor de edad (fs. 1676/vta.), en época de escuela y verano, donde una noche, en oportunidad de hallarse el nombrado pescando "debajo de Cuca" (fs. 2392), se le acercó el hermano de su amigo D. C. de nombre G. C. (fs. 2391), que tenía más o menos su edad y le comentó que había un señor que era homosexual, que pagaba para ser penetrado por vía anal por otro hombre; era gay; donde esa misma noche J. L. F. mantuvo sexo, en el acceso principal del pueblo de Ituzaingó (fs. 1785/1786), lugar en donde fue trasladado por el Dr. W. L. T. S. en su auto con la patente "xxx" cerca del lugar conocido como "P. A." (fs. 2393; fs. 1678, 1667/1670, 2475, 2481/2522). Al llegar, primero el Dr. W. L. T. S. empezó a tocarlo a J. L. F.z; seguidamente el Dr. W. L. T. S. le hizo un "pete" a J. L. F.z; es decir, le empezó a succionar el pene del menor de edad, después de eso aquél se dio vuelta y éste lo penetró, que era lo que él quería y le pagó al menor entre treinta (\$30) y cuarenta (\$40) pesos; el amigo de J. L. F. también lo penetró al Dr. W. L. T. S. en esa oportunidad. J. L. F. no usó preservativo y acabó adentro; también a él (al Dr. W.L. T. S.), le gustaba tragar el semen y le acabó en la boca. Que el Dr. W. L. T. S. quiso penetrarlo a J. L. F.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

pero éste no se dejó (fs. 2305/2306vta., 2340/2341vta., 1751/1752, 1689/1690vta., y fs. 334/338, 890/892, 893/894, 895/896vta.). **Hecho 11** (en perjuicio de la presunta víctima J. L. F., DNI N° xx.xxx.xxx, fs. 1676/vta.). También ocurrido en la localidad de Ituzaingó en el "Motel C." de Ituzaingó (fs. 1785, 1786 punto "d", 2394), después del primer encuentro, sin poderse determinar la fecha con precisión, cuando éste era menor de edad, habría participado activamente en el acto sexual realizado entre tres personas, él, su amigo (D. C.) y el Dr. W. L. T. S.; mientras este último habría penetrado presuntamente a D. C. (amigo de J.L. F.), J. L. F. lo hacía al Dr. W. L. T. S.. Asimismo, en oportunidad de desarrollarse este suceso el imputado habría amenazado con matarlos a J.L. F. y a sus amigos en el caso de que se les ocurriera denunciarlo por estas situaciones, ya que aquél se habría enterado que alguien había querido denunciarlo (fs. 2305/2306vta., 2340/2341vta., 1751/1752, 1689/1690vta. **Hecho 12** (en perjuicio de la presunta víctima J. L. F., DNI N° xx.xxx.xxx, fs. 1676/vta.). Que, conforme se extrae del testimonio de J.L. F.z, supuestamente otro encuentro (sexual) que habría existido entre J. L.F. y el Dr. W. L. T. S., se habría consumado en un sitio ubicado en camino del Barrio San Jorge de la ciudad de Ituzaingó, en un descampado sito frente a la entrada de la Escuela N°74 para el fondo (fs. 2398), desconociéndose la fecha en que habría ocurrido (fs. 2305/2306vta., 2340/2341vta., 1751/1752, 1689/1690vta. **Hecho 13** (en perjuicio de la presunta víctima J. L. F., DNI N° xx.xxx.xxx, fs. 1676/vta.). Que, conforme se extrae del testimonio de J. L. F., supuestamente un encuentro más (sexual) que habría existido entre J. L. F. y el Dr. W. L. T.S., habría sido realizado en la Playa Stella Marys, en el barrio mil viviendas, de la calle 7 hacia la izquierda (fs. 2397), de la ciudad de Ituzaingó, también desconociéndose la fecha en que habría sucedido (fs. 2305/2306vta., 2340/2341vta., 1751/1752, 1689/1690vta.).

II.- Que, inmediatamente de abierto el Debate e informado el imputado W. L. T. S. de los hechos atribuidos y de las pruebas existentes en su contra, como así de sus derechos constitucionales, manifestó su deseo de declarar pero no en tal oportunidad sino al finalizar la recepción de los testimonios previstos en las distintas audiencias consecutivas.

Así en la sexta audiencia consecutiva, llevada a cabo en fecha 10 de noviembre del cte. Año, el acusado expresó al Tribunal su deseo de prestar declaración al concluir las testimoniales que se debían rendir en la jornada y así lo hizo. En tal oportunidad, hizo una alocución referida a su vida personal, el cambio que generó a partir de su separación matrimonial, su desenvolvimiento laboral como magistrado, el sumario administrativo y el consecuente Juri de enjuiciamiento que determinó su destitución, y la formación de la causa penal que lo ha traído a juicio.

Expuso que se produjo la separación de su esposa en el año 2013, situación que determina que ésta se mudara a otra vivienda locada en la misma ciudad de Ituzaingó con algunos de sus hijos, manteniendo el imputado el domicilio familiar sito en el B° Gral Belgrano, con ocido como “Villa Permanente”. Que a partir de ese momento quedó como bloqueado al ser muy repentina la separación, su rendimiento laboral decayó, empezó a hacerse planteos respecto a cómo encarar la vida, dando comienzo a sus salidas nocturnas los fines de semana siempre que no estuviera de guardia, frecuentando boliches donde tenía entrada Vip y otros sitios de concurrencia pública. En ese contexto, siempre ubicado a partir del año 2013, comenzó a conocer gente con la que antes nunca había tenido contacto dada su vida matrimonial, salía con chicas, con muchachos con los que compartían charlas, comían y tomaban algo, que nunca dio a entender una condición sexual específica, se mostró a favor de la amplitud en tal sentido, manifestando que su apertura mental hacia las relaciones tanto con hombres como mujeres comenzó a partir de la separación. Explicó cómo conoció a las tres personas supuestas víctimas, admitió haber tenido relaciones sexuales con los tres, que fueron consentidas, dentro de una especie de vínculo amistoso que forjaron, luego de un tiempo de conocerse se dio la intimidad, que todos eran



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

muchachones a los que suponía mayores de edad puesto que frecuentaban el boliche que no permite el ingreso a menores, que parecían de entre 22 y 25 años por la contextura física, que nunca fue a cambio de dinero, ni bajo amenazas, que nunca buscó a nadie, sino que se estos muchachos presentaban, se le acercaban, le decían que ya habían estado con hombres y si a él le interesaba, las mujeres también se ofrecían, nunca fue a los moteles C. y H., los describió como ratoneras que no pasan un control de bromatología. Negó ser un chacal que busca cachorros para llevar a su nido, se declaró un hombre católico, apostólico, estuvo en la infantería de marina, fue catequista en Ituzaingó donde sus hijos hicieron el catecismo y durante 8 años era padre guía, tenía charlas espirituales con los sacerdotes. También afirmó que no conocía a la señora B., a la señora M.I, al señor C., pero sí conoció a la pastora M. V., quien le cayó muy bien pero no se explica cuál es la animosidad que ella tiene hacia él. Reafirmó que es imposible que haya podido mantener ese tipo de relaciones en un pueblo tan chico durante el tiempo que señalaron las supuestas víctimas, sino que todo fue a partir de 2013 cuando se separó, y en 2015 comenzó el sumario administrativo. Dijo que conoció a J. L. F., a través de un muchacho (D.) que se lo presentó, describiéndolo como muy agradable, divertido totalmente diferente al tipo de personas con las que se relacionaba, comenzando a tener charlas, encuentros en diversos lugares, se mandaban mensajes por celular. Refirió que en el supermercado el Yacaré lo conoció a R.I (F.) que trabajaba como repositor, con quien comenzó a cruzar mensajes, se cruzaron varias veces en el boliche, pactaron un encuentro en la estación de servicio frente al boliche Zoom, lo describió como un joven taciturno pero de sonrisa agradable, grandote, fornido, que en una ocasión éste le refirió que tenía relaciones con hombres, luego de bastante tiempo entablaron una relación, en la que hubo relaciones sexuales, que él fue a su casa, pero después de haber hablado varias veces y de encontrarse, dejó de verlo. A N.(B.) lo conoció al cabo de un tiempo, estando en la Petrobras cenando, él se le acercó de entre un grupo de chicas y muchachos

se presentó como N., era fornido, bien vestido, simpático, agradable, charlaron, se empezaron a conocer, después lo vio en el boliche, tuvieron una relación y al tiempo le cuenta que era hermano de R.. Este muchacho estuvo en su casa también, incluso le prestó ropa suya para que estuviera más cómodo. Respecto al conocimiento que llegó a tener respecto de estos tres jóvenes, dijo que el que más le contó su tema familiar fue J. "P.", quien tenía problemas de consumo, extrañaba mucho a su padre y su madre no lo tenía en cuenta, que se sentía bien con él llegando incluso a pedirle para vivir en su casa, le dijo que tuvo causas cuando era más chico porque era un tiro al aire, pero no indagó acerca de ello, afirmando que se enteró que había un Expediente Situacional de éste, cuando se diligenció la orden de allanamiento en el juzgado en virtud del sumario administrativo. Acerca de su vida, N. le refirió que iba y venía a Posadas porque tenía un familiar, y que él también se encariñó, y al tiempo se terminó la relación. En cuanto a los vehículos que tuvo, dijo que el adquirió en 2007 era un Volkswagen Suran color celeste sin vidrios polarizados, que lo vendió en 2011 donde compró un Renault Fluence de color negro. Refirió haber sido víctima de un ataque mediático a partir del que su familia y amistades comenzaron a tomar distancia, que lo trataron de pedófilo, secuestrador de niños, que se dañó su imagen y la de su familia, sostuvo que hubo persecución política e ideológica. Asimismo expuso su realidad actual, manifestando que no extraña Ituzaingó por todo lo sucedido pero sí su trabajo, al que varias veces lo graficó como una "misión", se declaró en situación de calle, que ha vendido todo lo que tenía, sus ahorros, objetos de valor, que gestionó un plan de cobertura social de salud pública para atender sus enfermedades.

III.- En la audiencia se recibió declaración testimonial a M. S. M. Z., M. A. G., VIVIANA VIRGILIO, F. J. R., A. M. F., J. L. F., G. L. C., S. J. V., R. M. F., N. A. B., A. B., M. V., O. C., M. C. M., I. M. C., C. E.C., M.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A. M., M. D. D., M. G., y a los testigos nuevos: J. A. V., A. E. M. y J. P. B., no así a D. B. y . F. C., quienes no comparecieron al debate.

En virtud de ello, y en continuidad con el rito, con la conformidad de las partes, se incorporaron por lectura las siguientes pruebas: Requerimiento de Instrucción Formal, de fs. 1598/1604/vta., Acta de Allanamiento y Secuestro, de fs. 1623/1624., Constancia de Inventario N° 2161, de fs. 1625, Estado Histórico de Dominio de Titularidad, fs. 1656/1657, Cargo de Recepción, de fs. 1666., Inspección Ocular, de fs. 1667 y vta., Croquis Ilustrativo del lugar del hecho, fs. 1669, Secuencia Fotográfica, fs. 1670/1671., Acta de Nacimiento (F., J. L.), de fs. 1676 y vta., Informe Dominio xxx- xxx, de fs. 1678., Licencias de T. S., W. L., fs. 1682/1686., Declaración Jurada de Salud, fs. 1687 y vta., Informe Dirección de Personal del P. Judicial, fs. 1688., Orden de Allanamiento y Secuestro, fs. 1692., Acta de Registro de Vehículo Automotor, fs. 1693., Cargo de Recepción de fs. 1704, Captura Imágenes de Facebook, fs. 1710/1713., Informe Social Forense (F., J. L.), fs. 1734/1735 y vta., Poder General con Cláusula Especial, fs. 1738/1740., Secuencia Fotográfica, fs. 1747, Informe de Emp. Personal, de fs. 1783., Informe y Croquis, de fs. 1785/1786, Antecedentes Personales (F., J. L.), de fs. 1788., Informe de UDT-UFIE, fs. 1801/1971., Oficio N° 30 (17/03/16), Consejo de Magist., de fs. 1991 y vta., Acta de Debate y Sentencia N° 01 (08/03/2016), fs. 2001/2067., Acta de Inspección Ocular, fs. 2085/2086, Informe Pericial Psicológico (V., S. J.), fs. 2092 y vta., Informe Pericial Psicológico (F., R. M.), de fs. 2120 y vta., Informe Pericial Psicológico (B., N. A.), fs. 2121 y vta., Informe de Psiquiatría Forense, de fs. 2191., Informe del R.N.R. (13/11/16), fs. 2193., Acta de Nacimiento de B., N., A. fs., 2210 y vta., Acta de Nacimiento de F., R.M., fs., 2212 y vta., Fotocopia D.N.I. de F., R. M., fs. 2213, Informe Psicológico Forense (19/12/16), (Imp.), de fs. 223/2225, y 2257 y vta (21/12/16)., Informe Dirección de Informática, de fs. 2228/2235. Informe

Psicológico Forense (19/12/16), (T. S., W. L), fs. 2248/2249., Informe Pericial Psicológico, 11/04/17, (F., J. L), fs. 2307/2308; y fs. 2406/2407 (08/06/17)., Datos Registración Automotor, de fs. 2421/2422 y vta., Informe Médico Legista, (Imp.), de fs. 2460, Informe Técnico- Secuencias Fotográficas, fs. 2463/2471, Escrito de Querella, de fs. 2489/2490/vta. y 2507., Registro del Automotor, fs. 2542/2544 y 2554/2581, 2584/2589., Informe Policial, Dominio xxx- xxx, de fs. 2548., Constancias AFIP, de fs. 2590 y 2592., Factura e Informe, de fs. 2594/2595., Honorarios de Traducción, fs. 2619/2623., Informe del Registro de la Propiedad, fs. 2764/2770.,

IV.- Habiendo concluido la recepción de las pruebas, se concedió la palabra a las partes a fin de que emitan sus conclusiones.-

Que, conforme lo establece el art. 419 del C. P. P., el abogado Querellante emitió sus conclusiones respecto a las dos víctimas que representa, R. M.F. y J. L. F., sosteniendo que se probaron tres hechos referentes al primero y cuatro en relación al segundo, los que describió siguiendo el contexto del requerimiento fiscal. Realizó una crítica acerca de la forma de calificarlos bajo el concurso real, entendiendo que en realidad debían imputarse bajo la modalidad de delito continuado, destacó el valor superior que tienen en estos delitos los testimonios de las víctimas quienes en el debate confirmaron los hechos, señalando que además fueron preguntados por el propio acusado. Mencionó los informes psicológicos como refuerzo de tales testimonios, como también el examen mental del imputado en cuanto expone el perfil del imputado, que reconoció las relaciones sexuales con pero con otra temporalidad, situándolas a partir de 2013, cuando se produjo su separación, y que antes de ello no los conocía, lo cual queda a su criterio desvirtuado por las constancias de los expedientes preventivos. Apoyó esta conclusión en el testimonio de la secretaria del juzgado, M. Z., resaltando que el imputado conocía la situación de vulnerabilidad y se aprovechó de ello para cometer los delitos. Refirió el testimonio de la señora M. en este sentido, los datos referentes a las características del auto que usaba el imputado, cuya matrícula fue pintada en la pared, y así expuso que los hechos pudieron ocurrir entre 2007 y 2011 que es el momento en que dio de baja este



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

vehículo, pero nunca en 2013. Además expresó que el imputado no sólo ofrecía dinero a los jóvenes sino que los amenazó de muerte si contaba o denunciaba, y eso hizo también que no denunciaran, porque era el Juez de Menores. En cuanto a la modalidad de los actos sexuales sostuvo que existió abuso sexual gravemente ultrajante, pero no está contenido en la acusación. Citó los informes del registro automotor respecto a las fechas de adquisición de los rodados, que corroboran los testimonios. También analizó el testimonio de la hermana de F. en cuanto escuchó cuando éste le conto lo que pasaba a su madre y luego se lo confirmó a ella, además pudo ver al imputado varias veces afuera de su casa. Señaló que hubo otras víctimas que declararon como testigos pero que no fueron parte del juicio, como G. C., J. P.B., S.V., reflejando el mismo modus operandi del imputado. La ubicación de los lugares referidos por las víctimas se corroboró mediante fotografías y croquis. Luego analizó la calificación legal, entendiendo que el delito no exige que se trate de una persona no corrupta, porque abarca también la idea de alentar o aumentar el estado de depravación sexual, señalando el caso de F. respecto a otras personas con las que habría tenido relaciones sexuales anteriores, lo que a su criterio no estaría probado. Solicitó la condena por el delito de corrupción de menores agravado, en concurso real por las dos víctimas, en total siete hechos, pidiendo se apliquen treinta años de prisión. En cuanto a la situación del imputado solicitó se revoque la eximición de prisión y se ordene su inmediata detención no obstante que no esté firme la sentencia, las víctimas quieren justicia, el monto de la pena es alto, estimando que habría peligro de fuga, y riesgo para sí mismo que pueda tomar alguna decisión con su vida, y para las víctimas.

Que, a su turno, la Sra. Fiscal del T. O. P., expresó sus conclusiones anticipando que iba a sostener la acusación contenida en la requisitoria fiscal por todos los hechos traídos a juicio, calificándolos como corrupción de menores agravada, doce veces reiterada. Primero describió los hechos relativos a F., situándolos a partir de 2006-2007 cuando éste tenía 15 años, que ocurrieron en cercanía de P.A., donde estuvo G.

C., C., en el que hubo sexo de a tres, estando J. P. B., y luego mencionó otros lugares como el Barrio San Jorge, y un descampado cerca de la casa de F., donde se habría repetido la misma rutina, señalando que estos hechos se mantuvieron a lo largo de años, habiendo habido entre 50 o 60 encuentros. Luego expuso los hechos relativos a F., situándolos en los años 2007-2008, los que ocurrieron en el hotel H., en C. y el último en la casa del imputado, en la Villa Permanente, describiendo que se conocieron en circunstancias de trabajar la víctima en un supermercado, al haber sido abordado por el imputado ofreciéndole dinero a cambio de sexo, y las modalidades ejecutadas en los distintos sucesos. Después relató los hechos atinentes a B., fijando su inicio en el año 2008, cuando éste tenía 12 años, es interceptado en la calle por el imputado quien le ofrece dinero a cambio de sexo, y ese mismo día se van hasta el circuito de motos cercano a la Terminal donde el imputado le hizo sexo oral y le pagó, luego refirió otros episodios, uno en C. a los pocos meses donde además la víctima lo penetró analmente, otro en Punta Norte, siendo todavía el año 2008, luego otro en 2009 cuando la víctima tenía 13 años, en la casa del imputado, luego otro hecho en 2001, cuando ya tenía otro auto y acepta ir junto a su hermano R. al motel C., pero que finalmente éste no entró, y otro en el dormitorio del imputado. Seguidamente analizó las pruebas, y refirió a la constatación policial de la pintada del muro en la esquina de la casa de F. con la terminación de la patente del auto del imputado, el acta de nacimiento de este, el informe de la Municipalidad respecto a la titularidad de dos autos por parte del imputado y sus años, lo cual relacionó con las fechas de los hechos, teniendo en cuenta que dio de baja el vehículo terminado en xxx en 2011, lo que no condice con lo declarado por el imputado. Mencionó el testimonio de M.V., en cuanto a que estos jóvenes dieron a conocer los hechos en un encuentro religioso, también sus madres le comentaron, siendo esta persona quien se conecta con una comisión del STJ que estaba en la ciudad por el sumario administrativo que se le estaba haciendo al imputado. Expuso acerca del testimonio de la señora M., que relató las relaciones de su hijo con el imputado a partir del año 2006, que lo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

conoció cuando fueron con la secretaria del juzgado a su casa porque su situación estaba judicializada a causa de sus problemas con la droga, que lo veía ir en su auto a su casa, luego su hijo le reconoció que tenía relaciones sexuales con el imputado, y que a su entender su hijo habría accedido por miedo por las causas que tenía. También mencionó el testimonio de A. B., a quien sus hijos le relataron los hechos luego que ella sospechara que traían dinero a su casa, destacando que no se animaba a denunciar porque se trataba de una persona muy importante. Luego analizó los testimonios de las víctimas, de los que derivó la acreditación de los hechos y la autoría del imputado. Respecto de F. dijo que el primer encuentro se dio en 2007, donde hubo sexo oral y anal a cambio de dinero, era su primera vez con un hombre, y lo que lo llevó a aceptar era el dinero, que esto luego se extendió su hermano. En relación a B., expresó que éste señaló diferentes lugares en donde hubo sexo oral y anal a cambio de dinero, dándose el primero cuando tenía 12 años, y que nunca había tenido relaciones sexuales, que aceptó porque tenía necesidades, era chico, que el imputado le decía que no diga nada por eso no denunció, y que como Juez conocía a todos los chicos. Luego se refirió a lo declarado por la hermana de F., que lo veía muy seguido por su casa en su auto, quien escuchó una conversación en la que su hermano le cuenta a su madre que tenía relaciones sexuales con el juez, lo que después le fue reconocido por el mismo diciéndole además que lo obligaba presionándolo con las causas que tenía, además de relatar la situación de vulnerabilidad que atravesaban. Relacionó con los informes de antecedentes de P. F.. A continuación analizó los informes psicológicos de las víctimas, y los vinculó con lo declarado en debate por la Licenciada M., acerca de los recuerdos intrusivos en sus pensamientos asociados al consumo para poder manejarlos, que detectó situaciones estresantes, que los han marcado, impidiendo un desarrollo normal de su sexualidad, destacando que la angustia se veía al momento de examinarlos. Mencionó los informes forenses relativos al imputado en cuanto determinan su capacidad de comprender sus actos, y en el aspecto psicológico, se detectó su inmadurez sexual. Después

hizo referencia al testimonio de F. en el debate destacando que en sede judicial dio detalles que coinciden con las otras víctimas, las características del auto, y que hubo muchas situaciones más que las relatadas. De ello extrajo el hecho ocurrido cerca de P. a., al que fue con G. C. que pasó primero, luego F. lo penetró analmente al imputado quien le propuso hacerle lo mismo pero se negó, que fueron muchos años, muchos encuentros, que para el imputado era algo normal, lo buscaba en su auto a él y a sus amigos, transcurriendo desde sus 15 años hasta los 17 o 18 años, destacó que C. corroboró sus dichos, al igual que J. P. B. que confirmó otro hecho con F. y una cuarta persona, cuando fueron al hotel, donde les pedían que tenga sexo entre los amigos y lo quiso penetrar a F., poniéndole su mano también en la zona anal. Refirió que B. además mencionó otro episodio en playa Soró, donde les ofreció droga y alcohol, pidiéndole a F. que se siente arriba de un amigo suyo, pero se negaron, y continuó analizando los hechos propios que este testigo expuso en el debate. Mencionó el examen médico que corrobora las cicatrices en zonas íntimas del imputado, las fotografías de los lugares señaladas por las víctimas. Seguidamente, concluyó que todos los hechos fueron acreditados en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el imputado es el autor, quien corrompió a los menores por las prácticas realizadas, agravándose por su condición de juez y el poder que tenía. Destacó que la figura penal no exige que se trate de una persona no corrupta, que es indiferente el consentimiento, y que promover es también alentar o aumentar, que en estos casos se utilizaban dádivas, dinero, y luego usaba su poder atemorizándolos bajo las amenazas de iniciarles causas. Teniendo por probado los trece hechos traídos a juicio, tres respecto de F., seis en relación a B. y cuatro relativos a F., los que calificó como Corrupción de menores de dieciocho años, agravada, en concurso real, arts. 125 in fine, y 55 del CP, pidió que se condene al imputado a la pena de 45 años de prisión, motivada en la naturaleza del daño, el tiempo de duración, las condiciones del autor como juez, la actitud posterior de no arrepentimiento, que es un hombre instruido, preparado, que hubo un aprovechamiento de la vulnerabilidad de las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

víctimas, siendo ese monto el máximo del delito por tres víctimas que fueron sometidos a situaciones depravadas, lujuriosas y excesivas. También solicitó se revoque la eximición de prisión y se ordene su inmediata detención.

Ejerciendo su autodefensa, el imputado efectuó consideraciones relativas a cómo se lo presentó en el juicio por los testigos, como un depredador y un depravado, sosteniendo que en estos cinco años se guionaron los relatos a fin de criminalizarlo, que hubo un adoctrinamiento, que en un pueblo chico es imposible llevar una relación con una persona pública sin que nadie se entere. Admitió que tanto F. como B. fueron a su casa por eso dieron detalles, pero no eran menores, se comportaban como adultos, no tuvo intención de corromper a ninguna persona, siempre fueron relaciones consensuadas. Destacó sus valores de hombre trabajador, respetuoso de su familia. También que en el debate surgió que todas las relaciones de amistad surgieron en forma independiente, negó ser promiscuo o pervertido, que buscaba conocer gente pero no iba de cacería, en la intimidad todos le refirieron actos con mujeres y también con hombres, señalando a la Pastora V. como la mano detrás de todo esto, aunque no entiende su objetivo, destacando la logística empleada para traer a los testigos, que durante los cinco años lo persiguieron en los medios radiales, y hasta pidieron presenciar la sentencia. Sobre F. dijo que lo conoció con 22 años, era un joven sin límites, lo que denota que todo fue armado, mediante persuasión, lavado de cerebro de estos jóvenes y sus madres. Ello quedó evidenciado porque las víctimas se limitaron a decir que eran menores sin agregar más datos para ubicar los años, señalando muchas contradicciones en el testimonio de la señora M., respecto a V., a su hija y al propio F.. También mencionó lo declarado por sus vecinos que nunca vieron personas extrañas llegar a su casa, la comisario C., que nunca recibió pedidos especiales suyos, la señora C., que dio detalles de cómo era su matrimonio. Dijo no conocer a C. ni B., que se contradijeron con F.. Concluyó expresando que en todos estos años consiguieron que su familia y amigos se alejen, que perdiera su trabajo, sus bienes, que no es como lo pintan, nunca

ofreció dinero por sexo, y que no puede afirmarse que haya sido él quien dañó las siquis de estos hombres.

Por su parte la Defensa Oficial expuso su discrepancia con los alegatos de la querrela y la fiscalía, señalando que hay hechos no controvertidos, como que las partes se conocían, la titularidad de los vehículos, el lugar de residencia de todos, pero sí las edades, las circunstancias particulares, los lugres, la relación de causalidad de los hechos y la afectación, pidiendo la absolución por insuficiencia probatoria. A continuaci3n analiz3 cada hecho siguiendo el orden del requerimiento fiscal. Respecto de F. dijo que en el debate luego de narrar que conoci3 al imputado afuera del supermercado donde trabajaba, no dio elementos que permitan corroborar la 3poca que menciona, que para ello debe recurrirse a sus dichos en sede judicial, donde da algunos indicios y señaala que la 3ltima vez ser3a dos a3os atr3s, lo que conduce a 2013 y que el imputado estaba separado, hallando coincidencia con el relato del imputado, siendo mayor de edad a ese momento. Que este testigo en el debate trat3 de incluir m3s hechos antes de esa edad, pero es insostenible que durante 6 a3os hayan podido mantenerse. Señaal3 inconsistencias como por ejemplo que al Hotel H. fueron en el auto azul y a C. fueron en el Fluence, lo que no condice con los a3os en que adquiri3 el imputado esos autos, ya que el testigo dijo que solo pasaron cuatro meses entre los hechos, destacando que este testigo al declarar ya se encontraba con el apoyo de la iglesia y por eso su relato es vago para tratar de mostrar una relaci3n consentida como algo pervertido siendo menor. El testimonio de su madre se bas3 en conjeturas, en debate dijo cosas que no fueron mencionadas por el propio testigo, y que en realidad no conoc3a al imputado, ya que sus dos hijos dijeron que 3ste nunca fue a su casa a buscarlos. En relaci3n a B., refiri3 que en el debate se limit3 a describir caracter3sticas de los lugares, de los actos sexuales, pero no se acordaba de la edad o los a3os, fue un relato sesgado sobre su supuesta minoridad. Destac3 que aport3 datos objetivos, cuando dijo que las dos veces que fue a la casa del imputado estaba separado y la familia no viv3a ah3, lo que coincide con la 3poca señaalada por 3ste. Hizo notar que cuando refiri3 el hecho de Punta Norte, dijo que hab3an ido en el auto nuevo, y que el encuentro en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

casa de T. fue a los cuatro o cinco meses de los primeros encuentros, eso conduce a 2013, de lo que dedujo que a lo sumo todo duró un año, hasta 2014, que el hecho que el testigo diga que era menor no es una cuestión que haya que aceptar sin más, sino que debe ser probado, y su afirmación no es prueba suficiente, la condición de víctima no le da una credibilidad superior. Recalcó que los hechos 7 y 8 el testigo no los refirió en el debate, y el del dormitorio del imputado no está en el requerimiento fiscal. Refiriéndose a F. dijo que conoció al imputado a través de un amigo sin saber quién era, al igual que las otras víctimas, señalando que B. no tenía causas judiciales, el proceso de F. es de 2011 cuando ya tenía 18 años, y no hay pruebas de que se haya valido de ello para llegar a estos jóvenes. Dijo que también en el caso de F. se apreció un relato sesgado, orientado, que muchas veces repitió la palabra abuso, era menor, no recuerdo, trajo al análisis lo declarado por el mismo en el sumario donde expresó que nunca el imputado lo presionó por sus causas sino que aceptó por cabezudo, por el dinero. Señaló que se trató de asentar estos testimonios en otras declaraciones, así la madre dijo que en 2007/2008 su hijo no tenía límites, consumía droga, que no podía con él, ante el juez de instrucción refirió situaciones vividas por su hijo con un cura, con un profesor y con un comisario, las que fueron reconocidas por el mismo, pero en el debate ella negó que su hijo fue un tiempo a la casa del comisario y que le haya pedido por favor que no lo mande más, dijo que no se acordaba, siendo que ello lo manifestó en instrucción a preguntas del fiscal. Expuso que Ana maría F. dijo que su hermano no tenía control, lo vio bajo los efectos de la droga. Destacó que la testigo V. en el debate desconoció lo que declaró en sede judicial, porque dijo no recordar sobre el profesor o el cura, pero sí que fueron después de T., al ser preguntada sobre si denunció otros hechos, respondió que se enfocaron en la relación con el imputado, de lo que el defensor deriva la intencionalidad de la testigo. Dijo que B. quiso impactar sobre el perfil del imputado, siendo que en el requerimiento fiscal no es nombrado, sino que su nombre aparece después con las declaraciones con clara subjetividad, que G. C. refirió un hecho

diametralmente opuesto al que relató F., haciendo manifestaciones para mostrarlo como un depredador sexual, al introducir que lo quiso alumbrar con una linterna en el ano haciéndolo poner en cuatro patas. Hizo notar el letrado que ni la madre de F. ni la pastora reprocharan el consumo de droga y todo el libertinaje que quedó acreditado además por el informe socioambiental, siendo que es la causa número uno para caer en el delito y la violencia, que hubo una clara parcialidad en los testimonios de M., C., V. y B., quienes si bien antes del debate podían tener algún viso de credibilidad, fueron rifados en el debate tratando de incriminar al imputado para lograr una condena, desconociendo sus propias declaraciones. Señaló que en autos hay un oficio judicial que se libra a fiscalía a partir de las declaraciones de V. y M., iniciándose la causa N° 5859 respecto al cura, al comisario B., en la que J.L.F. declaró hechos sexuales con estas personas entre los 12 y 16 años, mucho tiempo antes de los hechos de T., aclarando que al tomar la defensa en la etapa de citación a juicio no pudo ofrecer este expediente como prueba, que tampoco fue advertido por las otras partes, pero no es nuevo y por eso tampoco lo solicitó en virtud del art. 417 CPP, pero que es un expediente que existe y llamativamente se declaró la prescripción de los hechos en el Juzgado de Instrucción. Ante ello se preguntó por qué la madre de F. y la pastora V. desconocieron estos hechos en el debate, respondiendo que se debe a que no buscan justicia sino venganza, y solicitó se remitan copias de las piezas señaladas y las actas del debate ante la posible comisión de falso testimonio agravado porque es en perjuicio del imputado. Destacó los testimonios de la señora M. Z. y la Comisario C. en cuanto nunca hubo situaciones que les llamara la atención, ni llamado para privilegiar a alguien, siendo desinteresados, la secretaria del juzgado recordaba a F. como un chico difícil, sin control y a su madre que iba desesperada a pedir ayuda, siendo irreal la idea de que los captaba a través de los expedientes. Respecto a los informes psicológicos dijo que carecen de relevancia porque se mencionan cuestiones emocionales relacionadas a sus vidas de carencias pero no pueden vincularse objetivamente a los hechos, tampoco tiene efecto probatorio la declaración de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la licenciada en el debate, porque parte de la premisa que los hechos existieron y ahí está el sesgo del entrevistador. Reiteró que no hay pruebas objetivas de los hechos, ni por documentales, los testimonios fueron subjetivos, sesgados, ambiguos, se limitaron a repetir que no se acordaban o que eran menores, denotándose la parcialidad, que no dijeron toda la verdad y se acomodaron para obtener una condena, poniendo una traba para llegar a la verdad, que debe construirse, quedando expuesta la intención de todos, pero que a su juicio, se trató de mayores de edad, con experiencia sexual, no generó un daño síquico, sino que se evidenció la vergüenza por las relaciones homosexuales que muchos no entienden como algo normal. Sobre la tipificación de las conductas, en primer término resaltó que no está probada la minoridad lo cual es un requisito esencial. El artículo 125 está en crisis por el principio de legalidad que contiene el art. 18 CN, haciendo la crítica referida a que es un tipo abierto, que no describe conductas específicas. Destacó que esa oscuridad debe llenarse recurriendo a conceptos que da la Real Academia Española que define como alterar, dañar, echar a perder, pudrir, que Soler refiere que son actos que inculcan hábitos depravados o se actúa sobre una sexualidad no desarrollada. Ello lo relacionó con los testimonios de B. y F. que si bien manifestaron no haber tenido relaciones con hombres, sí tenían desarrollada su sexualidad, destacando que lo que se reprime son actos que adelanten la sexualidad, y eso no se dio, además que debe ajustarse al contexto sociocultural, en la actualidad está aceptado el matrimonio igualitario, siendo utilizada esta normativa utilizada para reprimir actos que alentaban la homosexualidad. También destacó que respecto del sujeto pasivo no puede corromperse lo corrompido, y respecto de F. ya había tenido relaciones con hombres, siendo que se trata de sancionar una relación pervertida por ser con un hombre. En relación al autor, dijo que el dolo incluye el conocimiento de la edad y el plan de querer conseguir la corrupción de la víctima, en el caso hubo hechos de carácter sexual consentidos con ánimo de obtener una satisfacción, no hubo dolo directo. También dijo que si bien es un delito formal, nunca hubo un plan o la idea para corromper, no se puede

adelantar el desarrollo de algo que está desarrollado, mencionando que el léxico de los testigos habla de eso. Expresó que al no estar probada la minoridad ni el adelantamiento de la sexualidad, las conductas imputadas no generan una esfera de punición en torno al delito atribuido, y pidió se declare su atipicidad. Dijo que más allá de la absolución pedida y la falta de tipicidad, no existió ninguno de los actos que refiere el último párrafo del art. 125 para generar la forma agravada, dado que su calidad de exjuez no es una agravante en si misma, él ya fue juzgado por su desempeño, no obstante que moralmente se le pueda reprochar. Referente a la pena dijo que no está probada la agravante, y para el caso de condena a lo sumo debe aplicarse la figura simple, además a lo sumo el Tribunal puede valorar entre siete u ocho hechos, ya que los dos últimos referidos a F. no cumplen el estándar para formular una acusación, el último de F. el mismo expresó que era mayor, y los hechos siete y ocho no fueron mencionados por B., además el que relató del dormitorio de la casa del imputado no está en el requerimiento. Dejó planteado que en caso de condena, dada su falta de antecedentes, su actitud posterior al delito, su conducta fue impecable, ninguno refirió extorsión, no hay indicios que pueda intentar algo contra las víctimas, y que el fin de la pena es resocializador, podría aplicársele el mínimo en suspenso, comparando la pena solicitada por la fiscalía con un cuádruple homicidio doloso. En relación al pedido de revocación de la eximición de prisión, dijo que tanto la fiscalía como la querrela lo fundamentaron en su condición de ex juez y en las víctimas, además por el monto de la pena, pero no está basado en criterios objetivos como el peligro de fuga o respecto de las víctimas, su situación no ha variado, cumplió los requisitos impuestos, no tiene medios para fugarse, no hay elementos objetivos para modificar su estado actual.

La Fiscalía ejerció derecho a réplica, diciendo que la defensa apuntó su alegato en desvalorizar los testimonios de las víctimas, y seguir su argumento sería pensar en un complot, lo que es difícil que tantas personas se pongan de acuerdo para inventar un a causa, además de echar por tierra toda una investigación. Estos testimonios por el tipo de caso resultan más relevantes y la verosimilitud es examinada por una persona idónea, habiendo expresado los



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

peritos que no hay fabulación. En cuanto a la tipicidad, se hizo referencia a la postura que adoptó la fiscalía y que la defensa pretendió destruir con la inconstitucionalidad, el dolo está contenido en la propia acción, y la experiencia previa no es relevante porque también abarca el alentamiento y el mantenimiento. Sobre la agravante, insistió en que las amenazas y coacciones surgen de los testimonios que la defensa intenta derribar, y está claro que el imputado tenía poder para aprovecharse. ”

Que, contestando la réplica fiscal, el Defensor Oficial dijo: que en ningún momento interpretó que se trate de una confabulación sino que se hizo una crítica objetiva de los testimonios utilizando datos que hayan podido aportar para ubicar el tiempo ante la falta clara de aportes por parte de ellos, tampoco se habló de armado de causa, el ser víctima no es dar por cierto sino que debe ser relacionado con las demás pruebas. En cuanto a los informes psicológicos, dijo que una cosa es fabular y otra mentir, y todavía no existe una determinación científica que pueda establecer quién miente, lo que se señala es que fueron declaraciones sesgadas. En relación a la agravante, dijo que ni la fiscalía ni la querella hablaron de engaño, amenaza, coacción, sólo mencionaron su condición de juez, debiendo considerarse lo dicho por las víctimas en instrucción y en sede administrativa.

Que, al cederse la última palabra al imputado, éste expresó: *“Vengo a proclamar mi inocencia, vengo a declararme inocente por cuanto no he cometido ninguno de los hechos de los que se me ha acusado. No he cometido ilícito alguno, aún en mi desfasaje con la posible toma de decisiones equivocadas, nunca intenté hacer mal a nadie, nunca tuve intenciones de realizar conductas de las envergaduras que se me imputan y nunca las realicé, nunca las llevé a cabo. Suplico justicia, suplico una sentencia absolutoria. Recuerdo que mi actividad como Juez ya fue juzgada por juicio político, por el cual me han echado e inhabilitado de por vida, juicio que en su momento “vox populi, vox Dei”, fue un juicio bastante confuso, por lo que entiendo que mi conducta aquí juzgada se debe valorar como una persona común y corriente evitándose un doble castigo. Humildemente pido clemencia, misericordia y*

piEDAD a los señores Jueces. Les recuerdo que tuve la oportunidad durante todos estos años de terminar con mi vida y aún de fugarme, mas sabiendo de mi inocencia y confiando en la preciosa majestad de la justicia estoy aquí desde un primer momento cumpliendo con todos los requisitos impuestos no solo con el tribunal de grado sino con el TOP, aun ante el temor del COVID y ante todo el vía crucis que para mí significó esto de asistir a las audiencias, más en la búsqueda de la justicia, lo hice con mucho gusto. Señores Jueces en sus manos está mi destino. Deseo empezar una nueva vida con mi familia, me parecería muy doloroso tener un doble castigo, estar sin trabajo, en situación de calle y también sufrir una condena de libertad ambulatoria durante años por delitos que no he cometido. Ahora bien, sea cual fuera el resultado me voy de aquí en paz, porque merced al Tribunal Oral Penal, a la representante del Ministerio Público, y al valor de mi abogado pude decir mi verdad, pude sentirme cómodo, pude sentirme que estoy en un estado de derecho, sin perjuicio de las iniquidades, de las mentiras, del odio que manifestaron hacia mi persona, eso no genera en mí ningún tipo de rencor, pero no los comprendo. No quiero ser irreverente, repitiendo el texto del Evangelio “Perdónalos Padre, no saben lo que hacen”. Reitero, tuve un juicio justo en esa última parte, sin reprochar nada ni a la Fiscalía ni a los Jueces. Agradezco el valor de mi Defensor Oficial. Hago saber que soy inocente, que no merezco una condena de prisión ya que no cometí ni tuve la intención de cometer ningún delito. Mi conducta anterior y posterior a la denuncia siempre fue irreprochable. No tengo ninguna otra denuncia, ni siquiera exposición respecto de este tipo de delitos o de ningún otro tipo de delito. Mi vida siempre ha sido llevada dentro de los estándares jurídicos de la medida media del obrar justo, buscar el bien para el prójimo, por lo que dejo librado mi destino a la justicia de Dios que se verá reflejada en la justicia de ustedes señores Jueces. Pido misericordia, nada más. Soy inocente, por eso corrí tantos riesgos, incluso el tema de la pandemia. A todo evento, clamo por misericordia, clemencia, indulgencia, y recuerdo a la sociedad, a mi familia y entorno que soy mucho más útil en libertad que encerrado en una celda. Tengan ustedes muy buenos días, muchas gracias, que el Espíritu Santo los ilumine, amén”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

V.- Que al no haber planteos formulados por las partes en forma incidental que requieran tratamiento preliminar, se debe pasar al análisis del fondo de la cuestión.-

VI.- Que a resultas del Debate, el contradictorio quedó determinado por la tesis de la Fiscalía que estimó acreditados la totalidad de hechos traídos a juicio en perjuicio de R. M. F., N. A. B. y J.L. F., los que califico como Corrupción de menores agravada, 12 veces reiterada (art. 125 in fine y 55 del CP), la de la Querella que sostuvo idéntica imputación pero sólo respecto de sus representados, y por otro lado, la tesis de la Defensa, que ha considerado que no se han probado los hechos acusados y resultan atípicas las conductas, con base a la argumentación ejercida por el acusado al prestar declaración, quien admitió conocer a las víctimas, con las que llegó a forjar una relación amistosa en la que además mediaron relaciones sexuales, suscitándose todo en el marco y después de su separación matrimonial, tratándose todos ellos de hombres, adultos, experimentados, mayores de edad que consensuaron los actos libremente, que de ninguna manera hubo retribución económica, sino producto de algo deseado por ambas partes.

Que, luego de una valoración individual y global del acervo probatorio reunido, efectuada a la luz de la sana crítica racional, tengo por acreditado con el grado de certeza necesario como para fundar una sentencia condenatoria, no sólo la existencia de una pluralidad de hechos que se detallarán, sino también la autoría y consecuente responsabilidad penal que en ellos le cupo a W. L. T. S..

Que el proceso inicia mediante promoción oficiosa del Actor Penal traslucida en el requerimiento de instrucción formal de fs. 1598/1604 vta., y sus ampliatorios a fs. 1755/1760 vta., y fs. 2319/2323, los que tienen lugar a partir de la remisión de las conclusiones del Sumario Administrativo (Expte. Administrativo J- 414-14, agregado a fs. 01/1597), en cuya tramitación habría sido detectada la supuesta existencia de conductas de significación penal atribuibles al entonces sumariado, a partir de allí sospechado de hechos que

inicialmente resultaban encuadrables en la figura penal de Promoción de la Corrupción de menores, reiterado, en concurso real. En tales piezas promotoras se hace referencia a declaraciones vertidas por una de las víctimas, como también un acta colectiva suscripta por la progenitora de éste y de otros dos damnificados, juntamente a una pastora de la Iglesia Filadelfia, instrumentos en los que se revelan diferentes sucesos de contenido sexual que afectarían por lo menos a tres varones, solicitándose diversas medidas para otorgar precisión a los hechos expuestos en forma primigenia.

Una de las primeras diligencias practicadas fue el allanamiento y secuestro de la CPU utilizada por el acusado en su despacho, como Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Menores de la ciudad de Ituzaingó según constancia de fs. 1623/1624 del día 09-10-2015.

A fin de sustentar algunas circunstancias relatadas, se solicitó informe al Registro Propiedad Automotor referente a la titularidad de un vehículo automotor por parte del acusado, surgiendo a fs. 1656/1657, que el vehículo dominio xxx-xxx, marca RENAULT, modelo *Fluence 2.0 16V PRIVILEGE* de 4 puertas, año 2011; fue adquirido por el mismo en fecha 22-09-2011. De igual manera a fs. 1678 obra informe de la Municipalidad de Ituzaingó de fecha 22-10-2015, de cuyo contenido se extrae que el imputado tuvo registrados dos automotores, uno dominio xxx-xxx marca RENAULT, modelo sedán 4 puertas, 2011, Fluence 2.0 modelo 2011; y otro, dominio xxx-xxx marca VOLSKWAGEN, modelo Suran 2007, que fue dado de baja el 22-11-2011. Posteriormente, estos últimos datos se verifican mediante el Informe del Registro Automotor que se agrega a fs. 2481/2522 respecto a la titularidad del vehículo dominio xxx-xxx, por parte del imputado con fecha de adquisición el 09.01.2007.

Que respecto a la materialidad de los hechos que forman parte de la acusación, para un mejor análisis se conservará el orden establecido por la pieza que diera apertura al debate, examinándose primeramente en forma individual el material probatorio de utilidad para reconstruir históricamente la verdad objetiva de los sucesos atinentes a cada una de las víctimas, y luego su interrelación en forma global.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a) En relación a R. M. F., cuya fecha de nacimiento el xx de diciembre de 19xx, se halla determinada mediante acta de fs. 2212, los hechos acusados son los identificados como Hecho 1, 2 y 3 en el Requerimiento Fiscal, se cuenta en primer lugar por su relevancia con el testimonio en primera persona brindado en Debate. Así el mismo en forma liminar expuso superficialmente acerca de estos tres hechos en los que mantuvo encuentros íntimos con el imputado, explicando cómo se produjo el acercamiento, los lugares, épocas aproximadas y modalidades en que se desarrollaron. Luego, a partir del interrogatorio se fue extrayendo información útil a efectos de dar mayor precisión a cada uno de ellos, como también acerca de su estilo de vida en el momento en que se vinculó con el imputado. Básicamente relató que ya conocía a T. porque era compañero de su hijo en la escuela primaria N° 107, que estando trabajando en el supermercado Yacaré llevando bolsas los fines de semana se le acercó, le ofreció sexo a cambio de dinero, así acordaron ir un día al Hotel H. en su auto, que era de color celeste, otra vez fueron al Hotel C., después se dejaron de ver porque un par de años se fue a Posadas, y al regresar tuvieron un tercer encuentro en el domicilio del imputado donde comieron una hamburguesa y tuvieron sexo, siempre a cambio de dinero.

Tratando de ajustar algunas circunstancias que permitan individualizar y distinguir un hecho de otro se le efectuaron varias preguntas de lo que se extrajo que: Un día volviendo de trabajar en el supermercado en horas del mediodía, cuando tenía entre 14 o 15 años de edad, lo que nos remite a los años 2007/2008 según su fecha de nacimiento (15.12.93), este hombre lo siguió hasta la esquina, paró el auto, le dijo si podían encontrarse a tomar algo, si podían ir a un lugar más íntimo, entonces al día siguiente lo buscó por su casa, y fueron al Hotel H., que queda en la rotonda de Ituzaingó. Allí dentro de la pieza *“... nos tocamos, nos sacamos la ropa, me puso el forro, ahí le penetré, después le acabé en la cara, en la boca y ahí él me dio la plata, me fui hasta mi casa y él después se fue”*.

La segunda vez se encontraron en la calle, habían pasado *“un par de*

meses no mucho”, y fueron al Hotel C. ubicado frente a la YPF de la ruta, donde ocurrió lo mismo. La última vez, ocurrió después de un tiempo, dado que con su hermano se fueron a Posadas porque otro hermano no estaba bien de salud, en esa época lo contactaba por Facebook, al regresar tuvieron otro encuentro cuando el imputado ya estaba separado, fue en su casa de la Villa Permanente, frente al Club Yaciretá, en un sofá, “...Tuvimos relación anal con preservativo y le tiré semen en la cara...”, este hecho sucede cuando ya era mayor de edad, asintiendo que fue después de 2011, pero no da más precisiones acerca de su temporalidad.

También hizo referencia a otro supuesto en que fueron junto a su hermano N. al Hotel C., era un día a la tarde, ellos ya se conocían, ya se habían encontrado, esa vez como estaban los dos juntos fueron en el auto, en esa época ya tenía otro auto, que lo describió como todo polarizado, dijo que con él no pasó nada, que se quedó dentro del auto y su hermano y T. entraron a la pieza. Acerca de la ubicación temporal de este suceso dijo que no recordaba, no obstante se le hizo notar que con anterioridad mencionó un espacio de tiempo en el que ocurrió, a lo que respondió diciendo que “...cuando le acompañe a mi hermano yo ya tenía 18 años por ahí...”, y agregó que mucho tiempo después de éste, fue el encuentro en la casa del acusado, ya siendo mayor de edad.

A modo de conclusión se resumieron los hechos con el fin de lograr individualizarlos y establecer la franja etaria: “...Entonces para ubicarnos, tus primeros dos encuentros, ¿el primero fue en? H.. ¿El segundo fue en? C.. ¿Entre uno y otro paso? Un par de meses. La edad que vos dijiste que tenías ¿más o menos? Era de 14 o 15, ¿Y en que auto fueron? En uno celeste. ¿Sabés la marca? No. ¿Era un auto familiar? ¿Cuántas puertas? 5 puertas. Y este otro que vos decís que fuiste con tu hermano pero que con vos no pasó nada, ¿ya tenías entre 17 ó 18 años? Si. ¿Entonces no pasó tres meses entre uno y otro?. Y un par de meses. No, no puede ser (el testigo hace silencio) y no responde. El tema de las fechas yo no me acuerdo, yo respondo de acuerdo a los años. Y el último encuentro que vos decís que fue en la casa de él que ya eras mayor, ¿fue después de ese que fuiste con tu hermano y que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

no pasó nada? Si fue después, mucho tiempo después. Concretamente, ¿antes de ser mayor de edad vos tuviste dos encuentros con el señor? Si...”

Guarda relación con estas circunstancias lo que comentó acerca de los distintos vehículos en que se trasladaba el imputado, ya había hecho mención que los dos primeros hechos fueron en el primer auto de color celeste, y que en el caso de C. que fueron junto a su hermano ya era el otro auto, oscuro todo polarizado (aunque previamente hubo cierta confusión al respecto que hizo pensar que se trataba del segundo hecho que ocurrió en el mismo motel pero él solo). “...¿Y él en que auto te pasaba a buscar? Primero en el auto celeste, después cambio a otro medio gris o negro ¿y en ese último auto vos fuiste? Si. ¿Ya eras un poco más grande? Si, ya era mayor.

Asimismo explicó que accedió a estas prácticas por el dinero, que no fue obligado por el acusado, que en ese entonces no había contado a nadie, pero otros chicos sí sabían lo que él hacía, relató que frecuentaba el cyber siendo menor, que comenzó a consumir droga, que tuvo causas penales por robo, dijo que después de toda esa vida desordenada, luego de un encuentro en la Iglesia puso en conocimiento a la Pastora María acerca de todo, que eso fue cuando ya era mayor, 2011 o 2012, después de esa charla le contó a su madre sobre los hechos con el acusado y luego se hizo la denuncia, que cuando fue más grande reflexionó, se dio cuenta que todo eso estaba mal. “... ¿Qué te llevo a aceptar esa propuesta de tener un encuentro sexual? Por la plata nomás, yo era muy chico. Él me decía te doy plata, te compro cosas, y eso nomás y aparte que nunca tuve amor de padre, mi papá no estaba para decirme esto no o esto sí y mi mamá trabajaba todo el día, ella no estaba mucho tiempo en casa...”[...] “Usted dijo que no quería que les pase a otros chicos, ¿por qué permitió a usted que le pasara eso, si él no lo obligó? Y yo era menor...”[...] esta vida así, de conseguir el dinero, de acceder a las relaciones, ¿sabía alguien de esta vida que vos llevabas? No, pero otros chicos si le conocían a él. No, yo hablo de tu vida ¿alguien sabía?. No. ¿Esto era algo oculto? Si. ¿Y a tu hermano más chico nunca le contaste mientras duraba esta situación? No, no le conté. ¿Y qué hacías con la plata que te ganabas? Y me

compraba mis cosas o algo para comer o iba al cyber. ¿A qué ibas al cyber? A jugar a los jueguitos. Y el facebook, ¿donde lo usabas? En el cyber. Eso fue cuando ya era un poco más grande. ¿A qué edad abriste el facebook. A los 17 o 18 años, por ahí.[...] ¿En esa época del cyber y del facebook ahí empezaste con el consumo? Si, a los 17 años más o menos. ¿El consumo de que sustancia? De marihuana. ¿Tuviste problemas con la ley? Si a los 18, tuve un robo,[...] ¿Y en ese robo cuantos años tenías? 17 años. ¿Entonces fue en el año 2010 ó 2011? Si. ¿Y por qué tenías estas situaciones de robo si vos conseguías dinero? Y bueno, ahí ya no trabajaba en Yacaré.[...] ¿De qué manera ganabas el dinero cuando dejaste de tener estos encuentros? Y cuando tuve 18 empecé a trabajar en construcción. ¿Y con qué dinero comprabas la sustancia que consumías? Una vuelta compré con la plata de él y después con mi plata. ¿Tu mamá sabía que vos consumías? No. ¿Y tu hermano? Si, la primera vez que probé. ¿Y el señor sabía que vos consumías? No. Y en el cyber, con los chicos que se juntaban ¿consumían? No, en el cyber no. ¿Tenías un grupo de amigos para consumir? Una vuelta consumí con un chico de afuera. ¿Ese consumo de marihuana lo hacías solo o con otros chicos? Con otros chicos, ahí fue que con esos chicos fuimos a robar y ahí se terminó todo. ¿Ya habías hablado en la Iglesia? Todavía no. O sea lo del hecho del supuesto robo ¿fue antes de contar esto en la Iglesia? Si. Y cuando contaste en la Iglesia ¿también contaste que tuviste estos problemas de consumo y lo del robo? Si, mi mamá les había dicho que tenía problemas con la justicia también. ¿Sólo ese hecho del robo tuviste? Si, sólo ese hecho...”[...] Desde su punto de vista, ¿porque hoy las cosas cambiaron, usted dijo que estaba mal que tenga relaciones sexuales con él? Si. ¿Cuándo usted se dio cuenta que eso estaba mal? ¿A qué edad? Cuando ya era más grande.[...] ¿Y cómo usted se daba cuenta que con un hombre estaba mal a los 14 ó 15? No sé, estaba mal económicamente, por la plata, te compro esto, te compro lo otro [...] volviendo a algunas preguntas que se te hicieron y dijiste que necesitaba el dinero para comprar tus cosas y algunas veces compraste droga con ese dinero, siendo mayor de edad, que decís, ¿por qué tuviste ese encuentro en la casa de él, porqué seguías haciendo ese tipo de prácticas? Y porque



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

necesitaba plata, después de esa vuelta nunca más lo hice [...] ,con el único hombre que hiciste este tipo de prácticas fue con él, dice: Si.”

Otro aspecto que mencionó es acerca de un período de tiempo en el que se fue a Posadas, que en base a los datos que brindó se podría situar entre 2009 y principios de 2011, y se refirió a la enfermedad de un hermano mayor que luego falleció, lo cual guarda relación según su relato, con el lapso de tiempo que transcurrió entre los dos primeros hechos y el último que se da ya siendo mayor, estando ya de regreso en Ituzaingó. “...Si, yo me fui a Posadas, porque mi hermano no estaba tan bien y nos fuimos con mi hermano. Y cuando volviste ¿te encontraste de nuevo con él? Si porque me escribió en el facebook, me preguntaba cómo andaba, [...] ¿Hubo otro encuentro más cuando volviste? Si hubo otro encuentro, él ya estaba separado. ¿Te contactó por el facebook? Si. [...] ¿Podría decirme en qué año se fue a Posadas? Cuando tenía 15 años, y estuve 3 años, hasta los 17 años. ¿Con quién vivía en Posadas? Con mi hermano mayor. ¿Qué hacía en Posadas? Yo iba a la secundaria. ¿Terminó la escuela? No, quedé en tercer año de la secundaria [...] Cuando Usted vuelve de Posadas, ¿que lo llevó nuevamente a estar con el señor? y porque él me decía, “porqué te perdiste”, él me escribió una vuelta y me fui. Ahí ya era mayor [...] Su hermano que murió, ¿era el mayor de todos? Si. ¿En qué año falleció ese chico? Hace ocho años. ¿En el 2012, por ahí? Si. ¿Y cuánto tiempo él estuvo enfermo? Y dos años estuvo más o menos enfermo, él iba y venía a Posadas.”

El relato que brindó en el Debate se sostiene en líneas generales respecto del que realizara en sede judicial en el año 2015 al iniciarse el proceso (fs. 1745/1746), cotejo que resulta importante efectuar dado que la acusación que se ha formalizado a través del requerimiento fiscal de elevación a juicio contiene varios hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar con base en esta declaración y su relación con otros elementos. Es así que en tal oportunidad coincidió en que en el verano de 2007/2008 (tendría 14 años aproximadamente) se dio el primer encuentro en el Hotel H., que el imputado se movilizaba en un Volkswagen familiar de color celeste, a los tres o

cuatro meses combinaron para ir al motel C., en ambos casos el acusado le practicó sexo oral para luego solicitarle que lo penetrara analmente, pagándole con dinero luego de los actos. Después de esos encuentros, no volvieron a verse hasta el año 2011 o 2012 (ya tendría 18 años o más), cuando el imputado ya tenía un auto negro Renault Fluence, y fue contactado vía Facebook. Allí ubica el episodio en que lo buscó a él junto a su hermano N. B. y se fueron al motel C., en horas de la tarde, en esa oportunidad entraron ellos y él se quedó en el auto, y según dichos de su hermano habían tenido sexo, también les pagó esa vez a los dos. Luego describe la última vez que mantuvieron relación sexual, dijo que hacía cerca de dos años al momento que estaba declarando, lo cual temporalmente conduce al año 2013 aproximadamente, (y así está contenido en el requerimiento fiscal), época en que el imputado ya estaba separado, y fue en su casa de la Villa Permanente, de noche, primero comieron hamburguesas y luego tuvieron sexo oral y anal en el living, más precisamente en el sofá, después de eso le pagó y se fue. También mencionó que estos encuentros se hicieron extensivos a su hermano N., que en principio se mantenía en discreción hasta que se lo contaron a su madre, época en que los mandó a Posadas a vivir y terminar los estudios.

Al momento de prestar tal declaración además exhibió un mensaje de texto a través del Messenger o Chat de Facebook, remitido por el imputado, en el que pretendía que lo incorpore como amigo en su nuevo usuario de la red social que generó como "Chico Raff II", ya que en su primer usuario lo había bloqueado. Esta comunicación se halla impresa y agregada a fs. 1747.

Tras confrontar al testigo con sus propios dichos en sede judicial, se obtiene un relato bastante sólido, coherente, y concreto en el que quedan ubicados temporalmente los diversos hechos que componen la acusación, y a partir de este análisis conjunto, toman verdadera dimensión en contexto algunas variantes o imprecisiones que hubieran podido advertirse en el debate, que la defensa señala en desmedro de su credibilidad. Por ejemplo hemos notado que en un primer momento de su relato en el debate, menciona el hecho del Motel C. diciendo que fue con el otro auto, aludiendo al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Fluence de color negro, y en base a ello podría interpretarse un desfase en las fechas respecto a la existencia de ese auto, considerando que si nos referimos al encuentro sucedido después del primero, en el Hotel H., sólo habían pasado dos o tres meses (es decir que sigue siendo el año 2008), pero luego, más adelante, habla del cambio de auto al describir el episodio en que van a C. los tres, o sea él, su hermano y el imputado, lo cual está claramente establecido en la declaración judicial, notablemente más próxima a los sucesos. Es así que se entiende claramente que cuando refirió que a C. fueron en el auto más nuevo, estaba haciendo alusión a éste suceso y no al identificado como “la segunda vez”.

De igual manera, el período de tiempo que el testigo señala haber transcurrido en Posadas al declarar en debate, tal vez no esté adecuadamente establecido al mencionar que fueron tres años desde que tenía 15 años, lo que se puede colegir analizando tramos previos de su relato cuando hace referencia al comienzo del consumo de droga en la época del cyber, con 17 años, al igual que un hecho de robo, situándose entre los años 2010/2011, resultando de ello su presencia en la ciudad de Ituzaingó por esa época. Como se verá más adelante, su hermano N. también habló de este traslado a Posadas, y de su cotejo podrá esclarecerse con más precisión dicho período, no obstante que en su declaración judicial rumbea por cerca de los años 2011/2012 respecto a su estadía en Posadas, coincidiendo ello con su mayoría de edad y el último encuentro en la casa del imputado, cuando éste ya estaba separado, dos años atrás dijo, es decir, alrededor de 2013, como reza la requisitoria fiscal, siendo esta referencia más concordante con el resto de los datos analizados.

Es así que respecto de R. M. F., basándome primordialmente en su versión, sin perjuicio de su cotejo con otros testimonios, puedo anticipar que se han determinado dos hechos con ocurrencia temporal anterior a su mayoría de edad.

b) Cabe ahora traer al análisis la declaración de N. A. B. producida en la audiencia, no sólo por la cronología establecida en el

requerimiento fiscal, sino porque se trata del hermano de R. M. F., y por tanto hay ciertas circunstancias que se conectan, además de que ambos relatos también se vinculan con el testimonio de su madre, que se analizará juntamente a otros datos objetivos de relevancia en torno a su credibilidad.

Su fecha de nacimiento el 28 de julio de 1995, se encuentra acreditada mediante acta glosada a fs. 2210, y se trata de los hechos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (seis hechos), contenidos en el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio, que ha tomado como base principal para su determinación, su testimonio en sede judicial (fs. 1748/1750), adelantando desde ya que en el debate el testigo ha manifestado no recordar algunos, negado la ocurrencia de otros, y adicionado uno novedoso.

Comenzó su relato explicando que conocía al imputado porque uno de sus hijos iba a la misma escuela que él, la 107. La primera vez fue un mediodía, cuando tenía 12 años (lo que nos ubica entre los años 2007/21008), cuando iba caminando cerca de la Terminal, se le acercó en un auto azul, le ofrece si quería subir para tener sexo oral a cambio de dinero, a lo que accedió porque más o menos ya sabían los chicos lo que él hacía, es decir que ofrecía plata para esas cosas, incluso que era Juez de Menores, mencionando que uno de esos chicos que comentaba sobre eso era P., un conocido suyo de la calle, dado que en ese entonces andaba mucho en la calle, salían, iban a la playa o al río. Una vez que subió al auto fueron a un lugar ahí cerca de la Terminal, donde hay un circuito de motos, allí dentro del auto el imputado le practicó sexo oral, le dio dinero y le pidió que no cuente a nadie. (Correspondería al Hecho 4 del requerimiento)

La segunda vez fue a los pocos meses, en la misma época, era de noche, se pusieron de acuerdo, lo buscó cerca del kiosco V., cerca de la Terminal, y fueron al Motel C., frente a Gendarmería por ruta 12, él se bajó del auto, habló con el hombre de la entrada, y allí además de practicarle el imputado sexo oral, sacó un preservativo de un maletín negro que tenía, le puso lubricante y le pidió que lo penetre por el ano, luego de ello, se lavó en el baño, y nuevamente le dijo que no le diga a nadie. El testigo dijo que no comentó con nadie acerca de esto, ni con su madre ni con el hermano por lo



menos en ese momento, pero más adelante sí. (Se trataría del Hecho 5 del requerimiento aunque hay detalles aquí mencionados que forman parte del Hecho 7, encuentro al que lo habría acompañado su hermano, el cual, como se verá más adelante, es negado por el testigo en el debate.)

Mencionó que otra vez el imputado lo invitó a su casa en la Villa Permanente, lo esperó en la esquina hasta que él salió, miró por los vecinos, y lo hizo entrar, en el living había un sofá gris, allí él lo comenzó a acariciar, nuevamente pasó lo mismo, trajo el maletín, le practicó sexo oral, le pidió otra vez que lo penetre con preservativo, le dio dinero y le dijo que se vaya, que no cuente nada.

Si bien en un primer momento del relato, el testigo ubica este episodio pasados 4 o 5 meses respecto del Hotel, sosteniendo que tenía 13 años (sería 2008), luego, a partir del interrogatorio y al mencionar otro hecho novedoso sucedido también en la casa de Villa Permanente, dijo que cuando fue a la casa del imputado él vivía solo, que su familia estaría viviendo en las 1000 Viviendas, que en esa época se dieron los encuentros en su casa, porque la primera vez él estaba con su familia por eso nunca fueron a su casa. “... *usted explicó que cuando fue esas dos veces a la casa, una vez la del sofá y otra vez la del dormitorio ¿él estaba viviendo solo? Si. ¿Y ahí es donde usted cree que la familia vivía en las 1000 viviendas? Si. ¿Y cómo usted sabía que la familia vivía ahí? Porque él nos había dicho que se había separado...*”. (Sobre ello se volverá cuando se reseñe otro tramo de su declaración). Este suceso condice con el identificado como Hecho 9° en el requerimiento fiscal, en el que se expresa “*sin conocerse el año*”, data que se establecerá más adelante a partir de su cotejo con otros elementos.

Luego el testigo se refirió al período en que se fue a Posadas, lo hizo en forma muy dubitativa, pues señaló que todo comenzó cuando tenía 12 años y se prolongó hasta aproximadamente sus 15 años: “...*Tenía 15 por ahí, no recuerdo bien...*”, cuando se habría ido a vivir a Posadas, lo cual nos sitúa alrededor del año 2010 o 2011, y aquí es donde se entrelaza con el testimonio de su hermano R., quien como se hizo notar, primero dijo que se fue a

Posadas cuando tenía 15 años, lo cual es incompatible con la misma edad que manifiesta N., pero tras relacionar con otros aspectos de su vida que mencionara, y ahora al cotejarlos con éste testimonio, podría presumirse más asertivamente que dicho período coincidiría con el lapso en que se interrumpieron los encuentros, según mencionó R. en sede judicial (2011-2012).

Esto se conecta con parte del relato de N. en el que dijo que su madre los mandó junto a R.I a vivir a Posadas, durante unos tres años, y después él se volvió a ir solo. En aquella época estaba enfermo su hermano, cuando falleció ya estaba de regreso en Ituzaingó. También dijo que después que volvió de Posadas no tuvo más encuentros con el imputado, que él les mandaba mensajes en el Facebook pero no accedió. Estas afirmaciones se condicen con la época que R. señaló respecto del fallecimiento del hermano mayor en 2012, debiendo considerarse que no se trata de un período estático el que ellos trazan respecto a haber vivido en Posadas, porque también volvían de visita a Ituzaingó, de manera que no es un dato absoluto sino relativo que sirve de guía para ubicar los sucesos lo más aproximado posible en su faz temporal.

Al referir acerca del momento en que decide junto a su hermano contarle a la mamá después de un encuentro de jóvenes, y a partir de ello mantener una charla con la Pastora, vuelve a mencionar el período que se fueron a Posadas, y que al regresar, es como que con el imputado seguía en lo mismo, ahí decidió irse él solo, siendo de ayuda este comentario para ordenar la cronología de los sucesos, puesto que lo efectúa después que relató el hecho del sofá en la casa de la Villa Permanente (aunque en ese pasaje de su declaración todavía no estaba claro el momento de este evento). “[...] fuimos a un encuentro de jóvenes ahí decidimos hablar primero con la Pastora de la Iglesia. ¿A tu mamá le contaron? ¿dónde? Después del encuentro de jóvenes decidimos contarle a mi mamá. ¿Quiénes? Yo y mi hermano. Y hasta ahí en ese encuentro de jóvenes, vos sabías algo de lo de tu hermano ¿qué pasaba por una situación parecida a la tuya? Si algo más o menos, no es que nosotros hablábamos mucho de ese tema entre nosotros, cuando le contamos a mi



mamá ella habla con la Pastora y la pastora viene y habla con nosotros, primero nos invita para que hablemos, porque yo era muy cerrado en estos temas y decidimos contar todo, después de eso nos fuimos 3 años a Posadas, mi hermano y yo, después volvimos y seguía lo mismo otra vez y ahí decidí irme yo. ¿Qué es lo que seguía lo mismo? Mandándonos mensajes, llamándonos, ofreciéndonos plata. ¿Y ahí ya se terminaron los encuentros? Yo decidí dar un punto final [...]. ¿Y después de Posadas volvieron a Ituzaingó? Si. ¿Y ahí se volvieron a ver con él? No, nos cruzaba con el auto. Pero estos encuentros por sexo ¿nunca más tuviste? No. Después que vinimos de Posadas ya no. Yo después decidí irme y quedó mi hermano, en Ituzaingó, yo me fui a vivir a Posadas. ¿Cuánto hace que vivís en Posadas? Y hace unos 8 años, pero voy vengo y visito a mi mamá...”. En este aspecto debe relacionarse lo declarado en debate por M. V., acerca de la fecha en que ella llega a Ituzaingó, como tiempo límite a partir del cual los jóvenes podrían haber hablado con ella. Tal como se analizará al tratar este testimonio más adelante, adelanto que ella se instaló en dicha ciudad a partir de 2011, por lo que sería a partir de este año por lo menos, que ellos se habrían ido a Posadas, luego de la charla. Nótese también que en el acta grupal de fs. 334/338, esta señora relata que después en la charla con R.I F., en octubre de 2011, éste le menciona que se quería ir a Posadas por todo esto, lo cual también nos conduce a la época que se tiene por acreditada en relación a la residencia de estos jóvenes fuera de Ituzaingó.

Enlazando estas últimas afirmaciones con las otras referencias acerca de esta etapa de su vida en la que se habían cortado los encuentros a causa de su residencia en Posadas y asimismo con la enfermedad y posterior fallecimiento del hermano mayor, se puede establecer con alto grado de firmeza que entre 2012 o 2013, no habrían existido hechos de contacto sexual con el imputado, tomando especialmente en cuenta que hace aproximadamente ocho años que vive en dicha ciudad. “...Y cuando vos decís que tu hermano más grande que se enfermó era como un padre para vos, ¿Dónde vivías en esa época? En Ituzaingó. ¿Ya habían pasado estas cosas?

Si. ¿Seguían pasando? En ese momento ya no por lo menos conmigo...”.

También señaló en forma menos precisa y detallada, que hubo más encuentros antes de irse a Posadas, así dijo que otra vez fueron a Punta Norte, donde hay una playa, se baja y es todo oscuro, como un campo, allí ocurrió lo mismo, sexo oral y penetración, fue adentro del auto, en ese entonces tenía el auto negro. (Este suceso se condice con el Hecho 6 del requerimiento). “...Yo le conté tres veces, capaz son más pero lo que yo me acuerdo son esas tres veces. Antes de que yo me vaya a Posadas hubo un par de encuentros más, otro fue en la Punta Norte, hay una playa, vos bajás y es todo oscuro la zona y es como un campo, ahí también fue lo mismo, sexo oral y penetración, él tenía siempre ese maletín negro que hasta ahora me acuerdo [...] adentro del auto. ¿Y ahí qué auto era? El negro. El más nuevo...”

En este caso, no brinda datos respecto de su edad o el año aproximado en que tuvo lugar este episodio, lo cual será cotejado con otros datos que permitan su corroboración temporal (por ej. adquisición del auto negro en 2011), además de su declaración anterior en sede judicial, pudiendo adelantarse que se conecta con momentos previos a irse a Posadas y al año de adquisición del otro vehículo por parte del acusado.

Al requerírsele si recordaba algún otro caso, mencionó que a la casa del imputado fue un par de veces, y pasó lo mismo que ya había contado que sucedió en el sofá, pero esta vez fue en el dormitorio, en la planta alta, esto fue tiempo después del otro, y sería el último de los hechos según su recuerdo. “...Y a la casa de él fui un par de veces. Las casas de allá son de dos pisos, se sube la escalera, y a mano derecha había un pasillito y estaba la pieza de él, y en la pieza a su mano derecha tiene un ropero y en frente la cama y al lado la mesita de luz, del otro lado de la cabecera, otra mesita de luz y un espejo grande al costado todo alfombrado, y ahí paso lo mismo, en el dormitorio. Y la otra vez que pasó ¿fue en dónde? En el sofá. ¿Cuál de los dos fue primero, el de la pieza o del sofá? El del sofá. ¿Y el del dormitorio fue mucho tiempo después del sofá? Si mucho tiempo después un par de meses más. Y ese fue el último que yo me acuerdo. Y siempre con ese maletín. ¿Y en alguno de los otros lugares que me contaste se repitieron los mismos hechos? No...” (Este



hecho no está contenido en el requerimiento fiscal)

Respecto de este encuentro, ya se ha transcripto la parte pertinente en la que da cuenta que sería en época en que el imputado vivía solo en la Villa Permanente y su familia en las 1000 Viviendas, tras haberse separado.

Fue interrogado varias veces acerca de si alguna vez fueron junto a su hermano a algún lugar con el imputado, o si éste le propuso tener un encuentro junto con alguna otra persona, también si alguno de los sitios se había repetido, a fin de corroborar otro hecho que fue mencionado por R.I M. F., que se le hizo saber, en el que habrían ido juntos con el imputado al Motel C. (que sería el Hecho 7 del requerimiento fiscal), lugar al que sólo ingresó con N. y habrían tenido relación sexual. Su respuesta fue asertiva y rotunda por la negativa, dijo que nunca fueron juntos, y ante la insistencia dijo que no recordaba, de igual modo dijo que nunca fueron dos veces al mismo lugar. .” [...] *¿Y en alguno de los otros lugares que me contaste se repitieron los mismos hechos? No, ¿en el circuito de motos? No, porque ahí ya empezaron a iluminar todos esos lugares ¿Y en el C.a? No, ese fue sólo una vez [...] Y alguna vez fueron los dos juntos ¿vos y tu hermano con él? No. ¿Nunca? No. [...] ¿Nunca aceptaste ir con tu hermano a algún lugar? ¿por más que no se haya concretado? No, con mi hermano no [...]. También yo le pregunté y le preguntó la señora Fiscal, reintentando volver al tema y usted bastante seguro nos dijo que nunca tuvo ninguna propuesta ni ningún encuentro donde hubiera alguien más que usted y T., sin embargo su hermano nos dijo que hubo una vez que fue con usted en el auto. No recuerdo. Pasó años. De la misma manera que el señor defensor le hizo referencia a lo que usted declaró antes en el juzgado, porque cuando declaró allá, habló de un hecho en el que estaba su hermano, dijo que en el auto fueron con su hermano, usted en su momento contó, por eso se tomó en cuenta para acusar, un episodio en el que en el auto también iba su hermano, no que hicieron algo delante de su hermano. No me acuerdo...”*

Durante el interrogatorio, y al igual que sucedió con su hermano R., dado que se relataron varios hechos diferentes, se pretendió hacer un resumen

en base a sus afirmaciones a fin de corroborar cuántos fueron los episodios y dónde tuvieron lugar, tomando como referencia la pieza acusatoria. “...Si vos tenés que decirnos en tu historia de vida, vos das una etapa de inicio de esto a los 12 años, cuánto tiempo duró en tu vida estas prácticas sexuales que hoy no te acordás cuántas fueron, ni en qué lugar específico fueron, salvo los que nos pudiste contar. ¿Cuánto tiempo de tu vida ocupó este tipo de actividades con el señor? Desde los 12 años ¿hasta qué edad realizaste estas actividades sexuales? No me acuerdo. ¿A los cuantos años tuyos de edad te fuiste a Posadas? Tenía 15 por ahí, no recuerdo bien. ¿Y ahí estuviste 3 años? Si después volví. ¿O sea que estos episodios fueron todos antes que fueras a vivir a Posadas? Si, Después cuando llegamos acá, él nos mandaba mensajes en el facebook o llamadas. ¿Y en algunos de esos mensajes era para tener algún encuentro? Si. ¿Se llegó a concretar algún encuentro después que volviste de Posadas? No. Entonces empezó más o menos a los 12, y se extendieron ¿hasta más o menos tus 15 años que te fuiste a vivir a Posadas?. Si que yo recuerde. ¿En esa franja de tu vida adolescente se produjeron estos episodios de los que no tenés la memoria completa? Si que yo recuerde. ¿Si tuvieras que contar cuantas veces fueron te acordás? No. ¿De los que escuchamos con algunos detalles serían 5? Si. ¿Circuito de motos, C., Punta Norte y los dos de la casa de él? Si. ¿Y en todos esos casos la actividad sexual fue la misma, el procedimiento era el mismo? Si. ¿Siempre había primero sexo oral y después la penetración anal? Si. En el primero me contaste que fue sólo sexo oral ¿fue sólo el único en que tuviste solo sexo oral? Si ese nomás. Después era los dos juntos. ¿Combinados? Si...”

En su caso también hubo consumo de droga, bastante tiempo en la calle, tenía junta con chicos de sus mismas costumbres, faltaba a la escuela, iba al cyber donde miraban pornografía, y asumió que a esa edad la meta era el dinero, tener plata en el bolsillo, para todas esas cosas, considerando que no se daba cuenta lo que estaba mal, pero luego siendo más grande decidió alejarse de Ituzaingó para hacer su vida y seguir adelante. “... ¿Para qué usabas esa plata? A veces para comer y como era chico compraba golosinas,



mi mamá siempre trabajó toda su vida. ¿Me dijiste que nunca habías tenido relaciones sexuales? No, a los 12 años no. Entonces ¿tu primer relación sexual fue con este hombre? Si. ¿Y él te enseñó como tenías que hacer? No. ¿Y cómo sabías? La verdad, cuando éramos chicos, hay muchos cyber, y se miraba pornografía. ¿Y vos a los 12 años ya te ibas al cyber? Si ¿Y en qué horario te ibas al cyber? A la mañana o a la tarde. ¿Y en qué momento te ibas a la escuela? A veces no iba a la escuela, me rateaba. Iba a la primaria porque había repetido un par de años [...] como éramos chicos, no sabíamos lo que estaba bien o lo que estaba mal, al momento la necesidad era la plata, la meta era la plata, queríamos tener, era nuestra necesidad. Ahora te da bronca, ojalá no vuelva a pasar o no le pase a otros chicos. ¿Vos tenés vergüenza de todo lo que pasaste? ¿O cuál es tu sentimiento hoy? ¿Cómo estás cuando recordás esos hechos? La verdad es que no pienso más en eso, traté de seguir con mi vida, con mi trabajo, tengo mi casa, sólo miro para adelante ya no miro para atrás dejo lo feo para no recordar, porque por culpa de eso entramos en la droga, muchas cosas nos fue mal, yo me tuve que ir de Ituzaingó para poder rehacer mi vida, para poder seguir adelante [...] ¿Sabés cuando comenzó a consumir drogas tu hermano? No la verdad es que ni idea, pero el que empezó a consumir primero fui yo, antes que él. ¿A qué edad empezaste? Ya había estado con el hombre y estaba cumpliendo los 13 años.[...] una persona que para un auto, hombre, y te dice eso y vos ahí nomás dijiste que sí, ¿no pensaste un poco? ¿No te sorprendiste? ¿Qué te pasó por la cabeza? La necesidad era la plata. ¿Te interesó la plata? Si.

Si bien graficó suficientemente que siendo menor se veía tentado por el dinero, para acceder a las cosas que la vida que llevaba le demandaban, nunca mencionó que fuera obligado, extorsionado o amenazado por el imputado a acceder a los actos sexuales, no obstante señaló con gran claridad la posición favorable en que éste se encontraba como para detectar aquellos menores que accederían a sus propuestas, tratándose así de un aspecto que tendrá suma relevancia a la hora de asignar la significación jurídica y su punición, a las conductas que se tienen por acreditadas. "...¿Por qué crees vos que ese día

que ibas caminando cerca de la Terminal, se te acercó este hombre y te hizo esa propuesta? ¿Por qué a vos? La verdad que no sé. ¿Esa propuesta no se le hace a cualquiera? La verdad no sé porqué. Pero él le conoce a todos allá, a todos los menores, de la forma que viven, si tiene para comer, si no tiene, cómo andan, si le ve en la calle, si tiene problemas judiciales o causas, él sabe todo. Y físicamente él te ubicaba a vos, ¿quién eras? Cuando se te arrimó esa vez. ¿La primera vez? Capaz que sí o capaz que no, capaz me habrá visto en el colegio, el mismo que iba el hijo de él, ahí nomás frente a su casa. ¿El no te paró porque vió a un menor cualquiera? No, seguramente él ya tenía conocimiento quién era yo...”

Algo que repitió varias veces en su declaración fue la advertencia que el imputado le hacía cada vez que se veían, que no cuente nada, y eso hizo que se mantuvieran en reserva por un tiempo estos encuentros aunque su hermano R. sospechaba, tal vez a causa de su propia relación, hasta que en el encuentro de jóvenes deciden hablar sobre esto, también le cuentan a la madre y ella le comenta a la Pastora, ésta habla con ellos para que no se callen y así evitar que vuelva a suceder, y así fue que hubo una reunión en conjunto. En esta instancia fue contundente el testigo al responder preguntas que le hacía el acusado en ejercicio de su auto defensa, “... *¿Puedo saber por qué usted no hizo la denuncia? Por lo que usted me decía, usted se acuerda muy bien, me decía que no diga nada y que no diga a nadie, que no le diga a mi madre, que no le diga a nadie...”*

A lo largo de su testimonio si bien mencionó que conoció dos autos que tuvo el imputado, no se explayó mucho sobre esta circunstancia, de lo que quedó en claro que primero lo veía con uno azul fuerte polarizado, en el que fueron al circuito de motos, después cambió por uno negro, con más tecnología, era negro polarizado, en ese se movilizaba cuando lo llamaba y él no accedía. Cuando refirió el hecho en que fueron a Punta Norte, el que ubicó antes de que se fuera a Posadas (no quedó claro si hablaba de cuando fue a vivir con su hermano R. por un par de años o cuando ya se fue solo), dijo que fue en el auto negro, el más nuevo.

Corresponde ahora verificar algunos aspectos y circunstancias



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

mencionados por N. A. B. en su declaración en el debate, respecto de su anterior deposición en sede judicial (fs. 1748/1750), que diera sustrato a los seis hechos que se le endilgan al imputado.

En esa ocasión, refirió los dos primeros hechos en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera que concuerdan con los hechos 4 y 5 de la pieza acusatoria, es decir ocurridos en el circuito de motos y en el Motel C.. Sin embargo, tal vez por el paso del tiempo y la similitud de los varios hechos narrados, al declarar nuevamente en la audiencia se mezclan algunos datos respecto de aquel relato anterior. Así por ejemplo ahora mencionó que T. lo buscó cerca del kiosco V. para ir al segundo encuentro en el Motel C., pero en sede judicial, esa circunstancia la señaló respecto al hecho que sucedió en Punta Norte, al que ubica meses después de aquél del Motel, en horas de la mañana cuando se iba caminando al colegio, y es así que éste hecho, en la pieza acusatoria, está emplazado como Hecho 6, antes de julio de 2008.

Más allá que estos aspectos se referirán en profundidad antes de agotar el tratamiento de esta primera cuestión, me permito adelantar que, habiendo discrepancias temporales sobre este hecho (Punta Norte) a partir de la declaración producida en debate, donde se realiza el verdadero contradictorio, ante la inmediatez de las partes y el Tribunal, habrá de estarse a la solución más favorable al reo atendiendo a la significación jurídica o punitiva que pueda conllevar una u otra ubicación cronológica. Véase que en debate mencionó que ocurrió antes de irse a Posadas, adentro del auto más nuevo de color negro, lo cual corre un poco más hacia adelante (al menos en 2011) la fecha asignada en la pieza acusatoria (2008), y ello favorece la situación del imputado, atento la edad del sujeto pasivo, como se explicará en la tercera cuestión. No obstante, reitero, que el período de estadía en Posadas no es un dato absoluto, ya que tanto él como su hermano regresaban a Ituzaingó a ver a su madre, y bien pudieron haberse encontrado con el imputado alguna vez durante esos años.

En sede judicial relató que una vez aceptó ir con su hermano R. a

tener sexo con el imputado, entonces los buscó por Av. Centenario y fueron al Motel C., al llegar, bajó del auto, habló con el señor que atiende, luego ingresaron a la habitación él y el acusado, quedando su hermano adentro del auto para ingresar después, allí T. le practicó sexo oral y luego le pidió que lo penetre, después se fueron sin que su hermano entrara, pero le pagó a los dos. Este hecho está contenido en el requerimiento fiscal como Hecho 7, al que se le asignó temporalidad durante los años 2011/2012 en base a la declaración de R. F. de fs. 1745/1746, puesto que N. B. nada dice acerca de ello a fs. 1748/1750. Este hecho fue negado en forma contundente por el testigo en el debate tras ser preguntado varias veces, diciendo que nunca fue junto a su hermano a un encuentro con T., pero nuevamente se advierte un cruce de datos que denota los efectos del paso del tiempo, al fundirse tal vez dos situaciones en una, puesto que esa circunstancia relativa a que el imputado bajó del auto y habló con el hombre que atiende el Motel antes de ingresar, fue referida en el debate respecto al segundo hecho que ocurrió en ese mismo lugar poco después del primero, del circuito de motos, es decir entre 2007/2008, y afirmó además que ningún hecho se repitió en un mismo lugar, ni siquiera en el Motel C.. Nuevamente se anticipa que respetando el espíritu adversarial que impone estar a lo que depare el contradictorio, este suceso que fuera negado, queda teñido por la duda razonable y ello opera a favor del reo.

Siguiendo la narrativa de sede judicial, N. B. refiere otro hecho a fines de 2008, cuando iba caminando cerca de la escuela 71, cuando el imputado en un auto medio azul paró y le ofreció subir, dirigiéndose entonces hacia la ruta 12 cerca del zoológico, donde le practicó sexo oral hasta que eyaculara en su boca. Este es el hecho 8 del requerimiento fiscal, que no fue mencionado por el testigo en el debate, pese a que se le preguntó si recordaba alguno más, aunque dijo que fueron muchos, y tal vez más de los que nos estaba relatando. Siguiendo la línea que vengo exponiendo, resulta difícil dar por acreditado este suceso como otro independiente de los demás tal como ha sido conformada la acusación bajo el concurso material de delitos y no como delito continuado.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El último encuentro que relató ante el Juez de Instrucción, tuvo lugar en la casa del imputado en la Entidad, dijo que aceptó ir porque le daría ropas y plata, la única referencia temporal que hace es que en ese tiempo su hermano mayor estaba enfermo, y allí tuvieron el acto sexual en el sofá donde lo penetró analmente. Este es identificado como Hecho 9 en el requerimiento fiscal, donde se consigna "sin conocerse el año", lo cual deja un margen temporal para ser completado con información obtenida a partir de otros medios. Aquí, resulta relevante lo declarado en debate, y en este sentido refirió que además de este episodio del sofá hubo otro bastante tiempo después que sucedió en el dormitorio, siendo el último que recordaba, reiterando que éste evento no ha sido consignado en la requisitoria. En cuanto a la temporalidad primero lo situó cercano a los dos primeros encuentros, pero luego aclaró que las dos veces que fue a su casa el imputado estaba solo, ya estaba separado y su familia vivía en las 1000 Viviendas. Ensamblando la información que se expuso, tenemos que la época de enfermedad del hermano mayor sería aproximadamente 2011/2012 año en que fallece, siendo éste el período que puedo establecerse respecto de su residencia en Posadas, luego de lo cual, según N. (lo que ya se dijo que no es algo absoluto) no hubo otros encuentros a pesar de las reiteradas invitaciones o mensajes que seguía mandando el acusado, por lo que la aclaración acerca de que en esa época su hermano todavía estaba enfermo, aparece como el dato más objetivo para la ubicación temporal de este suceso durante el año 2012, resultando así bastante concordante con las referencias que hizo en este sentido R. M. F., quien también fue a la casa del imputado, donde se produjo su ercer encuentro sexual cuando ya era mayor de edad, alrededor de 2013.

Quien declaró acerca de lo que sucedía con R. M. F. y N.A. B. fue la progenitora de ambos A. B.. En el debate su relato no fue del todo claro en cuanto a las épocas o edades en que tomó conocimiento de los hechos atinentes a sus hijos, en qué momento acudieron a la iglesia y charlaron con la Pastora, o en qué período fueron a vivir a Posadas. Si bien habló de todas estas circunstancias fue difícil ubicarlas

cronológicamente, debieron hacersele varias preguntas, no obstante aportó certeramente que la fecha de fallecimiento de su hijo mayor fue el 19 de julio de 2012, en el Hospital de Fátima, en Posadas, y que al momento de morir éste, los otros ya estaban con charlas en la Iglesia Filadelfia.

Ella mencionó que cuando R. trabajaba en el supermercado fue cuando conoció al imputado, y después “lo enredó” al otro hijo, que empezó a notar que ellos aparecían con dinero y al preguntarles le dijeron que era un señor muy bueno que los invitó a la casa, que iban a lavar el auto o limpiar el patio. Después el más chico le dijo la verdad, que el imputado le decía a ambos que eran los novios de él, eso la destrozó y no sabía a quién pedir ayuda. Dijo que por ese motivo los tuvo que mandar a Posadas para que puedan seguir estudiando, y a los tres o cuatro años volvieron a Ituzaingó, ahí fueron a una conferencia de adolescentes y contaron lo que les sucedió, y de tanta amargura entraron en la droga, cuando más o menos tenían 16 años, sin precisar a cuál de los dos refería, siendo que tienen dos años de diferencia. Respondiendo preguntas respecto a las edades en que sus hijos a la casa del imputado a lavar el auto, dijo que eran chicos, tenían 9 o 10 años, y que cuando N.le contó sobre la relación con el imputado tendría unos 8 o 9 años, todo lo cual es evidente que no concuerda con los datos que se vienen analizando, puesto que nos sitúa entre 2003/2004, atendiendo a las fechas de nacimiento en 1993 y 1995. Señaló que esos encuentros se daban en la casa del señor T., que él los buscaba en el trabajo o en el cyber. También habló que *“una vez sin conocer al hombre, vino y le buscó en mi casa, preguntó por R. a lo que yo le dije: “salió”; ahí se fue el hombre y le buscó con un auto negro”* y que ella *“veía que el auto negro estacionaba y hablaba con ellos”*, ella pensaba que era uno con los que trabajaba R., esta mención nos conduce mínimamente a partir de 2011 (fecha de adquisición del vehículo)

También expuso que en la época en que tuvo que estar en el Hospital con su hijo enfermo, R. quedó solo en la casa y ahí tuvo un hecho en la Oficina de Turismo en el que cayó preso, aludiendo que tuvo problemas acá refiriéndose al Tribunal.

Más allá que se trata de una testigo de referencia, que por esa condición



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

y obviamente por el paso del tiempo es lógico que no tenga presente algunos momentos que son importantes para la determinación temporal de los hechos, hay ciertos datos útiles que validan algunos aspectos relatados por sus hijos, como por ejemplo la fecha de fallecimiento del mayor, el período que se fueron a Posadas. Pero además, es posible rescatar información de interés en su declaración judicial de fs. 1743/1744 (que concuerda también con lo dicho en el Acta grupal de fs. 334/338) para reforzar la idea que ellos se fueron a Posadas alrededor de 2011 cuando su hijo quedó postrado, y volvieron cuando falleció, aunque en otras referencias temporales no habría concordancia con las versiones de R. y N. acerca del comienzo de los hechos.

Algunas referencias espaciales que efectuaron tanto R. F. como N. B. respecto a los lugares en que se llevaban a cabo los encuentros sexuales, están sustentadas en el informe de ubicación geográfica, con su correspondiente croquis que obran a fs. 1785/1786.

Otro dato objetivo que corrobora afirmaciones de R. F. como su madre A. B. en cuanto a hechos que le acarrearón problemas policiales y judiciales, son las constancias de las causas penales que se formaron. Es así que consultado el sistema, obra Expte. PXI 2306/11, por un hecho ocurrido el 9/8/11 en la casilla de Turismo, siendo declarado responsable R.I M. F. por Sent. N° 24/17, absolviéndoselo por no ser necesario imponerle sanción. Esta información se complementa con los antecedentes penales informados a fs. 1991 vta., Expte. N° 2932/12 Por Sup. Hurto Simple- Itruzaingó. Ello permite sostener que no obstante vivir en Posadas durante ese tiempo, también visitaban Itruzaingó. .

Debo dejar en claro que sin perjuicio de algunos desajustes temporales advertidos en el relato de A. B., por el paso del tiempo, o por la significancia que los acontecimientos tuvieron en su espíritu, se ha notado sinceridad en sus dichos, pudiendo apreciarse su vulnerabilidad por su escasa instrucción, su condición de extranjera, sus carencias económicas, la pérdida de un hijo, y su lucha para sacar adelante sola a los otros, de situaciones que se le escaparon de las manos en una etapa crucial en que los adolescentes

requieren de mayor control y presencia parental.

Rescato también, que pese al dolor o afectación que puede sentir como madre, no se ha visto animosidad hacia el acusado más allá de lo relatado acerca de la indignación que le causó las confesiones que le hicieran sus hijos acerca de las prácticas sexuales que realizaron con aquel.

c) Resta entonces analizar la situación de J. L. F., conocido como "P.", cuya data de nacimiento el 15 de agosto de 1991 está acreditada a fs. 1676/vta., los hechos son los identificados como Hecho 10, 11, 12 y 13 del requerimiento de elevación a juicio, contando también como prueba más relevante, su relato brindado en la Audiencia de Debate.

Expuso que cuando era menor de edad, refiriendo aproximadamente de 15 o 16 años, conoció al acusado en una ocasión en que se encontraba pescando con su amigo G., dijo que *"...la primera vez que le vi fue cuando fue al río, antes nunca lo ví..."*, allí se les acercó el hermano de éste de nombre D. proponiéndoles que había un hombre que era homosexual y pagaba para tener sexo si alguno se animaba, entonces fueron, el hombre se hizo presentar, dijo que le gustaba tener relaciones con hombres y si alguno quería. Así fueron en el auto hasta el "P. A." que es pasando la ruta donde antes era un hotel, allí *"...primero pasó G. quien le hizo al señor todo"* y luego le preguntó si le gustaría que él lo penetrara a lo que le dijo que no, se alzó su ropa y salió del auto. Luego entró él, donde el acusado lo tocó en sus genitales, se lo puso en su boca haciéndole sexo oral, y luego le pidió que lo penetre por atrás, después que terminaron también le pidió si quería que se lo haga a él también, a lo que se negó, insistiéndole pero se mantuvo en la negativa, luego de todo los llevó y los dejó en la zona del río a todos. Mientras estos actos sucedían D. se quedó afuera del auto, porque él ya lo conocía, les pagó 40 o 50 \$, y esas situaciones comenzaron a repetirse en forma continua, el hombre iba al Barrio Santa Rita donde vivía F., allí se juntaban muchos amigos en la esquina, todos menores, no les importaba nada, con algunos de ellos también tuvo estos encuentros, a veces en el auto le hacía mirar lo que hacía con otro chico en el asiento de atrás. (Este se trataría del Hecho 10 del requerimiento)



Después se refirió a otro suceso que ocurrió en el Motel C., a donde fueron con otro amigo suyo, J. P. B., y a este chico el imputado lo penetró vía anal, ofreciéndole también a F. hacer lo mismo, insistió hasta que le permitió que lo hiciera pero no del todo, también pretendía que tuvieran sexo entre los amigos, negándose a ello. Más específicamente al ser interrogado dijo que en ese encuentro, después que ingresaron a la pieza, él se fue al baño y cuando volvió el imputado estaba penetrando a su amigo, ahí es que le ofreció “hacéle vos”, pero le dijo que no y quedó mirando. Esa vez tuvieron sexo entre los tres al mismo tiempo, mientras él lo penetraba al imputado, éste lo hacía con el otro chico, ese hecho sucedió ente una y dos semanas después del día que estaban pescando, y era por chirola nomás. (Se condice con el Hecho 11 del requerimiento)

Explicó que mucha gente lo conocía, sabía que él era homosexual, le ofrecía a muchos chicos, todos menores, y aceptaban porque eran chicos, no les daba la cabeza, todos necesitaban el dinero para comer, para tomar, y para joder. Describió como una rutina, que se daba en las noches, alrededor de las 10 o 12 de la noche él salía a buscar cuando se dormía su mujer, los chicos iban a su casa a juntarse en la esquina, y con él habrán sido 50 o 60 veces que se encontraron, ya que todo duró hasta que tuvo 18 o 19 años, nombró los lugares a los que iban en su auto, señalando el Barrio San Jorge, las 1000, en un monte a la vuelta de su casa, y que tenían los actos dentro del auto, que era color medio gris, de tipo familiar, con patente xxx, y como todos lo conocían lo apodaron con ese número, “...porque era el puto que venía al barrio, pintamos en una pared en la esquina de mi casa, era la matrícula del auto de él...”

Dijo que en esa época él vivía con sus hermanas y su madre vivía aparte, pero al lado, aunque ella le decía que no salga, él no le hacía caso, salía o se quedaba en la esquina, era muy vago, no iba a la escuela, allí “...nos juntábamos a tomar, joder, escuchar música, probamos droga, fumamos porro, pero no éramos viciosos, éramos tranquilos [...] no sabía lo que hacía, me juntaba con mis amigos, salía a robar, en esa época capaz le conocimos a T.. Teníamos muchas causas, eran todas de menor...” [...] “...Después

de cada relación nos daba 50 o 40 \$, nos pagaba lo que él quería, éramos gurises, sin conciencia, nos importaba tener una moneda en el bolsillo [...] yo le decía tengo muchas causas, yo era muy dañino, él me decía que no me haga problema, que él tenía controlado todo, que yo no iba a caer preso que me quede tranquilo...”

Puntualizó qué actividades se hacían en cada encuentro, dio signos físicos de zonas íntimas del imputado, “...*El venía nos buscaba, él tenía 1 o 2 horas, tenía su relación, quería que le acabe en el culo de él, después quería sacarse las ganas con otro chico. Quería que le haga el favor y él le quería hacer el favor al otro. Había sexo oral, él nos hacía sexo oral, nos hacía que le acabe en la boca y que le metamos por atrás también. Él tenía un lunar o verruga en una nalga y tenía pito chico. No usaba forro, solo una cremita o gel que se ponía en su nalga o le ponía a mi amigo...”* (Las señas particulares en la zona íntima fueron constatadas por la Médico Forense)

También relató que durante esos años y después que ya se habían cortado los encuentros, el imputado iba constantemente a su casa, pasaba, tocaba bocina, lo seguía buscando como si fuera el preferido, pero él le decía que no quería saber más nada, en ese entonces ya se había acercado a la iglesia, y después le hicieron la denuncia. Entre 2007 y 2015 se dio todo eso pero no es que la relación duró todos esos años. Que la última vez que lo vio, estima que sería hace cinco años, en la época que le hicieron la denuncia, fue a su casa, hizo disturbios, en ese momento andaba en otro auto, uno azul más de lujo, allí le dijo que no quería más nada, le iba a tirar piedras, su mamá se fue a hablar con la Pastora, diciéndole que el hombre iba a molestarlos que quería sexo.

Dijo que a su mamá le contó desde el principio, sus hermanas lo veían y aunque no les había contado nada, ellas sabían que él era gay, recién les contó a ellas cuando vivían todos juntos, su madre no se animaba a denunciar, pero se puso firme con la pastora y porque el hombre fue a molestar, manifestó que se acercó a la Iglesia ente los 18 y 19 años, allí contó lo que pasaba pero T. lo seguía buscando, entre 2010 y 2015 que se hizo la denuncia, que a su auto nuevo no subió nunca, después de la denuncia se fue a Israel y al



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

volver no lo vio nunca más. (Respondiendo preguntas del imputado en ejercicio de su autodefensa dijo) "...Yo no hice la denuncia, hablé solamente con la Pastora M. V.. Mi madre fue a hacer la denuncia. Hablé con ella después que Ud. fue a hacer disturbios a mi casa. La pastora le dijo a mi mamá que le haga la denuncia a Ud. Disturbio digo porque, después que yo no quería joder más con eso, vos seguía molestándome, buscándome en mi casa para tener sexo conmigo [...] Fui a la Iglesia capaz a los 18 o 19 años, Iglesia Filadelfia de la pastora María. Toda mi familia estaba en la iglesia, después fui yo. Ahí ya corté los encuentros, pero él me seguía buscando. Fue entre 2010 y 2015, el me seguía buscando. Ahí se hizo la denuncia. Yo ya no quería más y no se hacía más. En el auto nuevo yo no subí nunca. No conté nada en la Iglesia, después le conté a la pastora, me desahugué, lloré, pensé en mis amigos también, le quitó la inocencia a todos. Parece que le conté a mi mamá, aunque mi mamá sabía ya. Yo no le hacía caso a mi mamá. Después de la denuncia yo no lo ví mas a este señor. Yo me fui a Israel, cuando volví no lo vi más..."

No obstante estas situaciones relatadas, afirmó que nunca se sintió forzado por el imputado para acceder a los actos sexuales, ni tampoco coaccionado por sus causas penales, pero que sí su sentimiento era la vergüenza porque todos sabían que iba a su casa a buscarlo y los chicos decían que era gay, que además junto a sus amigos tenía relaciones con otros hombres, homosexuales que los buscaban : "...Yo no me sentía forzado, Ud. me venía a buscar para que yo le haga el favor a Ud.[...] No nos obligaba mucho, porque él decía que me quede tranquilo que iba a mirar mis causas, porque yo era menor. Me decía que no iba a pasar nada. La plata nos daba como que nos pagaba para hacerle el favor a él. Nosotros no teníamos la conciencia que era por plata, éramos tantos menores, era la joda [...], me sentía mal porque mis compañeros decían que éramos gay y que nos pagaba para hacerle el amor. Todos sabían que él venía a mi casa a buscarme [...] Para las personas, yo no era como el novio, el me venía a buscar a mí, no era mi novio, él quería sacarse las ganas. Yo tenía novia. Yo no quería relación con hombre pero queríamos tener plata para la joda. No era parte de la joda, era

por necesidad. Le entramos a otros hombres, no era necesario buscarlos, ellos nos buscaban, nos pagaban, nos compraban ropas, zapatillas [...] Adicto a droga nunca fui, sí consumía, no era vicioso. No me quemó la cabeza solo por eso, te sentís discriminado. Mis amigos me decían que yo era gay porque él me buscaba y sabían que andaba con él. Le entrábamos a otros hombres con otros amigos. [...] Yo no era un chico de la calle, tenía mi casa, me gustaba joder con los chicos. Conocí a un hombre y a otro hombre. Yo le conocí a él cuando tenía 15 años... ”

Durante el interrogatorio por la Defensa se le preguntó por el Comisario B. en función a las referencias dadas por su madre y la Pastora, como también respecto de otros hombres con los que habría tenido relaciones de este tipo, en base a sus dichos en sede judicial. En su primer tramo del relato dijo que al comisario lo conoció vendiendo chipas con un amigo, fue un poquito antes que a T., no quedó de casero de su casa en ese entonces, pero más adelante sí, con unos amigos. También lo conoció al cura T. quien se decía que era homosexual y pagaba a los chicos, otro era el profesor Y., admitiendo que con éste y el comisario tuvo relaciones sexuales, pero en este pasaje dijo que esto fue después de conocer a T.. “...Al Comisario B. le conozco, le conocí vendiendo chipas con un amigo. Le conocí un poquito antes que a T. No quedé de casero de B., no viví con B. en ese entonces, más adelante sí, con mis amigos de la escuela [...] Al Cura T. le conocí de vista, me dijeron que era homosexual, que pagaba a los chicos para que le haga el coso, nosotros sabíamos quién era. El profesor Y. también era homosexual, no era como este hombre que quería abusar también. No sé si mis amigos anduvieron con Y.. Yo tuve relaciones con Y.. Con B. también, yo era gurí, vendía chipa, fuimos a la casa de un hombre a comer algo, me bajó el pantalón y se prendió por mi pito y empezó a chupármela y me dijo que era gay, fue después de T....”

Resulta inevitable confrontar sus dichos en el debate con su declaración en sede judicial (fs. 2305/2306 vta.) atento la línea que se viene sosteniendo en virtud de que el requerimiento fiscal como acusación originaria, se ha sustentado en ella para describir la plataforma fáctica de cada suceso atribuido



al imputado.

Es así que se observa la exposición de lo que serían los Hechos 10 y 11 en coincidencia general con el relato efectuado en la audiencia. Cuenta que la primera vez estaba con su amigo G. pescando cuando fueron invitados para tener algo con un hombre gay que pagaba para ser penetrado, ahí lo conoció a T., dándose el encuentro cerca del P. A., en el acceso a Ituzaingó. Que se fueron en el auto con patente xxx, dentro del cual tuvieron sexo, primero T. lo tocó, le practicó sexo oral, después se dio vuelta y le pidió que lo penetre, cosa que hizo y le pagó cerca de 40\$, su amigo también le penetró y no usaron preservativo.

Dijo que una vez participó activamente en el acto sexual entre tres personas, él, un amigo (no da el nombre, pero en el Debate dice que es B.) y T., en el Motel C., y sería el segundo encuentro, en ese acto T. penetraba a su amigo y él a T., dio algunas señas particulares que observó en las zonas íntimas de éste último.

En este caso aporta información que resulta de utilidad para establecer la época en que se habrían dado estos primeros actos, dado que señaló que en ese tiempo se le juntaron un montón de causas penales y T. le decía que no se haga problema, que iba a salir de todo eso porque era menor de edad.

Refirió en qué consistían las prácticas de contenido sexual que realizaban, que T. no sólo quería ser penetrado sino también quería penetrarlo o meterle un dedo en el ano, que les daba vaselina y se lo ponía para ser penetrado.

También explicó que todos los chicos de su grupo lo conocían como un homosexual que pagaba para tener sexo, que además de querer que lo penetren a veces quería también penetrar, y se valía del dinero que pagaba, y de la situación de los chicos de la calle, que los elegía para mantener ese tipo de relaciones, tratándose de chicos que salían de noche, no tenían control de sus padres, tomaban alcohol y a veces se drogaban, habiendo efectuado también esta apreciación en el debate cuando se le preguntó por qué accedían a los ofrecimientos.

Mencionó que no sabía cuántas veces tuvo relaciones pero fueron muchas, dando a entender que fueron años, y duró hasta que empezó a estudiar y a ir a la iglesia Filadelfia.

Admitió que con frecuencia también tenían sexo por dinero con otros homosexuales, porque necesitaban el dinero para sus salidas, jodas y comprarse cosas, y que T. era el que los buscaba, a veces de a uno o entre dos o tres.

En esta declaración mencionó dos hechos que se consignaron en el requerimiento como Hecho 12 y 13. A la pregunta si recordaba otros lugares a donde tuvieron encuentros, sin precisar época, dijo que yendo para el Barrio San Jorge, en un descampado frente a la Escuela 74, también en la Playa Stella Maris, en el barrio 1000 Viviendas. Luego relató que la segunda vez que se dieron las relaciones sexuales fue cuando lo levantó en la Escuela N° 71, subieron al auto con un amigo, dieron unas vueltas y fueron a la playa Stella Marys frente a Punta Norte, y en el auto pasó lo mismo, primero T. le hizo sexo oral y luego él lo penetró, no recordando si esa vez estaba con Juan Pablo.

En este punto es necesario destacar que la Requisitoria Fiscal ha descripto los cuatro Hechos respecto de J. L. F. sin precisar la circunstancia temporal, pero al menos en los dos primeros se afirmó que ocurrieron *cuando "era menor de edad"*, dato que nos coloca de máxima antes del 15 de agosto de 2009, en cambio los otros dos sucesos (12 y 13), ni siquiera contienen tal aclaración, lo cual es un requisito *si ne qua non* para la atribución delictiva de la figura que se le endilga (por la minoría de edad). En el debate, si bien afirmó que hubo una cantidad de veces que se vieron con el imputado, sólo los dos primeros hechos fueron narrados en forma circunstanciada, ubicándolos cuando tenía entre 15 y 16 años, es decir el que fueron con G. C. cerca del P. A. y tuvieron sexo dentro del auto, y el que fueron con J. P. B. al Hotel C. y hubo sexo grupal. Incluso el nombre de este amigo como la tercera persona fue aportado en el debate, en contraposición al dato que contenía el requerimiento fiscal, que señalaba a D. C. como el tercero.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Es así, que como se verá más adelante al analizar los testimonios de estos dos amigos de F., que de alguna manera dan correlato a estos dos encuentros (Hecho 10 y 11) dando sustento temporal y espacial a los mismos, entiendo que los otros dos supuestos (Hechos 12 y 13), de la forma en que fueron esbozados en la requisitoria, considerando que en el debate no se ha logrado precisar las circunstancias temporales, ni durante el interrogatorio a la víctima, ni en los alegatos de las partes acusadoras, no pueden ser tenidos por acaecidos con el grado de certeza que se requiere en esta instancia, puesto que no hay elementos suficientes para aseverar que sucedieron antes de la mayoría de edad de F., máxime teniendo en cuenta que el mismo afirmó que su vínculo con T. duró hasta sus 19 o 20 años, lo cual da pie para que también en ese período hayan podido producirse.

En este aspecto la Defensa refirió las manifestaciones volcadas por F. en ocasión de realizarse el Sumario Administrativo al imputado, en las que dio otras referencia de cómo lo conoció, (aunque fue en la calle y no en el ámbito judicial), que la relación comenzó cuando tenía entre 16 y 18 años y duró hasta que tuvo entre 20 y 22 años, que se iba muy seguido a su casa a buscarlo, que en su casa su hermana sabía lo que pasaba pero no se metía, su madre también sabía, se enojaba porque lo que hacía estaba mal pero no podía con él, porque hacía lo que quería, que a T. le decían “elxxx”, que nunca lo presionó con las causas que él tenía, solo le averiguaba, que tampoco fue presionado para aceptar tener los actos sexuales, sino que lo hizo por “cabezudo” y por el dinero también, porque no tenía conciencia de lo que estaba haciendo, que quería experimentar más cosas, vivir en la suya nada más. (fs. 887/889)

Como se dijo más arriba, un dato que da contexto temporal a los dos hechos que con más seguridad relató en el juicio (10 y 11), entre los cuales hubo una o dos semanas de diferencia (P. A.y C.), es el informe de fs. 1788 referido a los antecedentes policiales de J. L. F.. Allí consta una primer causa del 18/09/07 por Sup. Robo, del 16/11/07 Por Sup. Tentativa de Robo, y Por Sup. Robo, luego el 26/11/09 y ya

el 17/02/12, en Expte. N° 13.555 por Sup. Robo, en el que este TOP le concedió la suspensión de juicio a prueba. Ello es así pues F. describió a la época en que lo conoció a T. como una vida en que se juntaba con sus amigos, salía a robar, probaron droga, eran viciosos, tenían muchas causas, todas de menores, y se situó con 15 o 16 años, es decir entre los años 2006/2007.

Además, la temporalidad debe vincularse con otro dato objetivo que es la titularidad del vehículo con matrícula terminada en xxx, automóvil que fue adquirido el 09/01/07 con el dominio xxx xxx (fs. 2584/2589), correspondiente a un Volkswagen Suran.

Otro dato que ilustra acerca del tiempo en que F. comenzó a tener encuentros sexuales con el imputado, es la declaración de N. B. en el debate, cuando dijo que todos los chicos ya sabían lo que T. hacía, que ofrecía plata por sexo, y uno de los que le dijo eso fue "P.", un conocido de la calle, de sus salidas, siendo que B. sitúa el comienzo de sus encuentros cuando tenía 12 años, es decir 2007/2008.

Sus afirmaciones acerca de que todos conocían al imputado con el nombre "el xxx", en alusión al homosexual que se acercaba al barrio en un coche con esa matrícula buscando a los jóvenes, dato que fue pintado en una pared a modo de escrache, se condicen con lo actuado a fs. 1667/1671, donde mediante una inspección ocular se constata la escritura de vieja data en color blanco, el numero xxx rodeado de un círculo en una pared sobre calle Bernardino Valle, casi intersección con Lavalle, lo cual además se vuelca en un croquis y se ilustra mediante tomas fotográficas.

Los signos particulares de la zona íntima del imputado que F. describió, se constataron por la Médica Forense a fs. 2460, Dra. Mabel Garrido, quien declaró en debate ratificando su informe.

Como se anticipara, los dos hechos (10 y 11) que se han dado por acreditados como ocurridos por lo menos a partir de 2007 (época de adquisición del vehículo Suran) y hasta el 15 de agosto de 2009 (mayoría de edad), en cierta forma aunque no de manera absoluta, hallarían respaldo en los testimonios de dos amigos de J. L. F., que lo acompañaron en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

uno y otro caso.

G. L. C., en la audiencia de debate, en líneas generales dio sustento al hecho ocurrido cerca de P. A., que es un local de venta de carnadas, cerca de una estación de servicios vieja. Asumió haber aceptado la invitación de su amigo para ir a tener algo por plata, en ese lugar José bajó del auto, quedando él y el imputado, mencionando que José ya lo conocía, que era un amigo que lo invitaba a salir, allí dentro del auto pensó que él sería quien haría “algo” al hombre, y en cambio éste lo hizo desvestirse y ponerse en cuatro patas para mirar su ano, entonces entró en pánico, se alteró y le pidió que lo lleve, el hombre se enojó, lo llamó a José y se fueron, llevándolos a la esquina de la casa de José.

Otros comentarios fueron acerca del auto, que era de tipo familiar, amplio, también dijo que para sus compañeros era algo normal, él fue de corajudo y por tener algo de dinero.

Guarda relación su testimonio también con varias circunstancias mencionadas por F., ya que relató que en ese entonces J. tendría 15 años, su papá vivía en Israel, José pasaba mucho tiempo en la calle, estuvo involucrado en robos, no tenía mucha conciencia de lo que hacía, era muy humilde, era muy fácil que cayera en esas cosas.

Sin embargo, no puede dejar de destacarse que este testigo no declaró en sede judicial, sino que lo hizo en ocasión del Sumario Administrativo (fs. 884/886). Allí menciona otras particularidades acerca de cómo conoció al imputado, y que esa vez que aceptó subir al auto y que lo llevó cerca de Pelado Amigo, donde no pasó nada porque se asustó y se puso histérico, aunque no dijo que fueron junto con J. L. F.. Pese a que esta declaración administrativa no está dentro de la prueba documental que fuera aceptada, dado que no fue recibida dentro del proceso penal con control de la defensa, sirve como indicio para asignar mayor o menor fuerza probatoria a su testimonio brindado en debate, y a partir de éste, el grado de convalidación que puede otorgar a los dichos de F., que lo involucró en el Hecho 10.

En relación al otro caso, (Hecho 11), en el que habrían participado

activamente tres personas en un acto sexual dentro del Motel C., J. P. B. sería esa tercer persona además del imputado y J. L. F., según los dichos de éste en el debate, ya que en sus otras declaraciones no lo incluye, y en el requerimiento fiscal, se menciona a otro (D.C.)

En el debate B. declaró en calidad de testigo nuevo, ofrecido por la Querrela en virtud de haber presenciado hechos relativos a F.. Así relató el hecho sucedido en C. pero con ciertas connotaciones que no se condicen con los dichos de aquél, ya que mencionó a una cuarta persona, *“...cuando lo conocimos por primera vez fuimos los tres, nos llevó a mí, a José F. y a P.. Nos llevó al Motel C., él nos pedía que nos desnudáramos nosotros primero, nos decía que a nosotros que nos iba a practicar sexo oral a nosotros y después nos insistía a nosotros amigos que entre nosotros hagamos lo mismo, que yo a José, Piñón a José y así. Como nos negábamos, nos separaba a nosotros, nos mandaba a dos por ejemplo al baño y se quedaba con uno en la pieza...”* No obstante luego a preguntas de la fiscalía solo se refiere a José y él, junto al imputado en el motel, queriendo que entre los amigos tengan sexo, a lo que se negaron.

En la medida apuntada, su narrativa da sustento temporal al relato de J. L. F. respecto de este hecho refiriendo que éste tenía aproximadamente 15 años, y a la modalidad grupal con que se llevó a cabo dentro del Motel, admitiendo ser la tercera persona que participó de ese encuentro sexual.

También narró acerca de otro encuentro en que estuvieron en grupo con el imputado en la Playa Soro dentro del auto, (lugar que no fue mencionado por F.) y luego se refirió a varios episodios que el solo protagonizó con T. en diversos lugares, incluso en su casa de la V. P., que se extendieron por un período que estimó de tres meses, dando detalles acerca de las prácticas sexuales y ciertas amenazas que recibiera para acceder a ellas, mencionando que en ese lapso (de tres meses) conoció los dos autos del imputado y que en ese tiempo se había separado, circunstancias que no se ajustarían a los datos que se han hecho constar. Respecto a estos sucesos, la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Querella solicitó sea remitido el testimonio al Fiscal de Instrucción a fin de que evalúe la necesidad de iniciar investigación judicial, lo cual resulta atendible.

También respecto de los hechos que atañen a J.L. F., se cuenta con el testimonio de familiares, como es el caso de su hermana A. M. F. y su madre M. C. M..

La primera de ellas corroboró varios aspectos de la vida de "P.", como por ejemplo que vivían en la casa de calle Bernardino Valle todos los hermanos, y su madre en una casa aparte pero al lado, dado que se había acompañado con un vecino, con el que tuvo dos hijas mellizas. También que José tuvo una adolescencia sin padre, con mala junta, comenzó a drogarse, tenía peleas y comenzaron las causas penales, en ese entonces, señalando que él tendría 15 o 16 años y ella 13, comenzó con poxiran, marihuana y cucumelo, que consumía con los chicos del barrio, que él de alguna manera conseguía el dinero para la droga, estaba más afuera que adentro de la casa, que se drogó desde chico hasta los 18 años más o menos, y varias veces lo vio bajo los efectos, delirando o alucinando. La situación económica de la familia era difícil, su padre vivía en Israel y su madre trabajaba como empleada doméstica, los cuatro hermanos quedaban solos y los vecinos de alguna manera los cuidaban.

Sobre los hechos atribuidos a T., dijo haber escuchado una conversación en la que su hermano le confesaba a su madre que este hombre abusaba de él, que le extorsionaba por las causas que tenía diciéndole que si le hacía sexo oral y anal, le iba a borrar las causas, J. andaba triste, se drogaba, una vez intentó suicidarse. Manifestó también que el imputado iba a su casa, de noche se estacionaba en el auto frente a su casa, era un Surán color gris verdoso, ubicando temporalmente esa época cuando ella tendría entre 12 y 13 años, señalando los años 2006/2007, y luego a preguntas del imputado, respondió diciendo que en el año 2015 también lo vio en el auto estacionado afuera de su casa haciéndole señas de luces a J. que estaba con ella. Que lo que pasó entre ellos no duró mucho tiempo, en momentos José se escondía, no quería verlo, quiso poner fin, y le quiso corres, ubicando

esta época cuando tuvo que ir a declarar a Corrientes (2015 tal vez por la época del Juri)

Más adelante afirmó que después de haber escuchado esa conversación, sin presionar a su hermano, le preguntó quién era ese señor que lo iba a buscar siempre, respondiéndole en forma vulgar que éste le pedía que si le hacía sexo oral y por atrás, le iba a sacar las causas, tomando conciencia ahí de lo que era este hombre, pese a que ella ya estaba sabiendo sobre el tema cuando José se lo contó. Graficó que siendo un adolescente que se crió en un entorno difícil, era como darle un dulce a un niño, tratándose de un adulto con poder que pide y promete algo que en su inocencia habrá creído, afirmando en este sentido que José tiene un retraso madurativo.

Otro aspecto mencionado por la testigo, es que también iba otro hombre, “un señor no muy viejo” dijo, pero era grande, fue pocas veces, no sabiendo por qué lo buscaba, y afirmó que hubo un tiempo que José se iba a cuidar una casa a las 1000 viviendas, con ese hombre grande, pero poco tiempo, y al ser preguntada respecto a la temporalidad de ello, no supo decir si fue antes o después de haber escuchado lo que su hermano le contó a su madre.

Su testimonio, fue coherente y concordante con las anteriores declaraciones que prestara en ocasión del Sumario Administrativo (fs. 890/892) y en sede judicial (fs. 1751/1752).

La segunda, declaró en debate exponiendo que conoció al imputado cuando fue a su casa con la Secretaria del juzgado a hacer una inspección para ver cómo vivían, enterándose así que era Juez de Menores. Eso se debió a que su hijo tenía causas judiciales por mal comportamiento, y a partir de esa visita él comenzó a ir frecuentemente, molestando todos los días, buscándole a su hijo, que a veces no lo atendía y él se quedaba afuera. Dijo que ella tenía vergüenza de esa situación porque *“sabía que él andaba con mi hijo”*, después éste le cuenta que andaban, que le ofrecía plata, era la época que tenía problemas con la justicia. Su hijo le dijo que tenía miedo por eso, que se sometía a lo que el hombre le hacía porque no quería ir preso, todos tenían miedo que les haga algo.

Asumió que su situación económica era difícil, que no estaba casi en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

casa porque trabajaba, entonces como José era chico y necesitaba cosas que ella no podía darle, reconoció que tenía problemas, que con su grupo del barrio se juntaban en la esquina hasta tarde, tomaban alcohol, con reticencia admitió que consumía droga, que cuando la situación se complicó pidió ayuda, incluso al punto de pedir que *“si había un hogar mejor para él, que fuera a ese hogar, tipo una internación para que él pueda estar controlado”*. Frente a esa realidad, dijo que justo aparece este hombre que le facilitó todo, describiendo la situación como una puja, en la que ella lo amenazaba entonces su hijo se sujetaba un tiempo, hasta que este señor le hacía todo fácil, ahí su hijo perdió el miedo *“yo de un lado y él del otro lado”*.

Sobre las conductas específicamente dijo que su hijo le contó que tenían relaciones sexuales, *“él abusaba de él. Él estaba para defenderlo, no para abusar de los niños”*, llegando a expresar que le violaba, que por eso su hijo sufrió mucho y por eso le pidió al padre que lo lleve, entonces José se fue un tiempo a vivir con el padre (a Israel), pero ya estaba todo hecho, *“para eso este sinvergüenza ya le jugó todo”*, dijo. Que todo terminó cuando se fue a Israel por tres o cuatro años.

Dijo que el auto que iba constantemente a su casa era un color verde oscuro, tipo familiar, que también fue en otro auto.

También se refirió al tiempo que pasó sin que se diera a conocer lo que sucedía, pese a que sabía bien cuál era la situación de su hijo, pero que no hizo nada porque él tenía ese cargo. *Ese era mi miedo. Estaba todo en las manos de él. Estaba todo el día en mi casa, día y noche, y eso no estoy mintiendo, eso fue lo que pasó, ese es el dolor mío. Esa es la angustia, la impotencia de no poder hacer nada porque él estaba ahí. Tienen alguna duda de eso. Es el dolor, yo por eso hice esto. Para que el dolor de tantos años él nos hizo pasar, no era cualquier cosa, era Juez de Ituzaingó. El dolor más grande”...* *“No hay plata no hay nada que pueda pagar lo que hizo. No hay dinero, no hay nada que pueda calmar el dolor de una madre y el sufrimiento de un hijo”*

Durante su declaración, fue interrogada por la Defensa acerca de si

T. fue el único hombre con el que estuvo su hijo, a lo que aseguró que sí, que fue la primera vez, y fue el único, que fue el primero según le dijo J., confrontándola luego con su testimonio brindado durante la instrucción en el año 2015 (fs. 1702), en la que refirió que su hijo vivió con el comisario B. aproximadamente seis meses y ahí, es donde aparentemente inició sus relaciones sexuales, antes que T., a lo que la testigo dijo que no recordaba. A partir de allí, se le hizo notar el total contenido de lo declarado en sede judicial sobre estos aspectos, que situarían a su hijo con alrededor de 11 años, cuando se hallaban en una situación económica extrema, él vendía chipa por la calle, casa por casa, y en tal condición lo habría conocido a B., que vivía en las 1000 viviendas, a cuya casa habría ido a hacer changas por unos meses, tras lo cual su hijo le contó que en esa casa este hombre lo sometía a él y a otros chicos a prácticas de sexo oral, dándoles pastillas que les hacía perder la conciencia, por lo que José le pidiera que no lo mandara más. A medida que se le fueron leyendo los párrafos, la señora M. dijo no recordar que hubiera declarado esas cuestiones, no obstante reconocer su firma, y al preguntársele ¿en qué año era eso?, dijo “Cuando José Luis tenía once años. No me acuerdo, sinceramente no me acuerdo”, haciéndosele notar que difícilmente una madre se olvide de una situación como la relatada, en la vida de un hijo, y que estaba bajo juramento, motivando la intervención de la fiscalía poniendo de manifiesto que se trata de hechos que no se están juzgando, y que esa información ya fue preguntada a la propia víctima en primera persona habiendo respondido que eso fue después de conocer al imputado.

Sin perjuicio de que se trata de hechos que no atañen al juzgamiento del imputado, como expuso la fiscalía, y que fueron motivo de tratamiento en otra causa, según se desprende de la remisión de copias al Fiscal de Instrucción, dispuesta a fs. 1697, después que prestara declaración la señora M. V., (testigo que aún no fue analizado), se trata de información de referencias y de contexto que en la generalidad de los casos es tenida en cuenta para valorar la credibilidad de un testigo y su eficacia probatoria. Desde ya que el contenido restante referido por la señora M., resulta válido, creíble y concordante con los relatos de sus hijos J. L. y A. M.F. acerca de las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

circunstancias en que se fueron dando los hechos atribuibles al imputado, entendiéndose incluso su dolor, su ira, su repudio expresado al mismo durante su declaración. Pero su reticencia o retaceo de información recientemente señalada, impresionó más como olvido estratégico que por los efectos del tiempo en su memoria, lo cual seguramente obedece a alguna razón, tal como se analizará más adelante, dado que no fue la única vez que se plantearon estas cuestiones en el debate, respecto a la cronología de los hechos relativos a este otro adulto, que por cierto, la hermana de José se habría referido a él, como el hombre grande que venía a buscarlo para cuidar una casa a las 1000 viviendas, aunque sin poder precisar si esto fue antes o después de escuchar la charla de su madre con su hermano.

Debo aclarar que el propio J.L. F. no había declarado acerca de este otro adulto, ni en el sumario administrativo ni en la declaración judicial, sino que es un tema que durante la instrucción fue introducido por la madre, y la señora V. a partir de referencias que ésta le hiciera en una charla. Recién en el debate, fue interrogado respecto a esta parte de su vida, ocasión en la que afirmó que conoció a este señor vendiendo chipas un poco antes de conocer a T., pero luego, rectificó diciendo que fue después (“...*Al Comisario B. le conozco, le conocí vendiendo chipas con un amigo. Le conocí un poquito antes que a T. [...] Con B. también, yo era gurí, vendía chipa, fuimos a la casa de un hombre a comer algo, me bajó el pantalón y se prendió por mi pito y empezó a chupármela y me dijo que era gay, fue después de T...”).*

La señora M. V., Directora del Centro de Ayuda a las familias, y pastora de la Iglesia Cristiana Filadelfia, a partir de 2011 época en que llegó a Ituzaingó proveniente de Tucumán, declaró en la audiencia de debate, en relación a los hechos relativos al señor T. S., de los que tomó conocimiento antes de conocerlo. Dijo que ello fue a partir de un encuentro de jóvenes al que habían asistido los hijos de A. B. quien era concurrente a la iglesia, y que a fines de 2011, se acercó a comentarle que sus hijos luego de ese encuentro, se animaron a contarle hechos de abuso que

habían sufrido por parte de T., a quien no conocía personalmente todavía, cosa que fue en el año 2012, cuando empezó a hacer una tarea de voluntaria en el Hogar de Niños, ayudando a la Comisión Directiva. Señaló que por esos años, también tomó conocimiento de los hechos de J.F. por parte de su madre M. M., que también trabajaba en la Iglesia, y acudió a pedir ayuda porque él tenía problemas con la droga, intentos de suicidio, y que había sido víctima de abuso sexual por parte del señor T. . Después de lo que las madres le hicieron saber, ella tomó contacto con los jóvenes, y en ese primer momento su actividad fue tratar de contenerlos, a fin de que puedan contar sus casos, aclarando que primero supo los hechos de N. y R., y al año se enteró los de José, que en esa época simplemente se los escuchaba y se les hablaba para contenerlos, después ya en 2012 empezaron a tener más formalidad..

Respecto de este último, dijo que era más grande que los otros chicos, que se desaparecía de la casa varios días, la madre lo llevaba a la Iglesia, que este señor se iba a su casa y quedaba en la vereda, se quería ir de la ciudad, porque la policía lo conocía, que en momento se fue a Israel con su padre. R. y N. también dijeron que se querían ir de Ituzaingó, porque este hombre los perseguía, por la calle, les mandaba mensaje al celular, que tenían un hermano en Posadas. Todos le refirieron que tomaron contacto con el señor T.cuando eran menores, R. y N. tenían entre 12 y 15, y J., aproximadamente 15 años, y que le mencionaron que había muchos otros chicos en la misma situación.

También explicó que en un primer momento no sabía a quién acudir, cómo denunciar, no confiaba en nadie, por lo que le habían dicho las propias madres que la policía les amenazaba cuando ellas habían intentado denunciar. En 2015 tomó conocimiento que había gente de Corrientes que estaban haciendo una inspección en el Juzgado por mal desempeño, y le pasaron el contacto, con quienes se comunicó y les hizo saber que tenía esa situación desde hacía unos años pero que nunca supo cómo canalizarla por el poder que tenía el imputado, a partir de ahí, esta funcionaria pidió autorización y se les tomó una especie de declaración a los chicos, y así fue que se hizo la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

denuncia, que se les hizo saber a las madres que estaba esa gente en la ciudad, dijeron que era el momento que estaban esperando y así fue. Aclaró que en ese año de la denuncia José estaba en Israel.

Lo mencionado guarda relación con el Acta grupal suscripta en la ciudad de Ituzaingó el 10 de marzo de 2015, ante la Instructora Sumarial Dra. Miryam del Carmen Chass, (fs. 334/338), en la que declararon M. V., A. B., M. M., y otras dos personas más.

Luego fue interrogada por la Defensa si supo si J. L. F. tuvo relaciones sexuales con otro hombre, *"...¿J. L. F., tuvo relaciones sexuales con otro hombre? Sí, pero él me comento que tenía relaciones sexuales con otro hombre pero no antes del señor T.; que él me haya mencionado. ¿Me puede decir con qué otro hombre, le mencionó? No se los nombres, con un tal "Y." (apodo), con el cura T. que era el párroco principal de la Iglesia de Ituzaingó, que murió, que abusaba a varios chicos; no sé el momento ni la correlatividad de estos hechos de los encuentros respecto de estos hombres y tuvo contacto con el Comisario B.. ¿Según usted esto era posterior a T.? Sí"*. Referente a estas afirmaciones, le hizo notar que en sede judicial dio otras explicaciones, dándole lectura a su testimonio (fs. 1689 vta) en el que refiriera que J. F. le había relatado en una charla pastoral, haber tenido contacto con el Comisario B. cuando tenía 10 u 11 años, que era un hombre mayor que lo llevó a su casa donde tenía sexo con él y otros chicos y les daba droga, comenzando a partir de allí a tener sexo por dinero, mencionando otros hombres, y que cuando tenía 16 años más o menos toma contacto con T. en la calle. Sobre esto, dijo que recordaba que José le dijo que tuvo relaciones con las personas que se mencionaran, pero no recordaba el orden en que sucedieron, reconociendo como muy posible que el chico le haya dicho la edad que tenía en ese entonces.

En este punto es dable reiterar lo que fuera anticipado al tratar lo declarado por M. M., quien llamativamente también en el debate da una cronología diferente a otros hechos de contenido sexual que habría

vivenciado su hijo durante su infancia, es decir, con anterioridad a los hechos hoy atribuidos al imputado T. S. según declarase ante el Juzgado de Instrucción en el año 2015 (1707/1708). Más allá de que no son sucesos ni se trata de personas que estén bajo juzgamiento, repito, estas dos situaciones llamativamente coincidentes advertidas en el debate, asegurando que el primer contacto sexual que tuvo J. L. F. fue con el imputado, para luego al ser confrontadas con sus versiones anteriores decir que no recordaban que así fuera o así hubiesen dicho, se vislumbran como olvidos o reticencias estratégicos que obedecen a alguna finalidad.

A mi modo de ver, y tratando de entender cuál sería esa intención, a juzgar por los intereses que ambas testigos demostraron tener en que se haga justicia por todos los casos, no creo que fuera la de engañar al Tribunal. A menos que pensarán o se les alertara que al quedar establecidos otros hechos previos podían peligrar los que se endilgan al acusado, en la creencia de que “no se puede corromper lo corrompido”, (tesis minoritaria a la que no adherimos como se verá) no encuentro otra explicación, dado que, como dije, las dos introdujeron la identidad de otros hombres al declarar en la instrucción, con el fin de que se investiguen todos los hechos y se persiga a los responsables. De hecho, como ya mencioné, se formó causa mediante la remisión de las copias del testimonio de V. al Fiscal de Instrucción, la que estaría sobreseída por prescripción según lo refiriera la Defensa en sus conclusiones. En tal sentido, no creo que haya habido un direccionamiento para ensañarse con el imputado, como el mismo argumentó en las conclusiones, porque más allá que tales hechos (relativos al C. B. y los demás sujetos nombrados) se verifiquen como ocurridos con anterioridad, no tornan más disculpables o menos reprochables los que se le atribuyen a él.. Sin perjuicio de ello, la defensa ha solicitado la remisión de estos testimonios y las piezas que se relacionan, al Fiscal de Instrucción entendiendo que hubo un falso testimonio agravado, en perjuicio del imputado, siendo atendible tal petición a fin de que se investigue si se cometió un delito perseguible de oficio (art. 397 CPP)

Enseña Jauchen que *para la ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se*



conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad. (Eduardo M. Jauchen, TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL, pág. 357/358, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009)

Dejando de lado estas cuestiones que también tienen su importancia en la valoración de la prueba, no pierdo de vista que en lo demás ha habido coincidencia en los testimonios, respecto al momento en que J. L. F. habría conocido al imputado, es decir alrededor de los 16 años (2007), época en que comenzaron los actos sexuales, y que durante un período, éste concurrió periódicamente a su casa en distintos horarios, en su auto tipo familiar, y que incluso en el tiempo de la denuncia ante el sumario administrativo (2015), se había presentado, ya en otro auto, de color negro. Esto han afirmado A. M.F. y C. M., respaldando el relato de la víctima.

Es así entonces, que siguiendo la línea argumental que se ha ido exponiendo al tratar los hechos de las otras víctimas, lo relevante y preeminente es el testimonio en primera persona brindado en el debate, en este caso por J. L. F., que se sustenta en prueba objetiva como se expusiera más arriba, en cierta medida con lo declarado por sus amigos, y en otros aspectos más contextuales con los testimonios de oídas o de referencia analizados, con los reparos efectuados.

Aunque en menor grado de relevancia, la declaración de la señora S. M. Z., corrobora varios aspectos de la vida de J. L. F. mencionados por sus familiares, en especial su etapa de descontrol, adicciones, mal comportamiento que hicieron que la madre acudiera a solicitar ayuda, tal como ella misma lo reconociera. *“...P. llega al Juzgado por permanentes transgresiones, problemas de conducta, la mamá nos pedía permanentemente colaboración para poder ayudarlo, ya que era un chico con problemas de conducta. Su papá no vivía en Ituzaingó, su mamá se había acompañado con un señor que tenía problemas de salud mental y se le hacía muy complejo el cuidado de ese chico, era una persona que tenía inconductas penales también, con muchos problemas de ansiedad y llega a nuestro juzgado*

por eso. La edad aproximada era quince o dieciséis, era un adolescente. [...] a la casa de este chico P. fuimos con el Dr. T. a hacer una inspección, en realidad fuimos varias veces, pero una vez me acuerdo patente, tenía dos hermanitas mellizas, la casa era en una esquina, después comenzamos a documentar, a sacar fotos, y después ya designaron la asistente social. Era una familia muy precaria, la mamá era sola, su pareja tenía problemas de salud, tenía las dos hermanas chiquitas, [...] P. las veces que venía era como siempre le hacía un reclamo a su padre, que lo había abandonado, que le dejó a su madre sola, que se había ido creo que Europa, que su madre no podía criarlos sola. No fue una intervención muy corta, fueron varios años, un expediente que se desarrolló unos cuantos años y muchas veces los expedientes terminan porque los chicos adquieren la mayoría de edad [...] su problemática era principalmente el contacto con sustancias, y su gran ansiedad, casi anormal, un chico muy acelerado, tuvo problemas penales, todo tipo de conducta. Me acuerdo bien de su casa, porque me llamó la atención lo precaria que era, estaba en una esquina, la señora cada vez que iba al juzgado siempre estaba bien vestida, limpia, el muchacho también siempre limpio, pero la casa era muy precaria. La mamá iba al juzgado para pedir ayuda con respecto a su hijo, decía que no podía más con él, que era ingobernable, nosotros le sugeríamos que vaya a la "Casa de la Mujer", donde había una psicóloga, el juzgado en ese momento no se contaba con recursos para brindar la ayuda que ella necesitaba Nunca me comentó nada de lo que estaba pasando, nunca ví nada, tampoco observé que el Dr. T. haya tenido un trato preferencial con el menor en las audiencias.[...] la mamá de F., me pareció una persona muy desesperada que no sabía cómo resolver la situación, era una mamá desbordada...".-

Es dable señalar que "Como es frecuente en este tipo de delitos, los elementos de juicio que corroboran el relato de la víctima [...], constituyen, en su mayoría, prueba indirecta. Empero, en numerosos precedentes se ha advertido que ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos (Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Penal, sent. 41 del 27/12/1984, "Ramírez") y a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

su vez son valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (Trib. Sup. Just. Córdoba, Sent. 45, del 29/7/1998, “Simoncelli”; “Bona”, cit.; A. 1 del 2/2/2004, “Torres”, entre muchos otros).

En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual *“cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella, que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan – en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes”* (“Martínez, Saturnino” 7/6/1988, Fallos 311:948) (citas publicadas en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, año 2011, fasc. 5)

Que los relatos en primera persona efectuados por F., B. y F. en debate, se apreciaron sinceros, verosímiles, y reales, siendo necesario destacar que en general las víctimas menores no declaran ante el Tribunal, y mucho menos son interrogadas por el acusado respecto a actos contra la integridad sexual, entonces además de revivenciar hechos del pasado que tal vez ya estaban dispuestos a dejar atrás, ello se dio en un ámbito totalmente incómodo y hostil por tal circunstancia que es inédita.

Pero por sobre todo, lo más relevante es que brindaron su testimonio despojado de toda animosidad hacia el imputado, en contraposición a lo que se pudo advertir en los relatos de sus familiares, A. B., C. M. y A. M. F., como también en la Pastora M. V., dado que son éstos testigos de referencia o de oídas, los que introdujeron la extorsión, las amenazas, el abuso de su cargo de juez o la coacción, como modalidad para obligarlos a acceder a las prácticas sexuales en gratificación del acusado, principalmente referente a los hechos de J. L. F..

Muy por el contrario, las tres víctimas unánimemente señalaron que conocieron al imputado T. en la calle, que aceptaron la propuesta sexual a cambio de dinero, todos por razones de mejorar su situación de carencias y también ante un descontrol o falta de guía en sus vidas, y que no fueron

obligados para dar su consentimiento, mediante presión o amenazas por las causas penales que tenían, en el caso de F. y F., al contrario, al primero lo tranquilizaba diciéndole que no pasaría nada porque era menor. Prueba de ello es que los tres coincidieron en que los encuentros terminaron cuando ellos decidieron ponerles fin.

Este aspecto, más allá que par la figura penal endilgada es indiferente el consentimiento que pudiera prestar el menor, resulta relevante a la hora de determinar si existió o no la agravante que le achaca la acusación pública y privada, tema que se desarrollará en la tercera cuestión.

Sin embargo, está más que claro que se trató en los tres casos, de jóvenes en situación de vulnerabilidad, por sus carencias materiales y afectivas, por su falta de contención familiar, provenientes de hogares monoparentales donde las madres descuidan a sus hijos porque trabajan, en el caso de A. B. más que justificado por la gravísima enfermedad de un hijo, no cuentan con herramientas para poner límites y pierden el control de estos menores que encuentran en la calle, la compañía de otros que están en su misma situación, y así forman grupos en los que se genera un sentido de pertenencia. Todos están en lo mismo y entonces ciertas conductas se ven como normales, así empiezan a concurrir a lugares de ocio como el cyber, donde consumen pornografía, a “ratearse” de la escuela, a salir de noche, consumir alcohol, también conocen la droga, incluso llegan a cometer ilícitos, y dentro de esa “normalidad” que ellos entienden porque “todos lo hacen”, aparecen estas actividades sexuales con adultos por dinero.

En el caso de F. es en el que más se patentizó la realidad que fuera descripta, el mismo asumió que varios de su grupo tenían sexo por dinero con homosexuales que los buscaban para eso en la esquina donde se juntaban, que quería vivir la suya, quería nuevas experiencias, su madre le decía que estaba mal pero no podía con él. Con respecto a T. dijo que le interesó el dinero, para comprar cosas, para la joda, para tomar, y para la droga, que éste los elegía justamente por la facilidad que le generaba el hecho que estuvieran en la calle sin control.

F. y B., también asumieron que en ese momento la meta era la



plata, tener dinero en el bolsillo, para comprarse cosas, ir a los jueguitos, tomar y consumir droga, tener lo que no podía pagarle su madre, era fácil tentarlos. En este aspecto B. fue el más abierto a la hora de reconocer su estilo de vida sin límites ni control, a los doce años iba al cyber donde miraba pornografía, no iba a la escuela, comenzó a drogarse, y andaba todo el tiempo en la calle. Del mismo modo, fue quien graficó con más nitidez, el aprovechamiento de ese descontrol por parte del acusado para conseguir con más facilidad chicos que aceptaran su propuesta “...él le conoce a todos allá, a todos los menores, de la forma que viven, si tiene para comer, si no tiene, cómo andan, si le ve en la calle, si tiene problemas judiciales o causas, él sabe todo...”.

De lo que ha quedado más que evidenciado, que todos esos aspectos que colocaban a estos jóvenes en una situación de vulnerabilidad o debilidad frente a la tentación que podían generarles las propuestas del acusado, operando así como una suerte de seducción, fueron factores facilitadores para obtener la aceptación y sin dudas eran conocidos por aquél, aprovechándolos a su favor. Entonces, este aspecto será relevante a la hora de medir el reproche penal en caso de tener no verificada la forma agravada del delito, al tratar la tercera cuestión.

“Es necesario aclarar que en este tipo de delitos es casi imposible la obtención de testigos directos del hecho, debiendo basarse el juzgador en las declaraciones de la víctima, de las personas que tomaron conocimiento de lo acontecido a través de sus dichos y de las conclusiones a las que arriban los expertos en las respectivas pericias” (ver CNCrim. y Correc., Sala V, mayo 13-997.- Grano Marcelo A., SJP La Ley, Bs.As., 30/10/97, pág. 60). Conviene además recordar que, *en cuanto a la prueba de los delitos contra la integridad sexual se ha establecido que la misma no puede llenar demasiada exigencia* (CCCap., 5.463, LL,112-49), *que es, generalmente, presuncional la valoración de la prueba para elaborar un pronunciamiento condenatorio* (ST Misiones, 14-12-61, JA, 1962-III-335), *que dada la naturaleza generalmente oculta de la actividad delictiva, el deber de salvaguardar los intereses sociales tutelados por*

la norma punitiva, impone, sin perjuicio de los derechos del individuo, que todos los elementos de conocimiento que el juicio ofrece hayan de admitirse con cierta liberalidad a los efectos probatorios; estos efectos han de reputarse logrados cuando del examen y compulsa de las piezas de autos se desprende un cúmulo de presunciones claras, precisas, graves y concordantes, que revisten plena eficacia legal para tener en su base por verificado, tanto la realidad del hecho incriminado, cuanto la culpabilidad de los encausados como ejecutores“(CA Goya, 6-12-63, JA, 1964-IV-71)

Que, al respecto dice Jorge W. Peyrano:”*Son posibles consecuencias de la existencia de una hipótesis de “prueba difícil” las siguientes: un aflojamiento del rigor probatorio, un inusual desplazamiento de las pruebas indirectas y eventuales dispensas de la falta de cumplimiento de cargas probatorias*” (cfr. “LA PRUEBA DIFÍCIL”, en Revista Lexis – Nexis- Jurisprudencia Argentina, 13 de agosto de 2003 – JA 2003-III, fascículo n.7, págs. 3/8)

Dado que se ha dado carácter preeminente a los testimonios de las víctimas, otorgando verificación a los hechos por ellos reconocidos en el debate a partir de su confrontación con los expuestos en el inicio de la investigación, deviene apropiado analizar ahora los respectivos informes psicológicos, en tanto se pone de manifiesto su fiabilidad a través de la opinión experta.

Así a fs. 2120/vta. la psicóloga forense informa respecto de R. M. F., en el que no observa alteraciones en el curso ni el contenido del pensamiento, haciendo constar sus antecedentes tóxicos en base a sus referencias que se condicen con lo que el mismo declaró, también en la entrevista surgió de su relato haber vivenciado en su adolescencia prácticas sexuales con un adulto masculino a cambio de dinero, evidenciando indicadores de vivencias estresantes y/o displacenteras en relación a su desarrollo psicosexual

A fs. 2121/vta. se agrega el informe referido a N. A. B., quien no presenta alteraciones en el curso ni el contenido de su pensamiento, hizo referencia a hábitos tóxicos, y a sus vivencias durante su infancia- adolescencia de prácticas sexuales con un adulto masculino a cambio de dinero, argumentando que tenían problemas económicos, su hermano estaba



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

enfermo y necesitaban la plata, lo cual concuerda con su relato, denotando indicadores compatibles con vivencias estresantes y/o displacenteras, en relación a su desarrollo psicosexual.

La sicóloga forense que intervino, Lic. M. A. M. declaró en calidad de testigo nuevo a propuesta del imputado, y respecto a su informe de R.F., expresó que los hechos que se mencionaron surgieron de su relato, pero además se complementaron con gráficos. Al ser interrogada si detectó traumas o secuelas psicológicas, dijo que no hace falta que sean una cantidad de hechos, a veces un solo hecho deviene muy traumático, inesperado o por ahí cuando vienen de personas que debieran de protegerlo, puede ocasionar un trauma significativo. Referente las vivencias estresantes que excedieron su capacidad defensiva, aclaró *“Un niño o adolescente no tiene las defensas síquicas que desarrolla un adulto a lo largo de su etapa vital, entonces cuando un niño o adolescente vivencia algún hecho traumático, sus defensas no están a la altura de esa situación, entonces se fragiliza ese síquismo”*. En relación a lo informado acerca de N. B., explicó sobre el mecanismo defensivo de racionalización que ha instrumentado, es para evitar contenidos no placenteros que tienen que ver con recuerdos, *“volverlo racional para que el síquismo pueda asimilar esto que le pasó... Necesita explicarse para que su síquismo pueda asimilar y convivir”*

En relación a ambos, dijo que notó que estaban contenidos emocionalmente en ese momento, *“...me hicieron referencia a la contención familiar y de la Iglesia Filadelfia en la cual estos chicos tenían una participación muy activa”*, que si bien ha pasado un tiempo, se fueron rearmando, en la entrevista al relatar surgió la angustia como manifestación afectiva, como que revivencian esa situación.

En relación a J. L. F., a fs. 2307/08 obra informe de la Lic. Lucrecia Carolina Leiva, respecto a las entrevistas realizadas en 2017, detectando altos niveles de ansiedad, que obstaculizó en cierta forma el curso de la misma, su pensamiento fue disgregado y confuso especialmente a la hora de relatar situaciones con contenido displacentero, observando mecanismos

como la disociación y la negación, tratando de evitar traer recuerdos del pasado, manifestando querer dejar atrás. En la esfera de su sexualidad, se registró dificultad para establecer una relación de pareja, lo que daría cuenta de haber vivido situaciones traumáticas en esta área. Se detectaron sentimientos de angustia y baja autoestima, inmadurez emocional y secuelas que denotan abuso de sustancias, que habrían podido deteriorar su siquismo.

Ello se complementa con otro reporte que obra a fs. 2340/2341, en el que se respondieron algunos puntos requeridos ampliando la información anterior. Se expuso que del relato surgió que participó de encuentros sexuales a cambio de dinero, una vida carente de contención emocional y afectiva, siendo un discurso de contenido displacentero sin elementos fabulatorios. En las técnicas proyectivas gráficas surgieron vivencias sexuales estresantes, sentimientos de ansiedad en todo lo que implique acercamientos de tipo sexual, sin haber podido elaborar una identidad sexual, manteniendo una actitud inhibida y de avergonzamiento.

Como consecuencia de toda la argumentación expuesta, considero que se ha alcanzado la verdad como correlación entre lo realmente ocurrido y lo efectivamente probado, respecto de ocho hechos atribuibles al imputado, dos respecto de R. M. F., cuatro en perjuicio de N. A. B. y dos en relación a J. L. F..

Para ello se ha considerado que todos los sucesos dieron comienzo al menos en el año 2007, teniendo en cuenta que los tres jóvenes mencionaron que el imputado se desplazaba en un vehículo tipo familiar (de color azul fuerte, o verdoso, o grisáceo, según los testimonios), cuya matrícula terminaba en xxx, como especificó más detalladamente F., automóvil marca Volkswagen Suran dominio xxx xxx, que tiene fecha de adquisición por parte del imputado el 09.01.07, según consta a fs. 2584/2587. Luego, el imputado dio de baja este rodado el 22/11/2011, al adquirir un Renault Fluence, dominio xxx xxx, el día 22/09/2011 (como se desprende de fs. 1656 y 1677)

De igual manera, las actas de nacimiento de cada una de las víctimas, permiten fijar como fecha tope o máxima en que estos hechos podían tener reproche penal, al adquirir la mayoría de edad, es así que en forma



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cronológica tenemos que F. cumplió 18 años el 15/08/2009, R. M. F. el 15/12/2011, y N. A. B. el 28/07/2013.

Así es que luego de la valoración probatoria se han llegado a reconstruir históricamente en forma objetiva seis hechos acontecidos durante los años 2007/2008, a saber: en Hotel H. y Motel C. momento en que F. tenía 14 o 15 años (Hechos 1 y 2), en el circuito de motos cerca de la Terminal, y Motel C., cuando B. tenía entre 12 y 13 años (Hechos 4 y 5), y cerca de "P. A." y Motel C., época en que F. tenía entre 16 y 17 años (Hechos 10 y 11), en todos los casos se trasladaron a esos lugares en el Volkswagen Suran para tener los encuentros sexuales o incluso dentro del vehículo.

Además quedaron determinados con suficiencia objetiva otros dos hechos, relativos a N. A. B., teniendo siempre como línea de razonamiento la preeminencia del testimonio sometido al contradictorio en el debate por sobre la declaración instructoria, que a su vez provocó la exclusión de otros dos hechos que no fueron corroborados ni relatados por el mismo. Se pudo establecer un hecho que tuvo lugar en Punta Norte, para lo cual se trasladaron en el auto negro más nuevo y los actos fueron dentro del mismo, por lo que de mínima este suceso se dio en el año 2011, no sólo por la existencia de este vehículo sino porque es previo a irse a Posadas, lapso que se fijó entre 2011/2012. Si bien la requisitoria fiscal lo ubica en 2008 (Hecho 6), entiendo que este ajuste temporal que se efectúa, no afecta el derecho de defensa ni el principio de congruencia en tanto es a favor del reo, dado que en 2011 esta víctima ya era mayor de 13 años (tenía 16), siendo que la edad es un elemento a tener en cuenta para dosificar la pena. Me permito adelantar aquí que los otros dos hechos ya señalados, atinentes a B., fueron mientras era menor de 13, lo cual daría lugar a una forma agravada de la imputación, que como se verá en la segunda cuestión no puede aplicarse en forma sorpresiva por el Tribunal, dado que no ha sido considerada en el requerimiento de apertura a juicio ni en la audiencia al sostener la acusación el Ministerio Público, pero tal circunstancia será de ponderación al tratar la

tercera cuestión. Y el otro hecho que se consideró acreditado, es el que se llevó a cabo en la V. P. en la casa del imputado (Hecho 9), al que se lo puede establecer su temporalidad a partir de 2011 como mínimo y hasta 2013 como máximo, pudiendo ubicarse con mayor aproximación en el año 2012, atendiendo que en la requisitoria fiscal se expresa una temporalidad indeterminada.

Como fuera explicado al analizar los testimonios de cada víctima en forma individual, hubo cinco hechos que consideramos no pueden ser atribuidos al imputado en esta sentencia condenatoria, cuatro de ellos no han podido reconstruirse suficientemente, dos que B. no confirmó en el debate (Hechos 7 y 8), y dos relativos a F. en los que no pudo establecerse debidamente la temporalidad antes de 2009 (Hechos 12 y 13), habiendo dejado “en blanco” esta circunstancia el requerimiento fiscal, y no se ha podido llenar ese vacío en el debate, ni fue fundamentado por parte de la querrela y la fiscalía. El quinto hecho, como dijera, corresponde a F. (Hecho 3) y ya desde la requisitoria fiscal estuvo fuera del ámbito de reproche penal al estar fijado en 2013, cuando éste ya era mayor de edad, dato que el mismo ratificó en la audiencia.

Frente a estas conclusiones que un análisis global, prudente y suficiente de la prueba permitió arribar, se sitúa la versión del imputado que sitúa el comienzo de las relaciones con éstos jóvenes, a partir de 2013, año en que según su relato se habría producido su separación matrimonial, y a partir de allí hubo una apertura social, llegando a conocer gente totalmente distinta a su entorno anterior, y mental, en cuanto desarrolló libremente su apetito sexual, al tener relaciones sexuales tanto con hombres como mujeres. Ahora bien, más allá de ser un relato que tiene asidero lógico, impresiona verosímil en cuanto es factible y posible, no puede sustentarse en otros elementos de prueba más que en sus dichos, dado que no hay corroboración del dato clave que introduce recién en el debate, su separación, incluso respecto de los motivos que manifestó como su causa, apareciendo más bien como un hito temporal escogido a sabiendas por su implicancia desincriminadora, puesto que después del 28 de julio de 2013, ninguno de los tres era menor de 18 años.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En ese sentido, algunos de los jóvenes (F. a fs. 2306 vta.) mencionó que él les había comentado que tenía problemas con su esposa y se estaba por divorciar mientras transcurría la relación, lo cual es un dato indicador que no todo comenzó después de la separación como argumentó en ejercicio de su defensa material. De igual manera, además de los testimonios que fueron debidamente analizados, hay un elemento objetivo que también da cuenta de la existencia de contacto antes de 2013, como es la impresión de pantalla de fs. 1747 que contiene una conversación en Facebook con R. F. de fecha 07/08/2011, la que da idea de que se conocían con anterioridad.

Otro argumento defensivo que utilizó el imputado fue decir que es imposible que en una ciudad tan chica se pueda ocultar una relación de este tipo por tantos años, sin embargo, de los testimonios brindados por las víctimas, entre su grupo de amigos y otros jóvenes sabían de estas propuestas que hacía aquel, de hecho ello se relaciona con la pintada “xxx” en la pared de la esquina de la casa de F.. Por su lado las víctimas no han dado el alcance de “relación” a estos encuentros como lo hizo el acusado, sino que ellos aceptaban cuando éste los conectaba en la calle o por teléfono o Facebook.

En cuanto a la responsabilidad penal del imputado, entendida como su capacidad de culpabilidad, además de su propio discurso evidenciado en el debate y la impresión de visu, existe a fs. 2191 un examen mental practicado por el Dr. Roberto Galiana, quien determinó que no se detectan alteraciones cualitativas y/o cuantitativas de sus funciones psíquicas, ni primarias ni secundarias. Tiene comprensión de su condición de imputado.

A fs. 2248/2249 obra informe psicológico realizado por la Lic. D’Andrea del Cuerpo de Psicología Forense de Corrientes, que da cuenta de su normal funcionamiento de sus funciones cognitivas, buen manejo de los procesos lógicos del pensamiento, siendo una persona capaz de entender, comprender y dirigir sus acciones. Como rasgo de su personalidad se detectaron indicadores de ansiedad, posee una autoimagen favorable de sí mismo, lo cual redundaría

en sus relaciones interpersonales, es decir una persona sociable, privilegia las ideas por sobre las emociones, pudiendo ejercer el control de las mismas. Sin embargo se observaron algunos pensamientos intrusivos que podrían distorsionar la realidad, es decir haciendo una valoración diferente a la convencional. Asimismo, de modo recurrente aparecen indicadores de inmadurez a nivel de la esfera de la identificación sicosexual, pudiendo haber problemáticas sin resolver en esta área, sugiriendo realizar tratamiento psicológico sistemático, a fin de elaborar los conflictos sin resolver.

Luego, se amplía a fs. 2257/vta. más específicamente en relación al área sicosexual en la que se detectara inmadurez y problemática sin resolver, sobre lo que aclara la profesional que ha observado detención del desarrollo evolutivo esperable en relación a dicha área, podría haber procesos identificatorios que lo llevarían a fines sexuales diferentes del convencional de la mayoría. Tales procesos, en el común denominador quedarían dentro del terreno de la fantasía, pero en el examinado, a causa de los pensamientos intrusivos que podrían distorsionar la realidad, podrían ser llevados a la acción. Los que a su vez, atento a su sociabilidad, no se darían de manera hostil o agresiva, sino a través del establecimiento de la confianza respecto a las otras personas.

Más allá de que estas conclusiones no conducen *per se* a afirmar la autoría de ciertas conductas respecto a personas determinadas, son indicadores de alto grado de probabilidad de que por su personalidad, su forma de interacción, la proyección de sus fantasías en el modo de actuar, lo hacen más proclive que otros individuos a haber actuado de la manera que se le atribuye.

Las conclusiones médico legales integran la prueba jurídica, y no son la sentencia. Aportan elementos para ser valorados en la prueba global, antes de dictarse sentencia. Finalmente, oportuno es tener presente que el médico legista cuando actúa en el tribunal no es juez, sino un auxiliar del juez, a quien ayuda en el fatigoso andar en pos de una verdad que no siempre pueden alcanzar ni uno ni otro. Su premio será la recta conciencia que nace del haber iluminado bien la vía” (Cfr. Mariano E. Castex “El Daño en Psiquiatría Forense,



págs. 70, 72, 73, Ed. Ad-Hoc)

El imputado trajo al análisis conceptos como pedofilia o pederastía, negando ser alguna de las dos cosas, siendo acusado en forma infame de estas actividades, de la misma manera que habló de presiones políticas, enañamiento hacia su persona, sin que hasta el momento podamos saber por qué habría sido así, cuál sería el motivo para exterminarlo o matarlo civilmente como expresó.

Sobre este tipo de excusas defensivas también se han ocupado los autores luego de estudiar estas situaciones, como es el caso de Pedro A. Gutiérrez en su obra "*Delitos sexuales sobre menores*". Allí en un capítulo completo describió las notas más salientes acerca de la pedofilia, destacando que *afecta principalmente a varones*, que hasta que la persona portadora del trastorno no incurre en conflictos (entre los cuales puede estar la infracción a la ley) *suele considerar la modalidad de excitación sexual, como plenamente normal*, o tal vez como inocua o inofensiva, y por tanto, no se representa siquiera la posibilidad de concurrir espontáneamente a especialistas, psicólogos o psiquiatras, pues *no ven, la existencia de un problema*. Estos sujetos generalmente *adquieren este trastorno en un estadio de infancia*, que siendo mayor, le es lejano, encontrándose en el hoy, habituado a convivir con esa inclinación o gusto, que se ha terminado consolidando en su personalidad. El estudio de estas personalidades, se basa en rasgos multifactoriales, donde entran en juego, aspectos mentales, institucionales, de actividad, de educación sexual, de violencia, y también del control de las pulsiones. *Se hace gran hincapié en la historia del sujeto, en su proceso formativo*. Así como puede ser practicada por individuos carentes de cultura y educación, en el otro extremo, también son *gente profesional, educada, e inclusive encumbrada en importantes puestos o responsabilidades para con la sociedad*, pueden ser homosexuales o heterosexuales, ajenos a la víctima o emparentados con ella familiar o amistosamente. Hace la diferencia con *el pederasta*, que se da únicamente bajo la forma homosexual, donde la atracción por jovencitos es

definitoria. (Los destacados en cursiva obedecen a la plena correlación con los datos recogidos por los peritos y volcados en sus conclusiones)

También ha señalado los *rasgos de personalidad y comportamiento* de estos individuos, aunque sin caer en afirmaciones categóricas ni pretendida exactitud matemática, por citar algunos: en general son portadores de *una marcada personalidad inmadura, tienen rasgos de neto corte narcisista, falta de autocrítica, los hace difíciles de un abordaje terapéutico*. Modernamente la psicología y psiquiatría suelen definirlos como *sujetos que han idealizado su propio período de infancia*, ello puede reflejar el paso de *una vivencia real y placentera* o por el contrario, *un trauma severo, un abuso*, que como un reflejo deformado, se manifiesta en el hoy de la persona.

En apariencia, se encuentran completamente integrados a la sociedad, aparecen formando parte de entidades comunitarias, realizando labores íntimamente vinculadas a la infancia, su formación y cuidado, en ellos se hallarán problemas de empatía, imposibilitados de ponerse en el lugar de sus víctimas. (En este aspecto el imputado ha tratado de mostrar su lado moral prolijo, colaborador en las cooperadoras, catequista, guía espiritual)

Otro aporte de esta obra, es en cuanto a *las explicaciones que los involucrados suelen dar dentro del proceso judicial*, ejerciendo su defensa. Enfrentado a su realidad, tal vez mantenida por años, en clandestinidad y silencio, tras la explosión que provoca su descubrimiento, frecuentemente acude a ensayar disculpas o excusas como las siguientes: *Se presentan como víctimas, perseguidos por infundios y calumnias, y aun ante la más grande evidencia, no cambiarán su discurso*, minimización del tema, todo se trató de un juego, de un modo más perverso, indicarán que todo se trata de un invento del menor, se muestran convencidos y creídos que no han causado ningún daño mediante esa demostración de amor, mantienen durante años un doble discurso de vida que, se desestructura ante una injerencia inesperada e indeseada (como la denuncia del delito), aun ante la mayor evidencia ante sus ojos, seguirán adscriptos a su credo. (Ob. cit., págs. 87 a 103)

El análisis de los delitos sexuales no puede pasar por alto, sin riesgo de dejar de considerar un importante aspecto en cuanto a su resolución, que las



*conductas sexuales suelen poner al desnudo, aspectos de la personalidad que no se manifestarían en otros ámbitos de relación. [...] En el ámbito sexual el ser humano desarrolla y pone de manifiesto los aspectos más recónditos de su personalidad, y en algunos casos, los más oscuros y miserables. (Cfr. Adrián Marcelo Tenca, *Delitos Sexuales*, 2ª. Edición, Ed. Astrea, Bs.As. 2013, pág. 356/357)*

Que, en consecuencia, se hallan reunidas las condiciones de *Imputabilidad* entendida como la condición del autor que lo hace capaz de ser culpable, *Culpabilidad*, como elemento en que se centra el *reproche personal* al autor, porque pudo y debió proceder de otra manera y *Responsabilidad* o consecuencia final de la acción, a partir de la cual el individuo debe responder ante la sociedad, la cual se traduce, en lo penal, en el cumplimiento de una pena. (Cfr. Marco Antonio Terragni, "*Culpabilidad penal y Responsabilidad civil*", pág. 159, Ed. Hammurabi).

VII.- Finalmente, no puedo culminar el tratamiento de la presente cuestión sin antes dejar aclarado ante algunas manifestaciones periodísticas o planteos realizados por algunos interesados, que el requisito de "publicidad" del juicio, se ha cumplido de la manera adaptada por las condiciones de salubridad y seguridad impuestas por el contexto actual de pandemia por Covid 19 que se atraviesa, además de las exiguas dimensiones que presenta nuestra Sala de Debates, por lo que se hubo tomado en especial consideración, cumplir con la mayor cantidad de actos en forma presencial, y sólo para aquellos casos de excepción, aplicar la virtualidad, como quedó demostrado con sólo dos conexiones remotas para recibir testimonios.

Además, dejar en claro que más allá de la repercusión mediática que ha generado este proceso y en especial el juicio, que por la necesidad de restringir la cantidad de personas en cada sesión ha insumido ocho audiencias consecutivas, no ha existido influencia o presión alguna de las opiniones públicas en el espíritu de esta sentenciante. Muy por el contrario, el extenso y acabado tratamiento plasmado en el desarrollo de esta cuestión, es demostrativo de una reflexiva y cuidadosa ponderación del material probatorio

que el juicio aportó a través de la inmediación, y las conclusiones arribadas resultan el fruto de una recta aplicación de las reglas de la sana crítica racional, sistema de valoración adoptado por nuestro código ritual, que *“establece plena libertad de convencimiento, pero exige que las conclusiones a que arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, siendo pues el único límite infranqueable el respeto a las normas que gobiernan la correlación del pensamiento humano, esto es las leyes de la lógica-principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común”*.- (Sala III, de la Cámara Nacional de Casación Penal, en causa N° 2329 “Navarro Villarroel, Sergio Iván s/rec. De casación”, reg. N° 120/00 del 23/3/00).

Que, en consecuencia, considero estar en condiciones de arribar a una conclusión final, teniendo por probado ocho de los trece hechos venidos a juicio conforme la plataforma fáctica originaria, reconstruyéndose con las piezas de convicción referenciadas, la consecuente autoría y responsabilidad penal del acusado, de la siguiente manera: **Hecho 1** Entre fines del año 2007 y principio del 2008, en ocasión que R. M. F. (tenía entre 14 y 15 años) regresaba de su trabajo en el Supermercado “El Y.”, de la ciudad de Ituzaingó, en horas del mediodía, fue seguido por el imputado W. L. T.S., a quien ya conocía por ser padre de un compañero de la escuela primaria, en un automóvil marca Volkswagen Suran Dominio xxx xxx, modelo 2007, ofreciéndole prácticas sexuales a cambio de dinero. Así entonces, al otro día lo buscó por su casa sita en calle Centenario S/N° del Barrio Jardín de la ciudad de Ituzaingó y se trasladaron al Hotel “H.” ubicado por la ruta nacional N° 12 en el acceso a Ituzaingó, dentro de la habitación, el imputado le practicó sexo oral, luego se puso una crema en la zona anal y le pidió que lo penetre con preservativo, a lo cual accedió el joven, y antes de eyacular, el imputado le pidió que le terminara en la boca, dándole dinero al finalizar. **Hecho 2:** tres o cuatro meses más tarde, durante el año 2008, combinaron otro encuentro; así fue que R. M. F. y el imputado fueron en el mismo vehículo Volkswagen Suran Dominio xxx xxx, modelo 2007, al Motel “C.”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ubicado sobre ruta nacional N° 12 (frente a la estación de servicio “YPF” y frente a un puesto de Gendarmería Nacional de la localidad de Ituzaingó), en ese lugar, primero el imputado le practicó sexo oral al menor, luego le pidió que lo penetrara analmente, accediendo a ello, y al finalizar le entregó dinero.

Hecho 3: Entre fines del año 2007 y principio del 2008, en horas del mediodía cuando N. A. B. (Hermano de F., tenía menos de 13 años), caminaba por la calle en cercanías de la Terminal de camino a su casa situada en calle Centenario S/N° del Barrio Jardín de la ciudad de Ituzaingó, se cruzó con el imputado W. L. T. S. que se desplazaba en un auto Volkswagen Suran dominio xxx xxx de color azul, quien le propuso tener sexo oral a cambio de dinero; (el menor ya sabía de estas propuestas que hacía el imputado), lo que fue aceptado y en ese mismo momento fueron a un predio ubicado frente de la Terminal en donde hay un circuito de motos, y dentro del auto el imputado practicó sexo oral al menor, luego de lo cual le pidió que no contara a nadie de lo que habían hecho, y le entregó dinero. **Hecho 4:** Poco tiempo después, unos pocos meses, siendo el año 2008, el imputado se comunicó con N. A. B. (que seguía siendo menor de 13 años) por intermedio del Facebook poniéndose de acuerdo para tener otro encuentro, ese día en horas de la noche, el imputado lo buscó en cercanías de la Terminal en su auto Volkswagen Suran dominio xxx xxx de color azul y se fueron al Motel “C.” ubicado por Ruta Nacional N° 12, frente a la Gendarmería Nacional, una vez en el interior del lugar, el imputado le practicó sexo oral, luego le dio un preservativo, le puso lubricante y le pidió que lo penetrara por el ano; a lo que accedió el menor, después le dijo que no contara a nadie, entregándole dinero y llevándolo de regreso. **Hecho 5:** Tiempo después, cuando el imputado ya tenía el automóvil Renault Fluence de color negro, dominio xxx xxx modelo 2011, lo cual permite ubicar en ese año este hecho, tuvieron otro encuentro entre el imputado y N. A. B. (el menor ya tenía más de 13 años), fueron a Punta Norte (en Ituzaingó) donde hay una bajada al río y de ahí hacia el Norte donde está un descampado, tras detener el auto, el imputado le bajó el

pantalón y le empezó a practicar sexo oral, luego le pidió que lo penetrara ahí en el automóvil, sacando del interior de un maletín un gel lubricante y un preservativo, luego de ello, el menor lo penetró y después el imputado le dio dinero, llevándolo de regreso. **Hecho 6** En otra oportunidad, que puede fijarse entre 2011 y 2013, pudiendo ser con más seguridad en 2012, el imputado le propuso a N. A. B. que fuera a su casa de la Entidad, en la V. P., casa N°189 a lo que el adolescente accedió y fue hasta la finca porque le había dicho que le iba a dar ropas, mercadería y plata, siendo que en ese tiempo su hermano mayor se hallaba enfermo. En horas de la noche, llegó a la casa, el imputado lo hizo pasar a la cocina y después al living donde había un sofá, primero le trajo agua y algunas ropas usadas que le regaló; y ahí mismo lo invitó a tener relaciones, trajo su maletín del cual sacó vaselina que se la puso, luego el menor lo penetró analmente usando un preservativo, después de terminar le dio plata y le ofreció llevarlo hasta su casa pero no lo aceptó, por lo que se fue solo y caminando. **Hecho 7:** Durante el año 2007, en circunstancias en que J. L. F. (tenía aproximadamente 16 años) se encontraba pescando en horas de la noche con su amigo G. C., en un lugar llamado “debajo de C.”, llegó el hermano de éste y les comentó que había un señor que era homosexual, que pagaba para ser penetrado por vía anal por otro hombre; a lo cual accedieron, subiendo al auto del imputado W. L. T. S., tratándose de un Volkswagen Suran dominio xxx xxx, modelo 2007, y se trasladaron al acceso principal del pueblo de Ituzaingó, cerca del lugar conocido como “P. A.”. Al llegar, primero pasó su amigo, luego entró J. L. – F. al auto, donde el imputado empezó a tocarlo y a practicarle sexo oral, después de eso se dio vuelta y le pidió al menor que lo penetrara, dándole dinero por ello, en esa ocasión el imputado quiso penetrarlo a J. L. F. pero éste no se dejó. **Hecho 8:** Un tiempo después del primer encuentro, en el transcurso del año 2007, J. L. F. aceptó tener otro encuentro con el imputado, trasladándose además con un amigo de aquel en el mismo vehículo dominio xxx xxx hasta el Motel C. de Ituzaingó (frente Estación YPF), donde participó activamente en un acto sexual



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

realizado entre tres personas, en el que mientras él penetraba al imputado, éste lo hacía con su amigo. . ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS, DIJO: Que adhiere al voto de la distinguida colega preopinante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE, DIJO: Que adhiere al voto esgrimido por la magistrada primer votante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARÍA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ, DIJO: Que respecto de los hechos individualizados y acreditados en la primera cuestión, debe asignárseles significación penal, atento constituir conductas antijurídicas y culpables, resultando subsumibles en forma típica dentro de la norma del art. 125 del digesto sustantivo, como PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES, OCHO HECHOS, EN CONCURSO REAL (arts. 125 y 55 del C.P.), de los que se ha tenido a W. L. T. S., como autor materialmente responsable (art. 45 del C.P.).

Andrés José D'Alessio, en la dirección de la Web, www.laleyonline.com.ar comentando el nuevo art. 125 del primer párrafo del C.P., respecto al concepto del Bien Jurídico protegido, el concepto de iniciación a la Corrupción de Menores, a la estructura típica del ilícito, manifestó respectivamente lo siguiente: En ese sentido, se ha dicho que "la libertad sexual" se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos, pretendiéndose con ello asegurar que los comportamientos sexuales tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes.

Por su parte, Creus lleva dicho que el concepto se refiere al normal ejercicio de la sexualidad, asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad, que depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social CREUS, "Delitos sexuales...", p. 807 y ss.

En suma, el término "integridad sexual" se presenta entonces como más apropiado para abarcar tanto la libertad sexual de los individuos adultos, como la indemnidad sexual de aquellas personas que careciendo de ella, son merecedores de igual o mayor protección, por su estado de vulnerabilidad. ABOSO, op. cit., p. 828 y ss.

Lo que se castiga en este caso, es la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella. CREUS, "Derecho...", p. 215. En consonancia con lo que se ha dicho acerca de la modificación al Título de los delitos bajo análisis, para nosotros, cuando se sostiene que la ley tiende a tutelar el normal o sano crecimiento sexual y castigar como corrupción los actos que ponen en peligro dicho desarrollo, sólo se dice lo correcto si se interpreta que lo que se reprime es la influencia o interferencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas, mediante la realización de prácticas sexuales, que tengan la capacidad de pervertir o depravar sexualmente a la víctima.

Entonces de la lectura del texto legal emana que el tipo penal procura reprimir los actos que *promueven* o *facilitan* la corrupción de los *menores de 18 años*, afectando su integridad sexual. De ello surge con nitidez que se hallan reprimidas únicamente las conductas dirigidas a esta franja etaria, puesto que lo reprochable es adelantar o desviar el desarrollo normal de su sexualidad, dándosele así mayor protección al derecho de toda persona a elegir qué conducta sexual tendrá en su vida.

La Cámara Nacional de Casación Penal consideró que "La rúbrica con la que el legislador ha identificado el Título II, del Libro II del Código Penal, "delitos contra la integridad sexual", señala que *el significado penalmente relevante de los comportamientos típicos allí descriptos, no se vincula simplemente con la afectación de la libertad sexual, sino que incluye también aspectos de indemnidad e intangibilidad referidos sobre todo a los menores de edad y, especialmente, a la franja de estos, comprendida hasta los 13 años. Esto es congruente con la axiología constitucional, particularmente a partir de la reforma de 1994, donde al principio de dignidad humana históricamente asumido se sumaron los criterios que impone la "Convención de los Derechos*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

del Niño" (art. 19 , apart. 1 y art. 34) y el principio 2 de la "Declaración de los Derechos del Niño ". En tal sentido, el art. 125 , CPen. considera disvaliosa la intromisión abusiva y por esto ilegítima de un adulto en la esfera de desarrollo sexual del menor, considerando fundamento de agravación la circunstancia de que esa injerencia se concrete por parte de un conviviente,[...] De esa forma se pretende asegurar el derecho del menor a un desarrollo libre y progresivo de su sexualidad que implica excluir interferencias que abusen de su situación de vulnerabilidad [...]" (Voto del magistrado Yacoboucci, CNCP, Sala II, 18/07/2008, causa "L. M., R.").

También se ha considerado que "En orden al bien jurídico protegido por el tipo penal de la promoción a la corrupción de menores, se acepta que se trata de un delito que atenta contra el derecho de las personas que, en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, a no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones. Es el derecho que los menores de edad tienen al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en el aspecto sexual", (TSJ de Cba.- Sala Penal, Sent. N°52, 25/03/2009, "G., Jos é Bruno p.s.a. Abuso sexual sin acceso carnal calificado continuado, etc. - Recurso de casación").

Desde esta óptica entonces la cuestión pasa a ser la determinación de *cuáles pueden ser considerados actos corruptores que alteren el desarrollo de la sexualidad de los niños, niñas y adolescentes.* No está bajo la órbita sancionatoria la moralidad o los sentimientos, como tampoco una única forma de sexualidad, dado que el contexto social y cultural actual han dado aceptación a alternativas de diversidad traslucidas en uniones legales de personas del mismo sexo, por lo que el ámbito de aplicación se ha reducido con respecto a otras épocas, en las que se buscaba reprimir las relaciones de tendencia homosexual.

Es así que se ha criticado mucho la forma de redacción del art. 125, llegándose a plantear su inconstitucionalidad por falta de precisión de las conductas en forma taxativa de manera que no permitan la libre interpretación

del juzgador, circunstancia que ha sido traída al juicio por la defensa en sus alegatos, sin perjuicio de ello, cabe aclarar que este Tribunal, aunque no de manera expresa, ha considerado constitucional el tipo penal bajo examen, dándolo por configurado al dictar Sentencia N°30/15 en los autos: “G., O. A. POR SUP. CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA DOS VECES REITERADA- ITUZAINGÓ - EXPTE. N°PXI 3652/13 (4651/ 14).-

En este sentido, con muy buen criterio se ha expresado DONNA, al decir que *“la moral no constituye el objeto de protección de los delitos contra la integridad sexual. En la corrupción hay una relación directa con la prostitución. De manera que con la práctica de ésta se produce la degradación en la formación sexual de la personalidad del individuo. Si se analiza la cuestión desde esta perspectiva se puede llegar a salvar la constitucionalidad del delito, ya que tiene estrecha relación con la educación sexual del menor y con actos que son descriptibles, en el sentido de que son alcanzados por el principio de legalidad. En síntesis, se trata de la libertad del menor a elegir una conducta sexual de acuerdo a su decisión y que las conductas de prostitución en sentido amplio se lo impiden, no solo en ese momento, sino a futuro. Se incrimina la conducta atentatoria de esos derechos de libertad a elegir su propia identidad sexual, que nada tiene que ver con las creencias religiosas o morales del juzgador, que sí lleva a una violación del principio de legalidad”*. (Donna, *Derecho Penal. Parte Especial*, t. I, pág. 605)

Entonces, lo que se considera como **“corrupción”** para la gran mayoría de los autores, es la depravación de los modos de la conducta sexual en sí misma, siendo así que la deformación de la práctica sexual, es la secuela de la deformación de las ideas sexuales. De esta forma, *“El modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución; o volviéndose prematureo por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural; o, finalmente, volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria.”* (NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, Editorial Bibliográfica Argentina – Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1964, págs. 342 y 343).

Lo *prematureo* responde a la idea de precocidad, de algo anticipado en el



tiempo que se considera apropiado para algo, en este caso se relaciona con las condiciones particulares de la víctima, lo *perverso* es indicativo de retorcido o desviado, y lo *excesivo* está considerado desde la óptica del aprovechamiento del cuerpo de otro en forma impropia o indebida haciéndolo objeto de trato sensual.

A través de la jurisprudencia se pueden encontrar ejemplos que ilustran estos aspectos que se consideran como deformadores de la libre elección en la práctica sexual, y el autor Adrián Marcelo Tenca, ha reseñado varios fallos que resultan de interés por su adecuación al caso de autos.

Sobre los actos prematuros, *“Los actos sexuales, para la configuración del delito de corrupción de personas, serán depravados cuando impliquen un ejercicio notoriamente anormal de la sexualidad, o bien serán prematuros cuando ocurran antes de tiempo, siendo relevantes para ello, entonces, las condiciones de la víctima”*. (Capel y Garantías La Matanza, 20/12/05, Barrionuevo, Sebastián H.”, LLonline)

Respecto a los actos perversos: *“Constituyen actos de entidad corruptora (art. 125, Cod. Penal) los desplegados por el acusado que sedujo a varones menores a cambio de dinero para realizar actos perversos –en el caso, efectuó tocamientos inverecundos en zonas pudendas y convenció a uno de ellos para que lo penetrara analmente- pues su conducta resultó propicia para torcer el sano sentido de la sexualidad de las víctimas quienes, si bien comprendían su significado, por su edad y cierta incapacidad de discernir adecuadamente su sentido lujurioso y antinatural”* CC2a. Crim. Catamarca, 30/3/00, LLNOA, 2001-379). Cabe reiterar que, no se considera perversión la elección homosexual, sino que lo que se reprocha es el direccionar en un sentido determinado el libre desarrollo de un menor.

Y refiriéndose a los actos excesivos o de lujuria extraordinaria o aberrantes, citó: *“[...] el delito de corrupción es la acción y efecto de corromper, denota la deformación, alteración o vicio que se introduce al estado o desarrollo sexual natural y sano del menor, ya sea por lo prematuro de su evolución o porque el sujeto pasivo llega a aceptar o asimilar como normal la depravación o*

excesividad de la actividad sexual". (Cfr., TENCA, ADRIAN MARCELO "Delitos Sexuales", 2ª. Edición, Ed. Astrea, pags. 225/230)

Ahora bien, el texto legal establece dos conductas relacionadas a la corrupción, que son las de promover o facilitar la corrupción. La primera se halla asociada a iniciar, incitar, o engendrar la idea de corrupción en el menor llevándolo a practicar una conducta sexual prematura o depravada, y por ello la doctrina se ha cuestionado si es posible la promoción en el caso en que un menor ya se encuentre corrompido.

En este sentido NUÑEZ considera que ello es posible, en tanto, conforme al art. 125, *también promueve la corrupción el que opera sobre el menor ya corrompido, por cuanto obra en contra del bien jurídico protegido no solo el que promueve el enviciamiento sexual de los menores incontaminados, sino también quien coadyuva a mantener al menor en el estado de corrupción o a que aumente su envilecimiento*. En la posición opuesta se sitúa SOLER, quien ha señalado *que no es posible ni promover ni facilitar la corrupción de lo ya corrupto* (Cfr. TENCA, op. Cit., pág. 234)

Es así que ciñéndonos al texto legal, que castiga la "Promoción" se ha considerado mayoritariamente como un delito formal o de peligro, en tanto no se exige el resultado corruptor sino la realización de actos que en sí mismos sean idóneos o aptos para corromper, es decir, alterar el sano y libre desarrollo de la sexualidad del menor. Así hemos sostenido en la Sentencia N° 30/15 en autos "Guzman..." ya referida.

Justamente esto se conecta con la tesis sostenida por gran parte de la doctrina que considera posible la configuración de este delito en el caso de un menor ya corrompido, pues al decir de Núñez, a quien adhiere Donna, "La criminalidad no reside en el logro de la prostitución o corrupción de la víctima, sino en la simple dirección del acto que muestra que su autor propende o coadyuva a aumentar o mantener el infame mundo de la prostitución o de la corrupción sexual. Lo que al legislador le interesa combatir son las fuerzas estimulantes del mal. Una intervención represiva a partir del éxito de esas fuerzas constituiría una protección tardía" (Núñez, ob. Cit. Pág. 341, Donna, ob. Cit. Pág. 135, el subrayado me pertenece).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Así también ha dicho la jurisprudencia, *“Por no tratarse, la corrupción de menores, de un delito de resultado, no es necesario que la víctima alcance finalmente un estado de corrupción para lograr la consumación; basta para su tipificación la realización de actos tendientes a corromper al menor”*, (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 09/06/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43.323). Con un criterio coincidente, se dijo que *“No es condición para que se configure el delito de corrupción -en el caso, agravada por haber sido cometido por el encargado de la guarda y educación de la víctima-, la presencia en la psiquis de la víctima de una modificación de su instinto sexual, pues los actos corruptores son aquellos actos de lujuria que siendo prematuros por la edad o depravados por su clase, tengan la entidad objetiva suficiente para producir sobre el espíritu de los menores una deformación psíquica que los altere moralmente, produciendo un vicio o una perversión del instinto sexual”*, (Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 23/11/2001, “De Bunder, Sergio R.”, La Ley Online, AR/JUR/3119/2001).

“La opinión predominante no exige que se alcance como resultado la efectiva corrupción, y se atiende para la configuración del delito a la idoneidad de los actos tendientes a la promoción o facilitación de la corrupción de la corrupción o a la entidad corruptora del acto, entendiendo que se trata de un delito formal” (FONTÁN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Abeledo Perrot, Bs. As. 2008, pág. 259)..

En síntesis, la opinión mayoritaria relaciona ambos aspectos sosteniendo que el delito de corrupción es de carácter formal y no exige que la víctima sea una persona no corrupta. *“... es irrelevante a los efectos del reproche penal que el menor víctima haya consentido en ejecutar los actos juzgados –y aun hacerlos por precio-, poniendo de resalto su catadura moral y quizá la circunstancia de que estaba ya corrompida, pues todo acto realizado en una línea de conducta hace que esa conducta se afiance por reiteración de dichos actos, lo que, conforme sea su calidad, llevarán al hombre que los ejecuta al vicio o a la virtud. También ha señalado que si un homosexual congénito (uranista) y un pederasta menor de edad mantuvieron en tres*

oportunidades relaciones sexuales aberrantes, siendo en alguna de ellas el primero amenazado con dar a conocer su desviación, que procuraba ocultar, si no se prestaba a tales relaciones, el hecho descrito configura el delito previsto en el art. 125 del Cód. Penal, dado que a juicio del tribunal la circunstancia de que el sujeto pasivo se hallara corrupto, carece de influencia para la realización del encuadre penal, porque corrompe tanto quien inicia la corrupción como quien agrava o mantiene la ya existente, dado que la precitada norma legal tiende no solo a impedir el envilecimiento sexual de los menores contaminados, sino a refrenar toda conducta que coadyuve con la obra del menor ya depravado o que aumente su envilecimiento.(CCrim nº Santa Rosa, 24/10/79, “C”, citado por TENCA, ob. Cit. Pág. 236, el subrayado me pertenece) Aquí reitero lo dicho, no se cuestiona la homosexualidad como una elección sexual del adulto, sino la actividad desplegada para encaminar o dirigir, en un sentido que al producirse en un período de formación de alguna manera atenta contra la libre elección que en ese sentido debe hacer el menor.

De igual manera, tampoco se exige la reiteración o duración de la conducta, ya que un acto único por su intensidad puede tener entidad corruptora, aunque en ciertas ocasiones ello va de la mano de su duración. *“Está debidamente acreditada la promoción a la corrupción llevada a cabo por el imputado y que su conducta afectó el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima en tanto durante un prolongado período hubo de padecer diversos abusos, todo lo cual acompañado de una prédica perversa que, bajo una falsa actitud docente, pretendió mostrarle lo bueno que en verdad constituían prácticas dañinas para la formación de su incipiente personalidad, [...]”*, (Cam. Nac. Casación Penal, Sala I, 10/05/2010, “Pineda, Luis Ángel s/ recurso de casación”, causa N°11.558).

Todo lo expuesto se relaciona con la tipicidad subjetiva que la figura exige, en tanto se trata de un delito doloso en el que es suficiente en el autor la simple representación y aceptación tácita de que el acto sexual bien puede torcer el natural y sano desarrollo psicosexual del menor, no siendo menester el dolo directo, bastando su forma eventual dado que se trata de un delito de peligro. Ello va de la mano con lo que hemos señalado en el sentido de que no



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

es necesario que se constaten daños en la siquis de la víctima, no obstante que si ello ocurriera, puede ser merituado al determinar la pena.

Se ha considerado que *“El tipo penal del artículo 125 del Código Penal pretende reprimir aquellas prácticas sexuales que, por sus características objetivas -prematuras, perversas o excesivas-, resultan idóneas en sí mismas para depravar sexualmente a la víctima, interfiriendo en su libre crecimiento sexual, bastando que el autor tenga conocimiento de esa idoneidad, sin que resulte necesario que la provocación de dicho estado en la víctima esté presente en el plan del autor como un objetivo específicamente perseguido”* (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 9/6/2011, “G. O., R. D. s/ recurso de queja”, causa N° 43.323). En similar sentido: *“ El dolo específico contemplado por el art. 125 del Cód. Penal no es el de corromper a la víctima, sino simplemente el de realizar actos libidinosos, se tenga o no en vista la corrupción misma; es decir que basta con que el acto cumplido tenga la capacidad e idoneidad suficiente para torcer prematuramente el instinto sexual”* (Cam. Nac. Casación Penal, Sala IV, 23/11/2001, “De Bunder, Sergio R.”, La Ley Online, AR/JUR/3119/2001). Asimismo, se dijo que *“Se encuentra plenamente satisfecho el dolo propio de la figura legal contenida en el artículo 125 del código de fondo, en tanto el sujeto activo conoció positivamente la entidad corruptora de su actuación, y quiso llevarla a cabo”* (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala II, 12/2/09, “M., C. A. s/ recurso de casación”, causa N° 22.518.) Cfr. Código Penal Comentado, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/>.-

A partir de estas determinaciones, ha quedado de manifiesto que los hechos que se tuvieron acreditados en la primera cuestión, sin dudas compatibilizan con una actividad promotora de la corrupción por parte del acusado, quien ha podido representarse la entidad o aptitud corruptora que llevaban ínsitas las prácticas sexuales que les proponía a los menores, en tanto interferían en el sano y libre desarrollo de su esfera sexual.

En el caso de N. B., sin dudas han sido actos prematuros los dos primeros, puesto que no había cumplido 13 años y no había experimentado

relaciones sexuales, además de perversos por su modalidad de realización y excesivos en cuanto a la demasiada lujuria o vicio que a su vez implica la reiteración verificada en esta víctima.

En el caso de R. F. y J. F., si bien ambos han referido haber comenzado a tener relaciones sexuales con anterioridad a los actos practicados con el imputado, podría entenderse que no ha habido un adelantamiento del momento biológico considerado normal para ello, no obstante, se trató también en ellos de prácticas que implican perversión, depravación y su degradación, especialmente se ha denotado en el caso de F., al tratarse de actos de sexo grupal o en presencia de otro. Así se sostuvo: “[...] *En cambio los hechos por los que se ha condenado al imputado tienen el sello de la orgía y se practicaban con el evidente propósito de normalización de esa conducta en los sucesivos encuentros que –conforme a los dichos de las víctimas– reconocían diversos comportamientos igualmente desviados*” (Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 12/04/2007, “T.,H. D. s/ Recurso de casación”, causa N°15.099).

Finalmente resta analizar lo relativo al consentimiento, atendiendo que el primer párrafo del art. 125 establece “*aunque mediare el consentimiento de la víctima*”, lo cual a las claras presupone que no habiendo alcanzado la edad 18 años, es decir siendo niño, niña o adolescente para la ley, no se posee la madurez suficiente para comprender el sentido perverso o degradante de un acto sobre la identidad sexual y la elección que sobre ello habrá de hacer un menor. Lo que no es otra cosa que interferir o direccionar un camino que un adolescente en formación debe tomar por libre elección y decisión, conforme lo establece a modo de garantía con alcance constitucional la Convención de los derechos del niño, de manera que, cualquier injerencia de un adulto para llevarlo hacia un determinado modo de ejercicio de la sexualidad, mostrándolo con cierta normalidad a fin de no causar una impresión desfavorable, es alcanzada por el reproche punitivo.

Es así que la figura básica se agrava si ese consentimiento proviene de un menor de 13 años, o bien, aunque tuviera más de esa edad pero hasta los 18 años, si se obtiene mediante alguno de los medios que vician tal



asentimiento o el autor reúne alguna cualidad especial.

En el caso de autos, como ya se expusiera, existieron dos hechos en los que B. era menor de 13 años, por lo que debiera corresponder aquí la agravante del segundo párrafo del art. 125, más como no fue consignada en la requisitoria fiscal de apertura al juicio, ni en la acusación sostenida en el debate, no puede ser aplicada de oficio por el Tribunal en tanto afectaría el derecho de defensa, causando sorpresa al enjuiciado y a su defensa letrada que sobre este punto nada ha podido controvertir.

Sin embargo, la acusación tanto pública como privada, han sostenido la forma agravada contenida en el último párrafo de la norma, tal como viniera a juicio, aunque sin especificarse alguna de las seis modalidades que vician el consentimiento, no obstante, todas las referencias efectuadas a su calidad de funcionario judicial vinculado a los menores, conducirían al "abuso de autoridad" o de poder, dado que han echado mano de los testimonios de los familiares que hablaron de extorsión, o presión.

Ahora bien, varios autores consultados, coinciden que en este aspecto debe haber una conducta activa por parte del autor, no es suficiente el "temor reverencial", y en lo atinente al abuso de poder, se configura cuando el autor utiliza o se vale de ese poder que tiene sobre la víctima para realizar el acto corruptor, exigiéndose que se trate de un poder efectivo "*insertado en una relación jurídica preexistente y actual, pública o privada*", al decir de Creus. (Cfr. Código Penal Comentado <http://www.pensamientopenal.com.ar/>)

La mayoría de la doctrina entiende que el autor debe aprovecharse, excederse de esa calidad que lo ubica en una posición de mando sobre el menor, para obtener su consentimiento, y así cometer el delito, no así para obtener su silencio por ejemplo.

Arocena explica que "*Actúa con abuso de autoridad el autor que, teniendo al ofendido bajo sus órdenes o bajo cualquier otro tipo de sujeción de carácter público o privado, abusa de la potestad –cualquiera que sea su origen– que está investido, para doblegar la resistencia de la víctima a la acción depravadora, impidiendo que el consentimiento, si lo hubo, sea libremente*

prestado”, entendiendo así que en las hipótesis que se comete mediante alguno de estos medios, éstos van dirigidos a coartar la decisión de la víctima para someterla. (Cfr. GUSTAVO ALBERTO AROCENA, “Ataques a la integridad sexual”, Ed. Astrea, Bs. As. 2012, pág. 88)

Tenca, por su parte, citando a Fígari y a Núñez, dice: “...*el abuso de autoridad se da en aquellos casos en que el menor se siente de algún modo compelido por la relación que lo une con el autor, que no debe ser asimilado a temor reverencial o ascendencia moral. Se supone que el autor tiene poder de mando sobre la víctima, que abusa de él para quebrar su resistencia, y lo logra*” (Cfr., Tenca, ob. Cit. Pág. 256)

En base a lo expuesto, y habiendo tenido acreditado en la primera cuestión que en forma unánime los tres ofendidos señalaron no haber sido obligados ni presionados por el imputado utilizando su condición funcional para que éstos accedan o acepten sus propuestas, deviene a todas luces inaplicable la agravante bajo estudio, sin perjuicio que, tal como se dijera entonces, su rol dentro de la sociedad lo colocó en una mejor posición para conocer las flaquezas y debilidades de este grupo de jóvenes aprovechándolas para obtener su asentimiento, lo que merece una especial consideración al dosificar la pena.

Un aspecto que no fue mencionado en las conclusiones de las partes pero sí en el requerimiento fiscal de apertura, es la concurrencia formal con la figura del abuso sexual simple, no obstante sobre ello la querrela sí destacó que se habría dado un abuso sexual gravemente ultrajante, pero no acusó aplicando el art. 54 del CP.

En este aspecto es dable señalar que en la generalidad de los casos las conductas corruptoras tienen conexión con las diferentes modalidades de abuso que prevé el art. 119 del CP, aunque no necesariamente debe haber contacto corporal o físico entre el autor y la víctima, ya que la corrupción puede promoverse de manera intelectual o también mediante la exposición a ciertos actos a los que asiste el sujeto pasivo.

Dado que en autos las conductas del imputado se han reiterado de manera independiente respecto de tres víctimas diferentes, y a su vez, se han



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

repetido en relación a cada uno en la forma ya acreditada, por lo que todos los hechos concurren bajo las reglas del concurso material o real. Sin perjuicio, cabe mencionar aquí que en los casos en que se verifica una reiteración de actos durante un período de tiempo entre los mismos sujetos activos y pasivos, consistentes en conductas homogéneas, es decir similares, pero sin poder identificarse unos de otros justamente por tales circunstancias, es más adecuado hablar de delito continuado a fin de captar con mayor exactitud la realidad de los hechos, evitando asimismo la revictimización de los menores sometiéndolos a exhaustos interrogatorios tendientes a ajustar los elementos de cada caso puesto a consideración.

Por todo ello, considero que W. L. T. S. debe responder como autor del delito de PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, OCHO HECHOS, EN CONCURSO REAL (Arts. 125, 45 y 55 del CP).
.ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS, DIJO: Que adhiere al voto de la distinguida colega preopinante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE, DIJO: Que adhiere al voto esgrimido por la magistrada primer votante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. MARÍA ALEJANDRA PETRUCCI DE OHARRIZ, DIJO: I-Que, a fin de graduar la sanción a imponer a W. L.T. S. conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, tengo en cuenta primeramente, las condiciones objetivas de la acción en cuanto evidencian la magnitud del injusto y, por ende, el grado de culpabilidad del acusado.

II.- En tal sentido pondero como agravantes el delito, las circunstancias que rodearon el caso y la consumación de los hechos, el interés de afectación, la extensión del daño. Se trata del ataque a la integridad sexual que atenta específicamente contra la intangibilidad o indemnidad sexual entendida como *el derecho a un desarrollo de la sexualidad sano, progresivo y libre de injerencias*

indebidas, que se reitera en tres víctimas diferentes, pero que fueron escogidas por el autor sabiendo de su mayor vulnerabilidad, y por ello su facilidad para lograr la aceptación de las propuestas sexuales en forma voluntaria.

Que, como condición objetiva especialmente se tiene en cuenta la magnitud de la acción, que claramente ha lesionado la libertad sexual de tres menores de diferentes edades, adelantando o tornando precoz la actividad sexual en uno de ellos, mostrando con normalidad las prácticas propuestas a estas personalidades en formación a través de los sucesivos encuentros, a fin de que impresionen en ellos de manera favorable, y se puedan reiterar, incluso provistas de un exhibicionismo excesivo en el caso de actos grupales verificados. Por otra parte, el ofrecer dinero a cambio de estas prácticas sexuales a jóvenes con carencias materiales, inmersos en hábitos de consumo de sustancias y alcohol, con falta de control parental, con desapego a las reglas que conducen a una vida ordenada, se traduce en una instrumentalización de los mismos, inculcándoles la idea de que su cuerpo es un objeto rentable que se transforma en el medio para obtener lo que no pueden conseguir con los recursos existentes en sus hogares, o bien trabajando, operando ello en estas síquis inmaduras como una facilidad antes que un costo que habrán de pagar a mediano o largo plazo, en el goce pleno de su vida sexual o en su realización familiar. .

Con relación a las condiciones subjetivas o de autor, en forma negativa, tengo en cuenta la edad, se trata de un hombre que hoy cuenta con 58 años lo cual disminuye sus posibilidades de encauzamiento, su nivel educativo, posee una elevada posición profesional, dado que como abogado, además era funcionario público, ocupaba el cargo de Juez Civil, Comercial y Laboral, con competencia en Menores, de la ciudad de Ituzaingó a la época de los hechos comprobados, lo cual es demostrativo de un mayor grado de culpabilidad, atento su alto nivel de conocimiento y comprensión de lo indebida e ilícita de su conducta, es decir que da fundamento a deberes incrementados sobre el bien jurídico lesionado, cuya reiteración en más de una víctima, resulta indicativo de una mayor persistencia y obstinación para cumplir sus objetivos. Al tratar la segunda cuestión se hizo referencia a esta calidad que actuó de manera



facilitadora y por ende conlleva mayor reproche, al tratarse de una persona de quien la sociedad espera otra conducta totalmente opuesta a la desarrollada.

Según Patricia Ziffer, “*La calidad de profesional de una persona no constituye de por sí una agravante, ni implica mayor culpabilidad, sino en la medida en que de ello derive un deber mayor de actuar conforme a derecho, o implique una mayor conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revele una decisión más consciente en contra del derecho.*” (Cfr. Andrés José D’Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, parte general, pág. 429, Ed. La ley, 2005)

Por otra parte, esta cualidad funcional del sujeto activo, de alguna manera protegió su accionar, entendiendo los familiares de las víctimas que ello tornaría ilusoria cualquier denuncia en su contra, al menos en el momento en que tomaron conocimiento de los hechos, tomando otras medidas alternativas como por ejemplo el alejamiento de sus hijos de la ciudad.

A su favor, opera la falta de antecedentes penales, que su actitud posterior a la revelación de los hechos no ha sido peligrosa, y ha estado a derecho en cada oportunidad que fue requerida su presencia.

III.- Que para dosificar la pena justa a imponer por los hechos acreditados y su asignación jurídica, conforme lo desarrollado en las dos cuestiones anteriores, debe tenerse en cuenta que la norma penal escogida (art. 125 CP), propone una escala penal que *va de tres a diez años* de prisión, la que por las reglas del concurso real, debe incrementarse mediante la suma aritmética del máximo tantas veces como hechos se cometieran, resultando de ello un tope máximo de *cincuenta años*, establecido en la última parte del art. 55 del CP

Tal como se señalara en las cuestiones anteriores, la calidad personal de cada víctima y la modalidad de los hechos relativos a ellas, cuentan como factores de necesaria apreciación para encontrar el monto punitivo adecuado en cuanto la magnitud del reproche que le corresponde, claro está, dentro del marco que se estableció precedentemente.

Así se dijo que en el caso de N. B., los hechos además de

perversos y excesivos, han sido prematuros, atendiendo la corta edad que tenía al ocurrir los dos primeros hechos, lo cual pese a no poder computarse bajo la forma agravada del delito, resulta una circunstancia de incremento al momento de aplicar la sanción, sumándose a ello, la reiteración y por tanto la lujuria desmesurada. Por ello estimo que por estos cuatro hechos resulta justo imponerle la pena de trece años de prisión, al resultar un monto que cuadriplica el mínimo y a su vez incluye un plus por los aspectos enunciados.

En el caso de J. F., el mayor de todos al momento de iniciar los actos, se da la nota distintiva de la mayor depravación, y lujuria, la más envenenada, dado que en los dos hechos comprobados existió presencia de tres personas, y en uno de ellos, la actividad sexual fue grupal, con neto tinte de orgía. En base a ello, considero justo y equitativo imponerle la pena de 9 años de prisión, entendiendo que se duplica el mínimo y sobre ello se aplica un incremento del 50%, cuantificando así la mayor entidad corruptora de los actos.

Respecto de R. F., se acreditaron dos hechos que tuvieron lugar en plena adolescencia, aunque ya con alguna experiencia sexual, no obstante lo cual se dan los componentes de perversión y envenenamiento propio de las prácticas sexuales a cambio de dinero, y por tal razón, considero apropiado que el monto punitivo sea de 6 años de prisión, que surge de duplicar el mínimo legal.

En suma, la pena que se estima justa y adecuada por ser representativa del reproche penal que merecen las conductas atribuidas al encausado, es la de VEINTIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, con más accesorias legales.

Así se ha dicho que *la pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad y conforme moderna doctrina, la pena se individualiza teniendo en cuenta la "magnitud del injusto" y de la culpabilidad, así como admitiendo el correctivo de la peligrosidad.* (STJ Sgo. Del Estero, Resol., serie "B", N° 230, 10/08/07, Expte. N° 15.904/06, "C.S.L. s.d. Homicidio e.p. de C.D.V. (menor) – Casación Criminal").

Desde otra mirada más generalista, es decir sin atender las cualidades personales de cada víctima, este monto es el resultante de asignar una pena



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de tres años y seis meses por cada hecho acreditado, llegándose también a una pena equilibrada.

IV.- En orden a lo decidido, no obstante no encontrarse firme el decisorio dictado, debe disponerse la detención inmediata del condenado W. L. T. S. y su alojamiento provisorio en la Alcaldía de la Unidad Regional Vº. de la Policía de Corrientes, hasta tanto adquiera firmeza la presente y mientras transcurren los plazos recursivos, a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, que no puede ser de ejecución condicional, en atención a que es dable prevenir cualquier intento de eludir la acción de la justicia en esta etapa final, y en consideración al monto de la sanción, para lo cual he tomado en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar *“No debe olvidarse que tan constitucional es el derecho a la libertad durante la sustanciación del proceso (F: 306:1466) como la facultad de arresto o detención que impone el Estado para que el proceso cumpla sus fines. Que la primera –garantía constitucional- frente a la potestad estatal –simplemente una facultad- no han de entenderse en pugna, más allá de los intereses que ellos representan, pues no han de ser sacrificados uno en aras del otro (F:280:297; 311:652), Sent. N°86/01 S.T.J. Ctes.*

Es imperativo además, dejar sentado el status actual de T. S. en este aspecto, en tanto se trata de un procesado con prisión preventiva firme, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso al mantener vigente la eximición de prisión concedida por Auto N° 110 de fecha 18/05/16 (fs. 27 57/2758) bajo caución real, e imponiéndole la obligación de efectuar presentaciones quincenales ante la Comisaría de su domicilio.

Si bien es dable reconocer que el mismo ha estado a derecho, cumplió debidamente con estas reglas de contralor impuestas, que no existiría riesgo procesal habiendo transcurrido el juicio, ni tampoco riesgo de fuga en razón de su ajustada situación económica, y que por sobre todas las cosas, aún conserva a su favor la garantía de inocencia a su favor por no existir el doble conforme, no menos cierto resulta que el imputado ha transitado toda la tramitación del proceso que insumió cinco años, en libertad, siendo necesario

ahora asegurar el cumplimiento de los fines del proceso, es decir la aseguración de la pena impuesta, lo cual representa un derecho y una garantía reconocida a las víctimas en primer término, y a la sociedad por consiguiente.

Más allá de que su actual situación económica realmente le dificulte ejecutar acciones tendientes a eludir la acción de la justicia, ante la magnitud de la pena, podría recibir ayuda para ello, o bien cabría el peligro para su integridad física, no solo por sí mismo sino también por terceros, teniendo en cuenta que pudiera tomarse alguna represalia en caso de continuar en libertad, lo cual constituye un riesgo a considerar.

Por otra parte, vale mencionar que de esta forma ha procedido el Tribunal en otros casos, incluso habiendo aplicado penas de menor gravedad, vgr. "DA ROSA, JOSE ANTONIO POR SUP. HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN CONCURSO REAL Y BRANDAO, JUAN LUIS POR SUP. HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO - ALVEAR", EXPTE. N° PI1- 29185/5; "M., O . R. P / SUP. ABUSO SEXUAL SIMPLE - ITUZAINGÓ" PXI 3305/12; "C. S. E. POR SUP. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO-SANTO TOME" EXPTE PXT 1669/9 (Expte.N° 4470/12) "F. E. POR SUP. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO – VIRASORO; EXPTE. N° 4715/15", entre otros.

Finalmente, entiendo que esta decisión obedece también al principio de igualdad ante la ley, tomando en consideración el nuevo paradigma que plantea el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, Ley N° 518, actualmente vigente, aunque pendiente de implementación práctica en algunas circunscripciones como la nuestra. Este sistema concibe al proceso en libertad como la regla, y a las medidas de coerción de mayor intensidad, como la prisión preventiva, en carácter de excepción y bajo estrictas razones que deben fundamentarse y probarse en forma objetiva. Pero así como se establece estas premisas, también se estipula la inmediata ejecución de la decisión en caso de culpabilidad, y a pedido de parte. El art. 340 dice: *"Si el veredicto fuere de*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

culpabilidad, el tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y las podrá sustituir por medidas más gravosas. La medida de coerción dispuesta será ejecutada de inmediato". En concordancia, también lo establece el art. 343. De manera que si este juicio hubiera tenido lugar en la tercera o cuarta circunscripción judicial, esta cuestión no tendría demasiada discusión.

V.- Que, asimismo corresponde la inscripción de la sentencia, una vez firme en el Registro Especial creado por Ley 5749 (art. 429 del C. P. P.. último párrafo el C. P. P.)

VI.- Que, corresponde decomisar de un teléfono celular marca Samsung modelo GT – 558030L, que le fuera secuestrado al encausado a fs. 1692, como objeto utilizado para la comisión del delito, y proceder a su destrucción, atento su escaso valor probatorio y estado de conservación (art. 11 ley 5893).

VII.- Debe ponerse a disposición del Superior Tribunal de Justicia un gabinete color gris (CPU) identificado como HP dc 5850, I2161 –A, JCCL -12-339-28 J, por pertenecer al parque informático del Poder Judicial, oportunamente secuestrado a fs. 1623/1624, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 11 ley 5893.-

VIII.- Dado que el Expte. N°10339/6 "F. J. L. S/ PREVENCIONAL", oportunamente secuestrado a fs. 1623 pertenece al archivo del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Ituzaingó, corresponde remitir en devolución a dicha judicatura.

IX.- En atención a lo peticionado en los alegatos por el Querellante Conjunto y el Defensor Oficial, resulta procedente el envío al Fiscal de Instrucción que resulte competente, de copias certificadas del acta de debate de los días 3 de noviembre en relación al testimonio de M. V., 5 de noviembre respecto a la declaración de M.C. M., y de las piezas que resulten de interés a fin de que determine la posible comisión de delito perseguible de oficio (art. 397 CPP), y asimismo, del acta de debate del día 12 de noviembre del corriente año, referente a la declaración de J. P. B., a fin de que evalúe la necesidad de iniciar investigación judicial. ASI

VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS,

DIJO: Que adhiere al voto de la distinguida colega preopinante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE,

DIJO: Que adhiere al voto esgrimido por la magistrada primer votante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. MARÍA ALEJANDRA

PETRUCCI DE OHARRIZ, dijo: Que, en virtud de lo decidido en las cuestiones anteriores, la querrela instaurada en autos deberá prosperar parcialmente, atendiendo a la receptación de cuatro de los siete hechos por los que fue formulada, debiendo cargar con las costas en el orden causado (art. 575 del CPP).-

Que, respecto a los honorarios profesionales del Dr. EDUARDO RAÚL ETCHEGARAY CENTENO, como letrado de la querrela conjunta, tomando en consideración la actividad desarrollada en el presente proceso, corresponde fijarlos en la suma de TREINTA JUS, (Arts. 5, 7, 9, y 49 de la Ley Arancelaria, Nº 5822/08) de acuerdo al monto que establece el Superior Tribunal de Justicia, debiendo ser a cargo del vencido en un 60 % y el resto a cargo de sus respectivos mandantes, atento su condición de Monotributista frente a la AFIP, debiendo efectuarse el aporte al IOSAP, a quien se notificará la presente. ASÍ VOTO..

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. FRANCISCO JAVIER RAMOS,

DIJO: Que adhiere al voto de la distinguida colega preopinante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE,

DIJO: Que adhiere al voto esgrimido por la magistrada primer votante por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.-

Por el resultado de los votos que anteceden, y por Unanimidad, el Tribunal,

RESUELVE: I) CONDENAR a W. L.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T. S., filiado en autos, a la pena de **VEINTIOCHO AÑOS DE PRISION**, y accesorias legales, como autor penalmente responsable de los delitos de **PROMOCION DE LA CORRUPCION DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, OCHO HECHOS, (en perjuicio de R. M.**

F. Hechos 1 y 2 del requerimiento fiscal, en perjuicio de N. A. B., Hechos 4, 5, 6 y 9, y en perjuicio de J. L. F., Hechos 10 y 11) EN CONCURSO REAL (Arts. 125, 12, 40, 41, 45 y 55 del C. P.), con imposición de costas (Arts. 29, Inc. 3º, C. P.; 429 y 575 del C. P. P.).-

II) ORDENAR la inmediata detención del condenado quien será alojado provisoriamente en la Alcaldía de la URV, hasta la lectura de los fundamentos de la sentencia y mientras se hallen en curso los plazos para deducir recurso de casación.

III) HACER LUGAR parcialmente a la Querrela instaurada en autos, en virtud de lo decidido en el primer punto, imponiendo las costas en el orden causado (art. 575 del CPP).

IV) ORDENAR la inscripción de la sentencia, una vez firme, en el Registro Especial creado por ley 5749 (Art. 429, último párrafo, del C. P. P.).-

V) DECOMISAR un teléfono celular marca Samsung modelo GT -558030L, oportunamente secuestrado a fs. 1692, y proceder a su destrucción atento su escaso valor probatorio y estado de conservación (art. 11 ley 5893)

VI) PONER A DISPOSICIÓN del Superior Tribunal de Justicia un gabinete color gris (CPU) identificado como HP dc 5850, I2161 -A, JCCL -12-339-28 J, por pertenecer al parque informático del Poder Judicial, oportunamente secuestrado a fs. 1623/1624, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 11 ley 5893.-

VII) REMITIR en devolución al Juzgado Civil, Comercial, Laboral de Ituzaingó el EXpte N° 10339/6 "F. J. L. S/ PREVENCIONAL", oportunamente secuestrado a

fs. 1623, por pertenecer al archivo de dicho tribunal.-

VIII) ENVIAR al Ministerio Público

Fiscal que resulte competente, copia certificada del acta de debate de los días 3 de noviembre, 5 de noviembre, 12 de noviembre del corriente año, y de las piezas que resultaren de interés, conforme lo peticionado por la Querella y la Defensa en sus conclusiones finales emitidas el día 19 de noviembre, a fin de que evalúe la necesidad de iniciar investigación judicial, o determine la posible comisión de delito perseguible de oficio..

IX) REGULAR los honorarios

profesionales del Dr. EDUARDO RAÚL ETCHEGARAY CENTENO, como letrado de la querella conjunta, en la suma de TREINTA JUS, (Arts. 5, 7, 9, y 49 de la Ley Arancelaria, N° 5822/08) (Acdo. del STJ N° 18/20, punto 18º), a cargo del vencido en un 60 % y el resto a cargo de sus respectivos mandantes, atento su condición de Monotributista frente a la AFIP, debiendo efectuarse el aporte al IOSAP, a quien se notificará la presente.-

X) AGREGAR, registrar, notificar, y

ejecutoriada que sea, realizar las comunicaciones pertinentes, y oportunamente, **ARCHIVAR**